BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO DE SONORA

Supremo Tribunal de Justicia



Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora

Jurisprudencia publicada en Semanario Judicial de la Federación.

JULIO - SEPTIEMBRE 2026


JUSTICIA

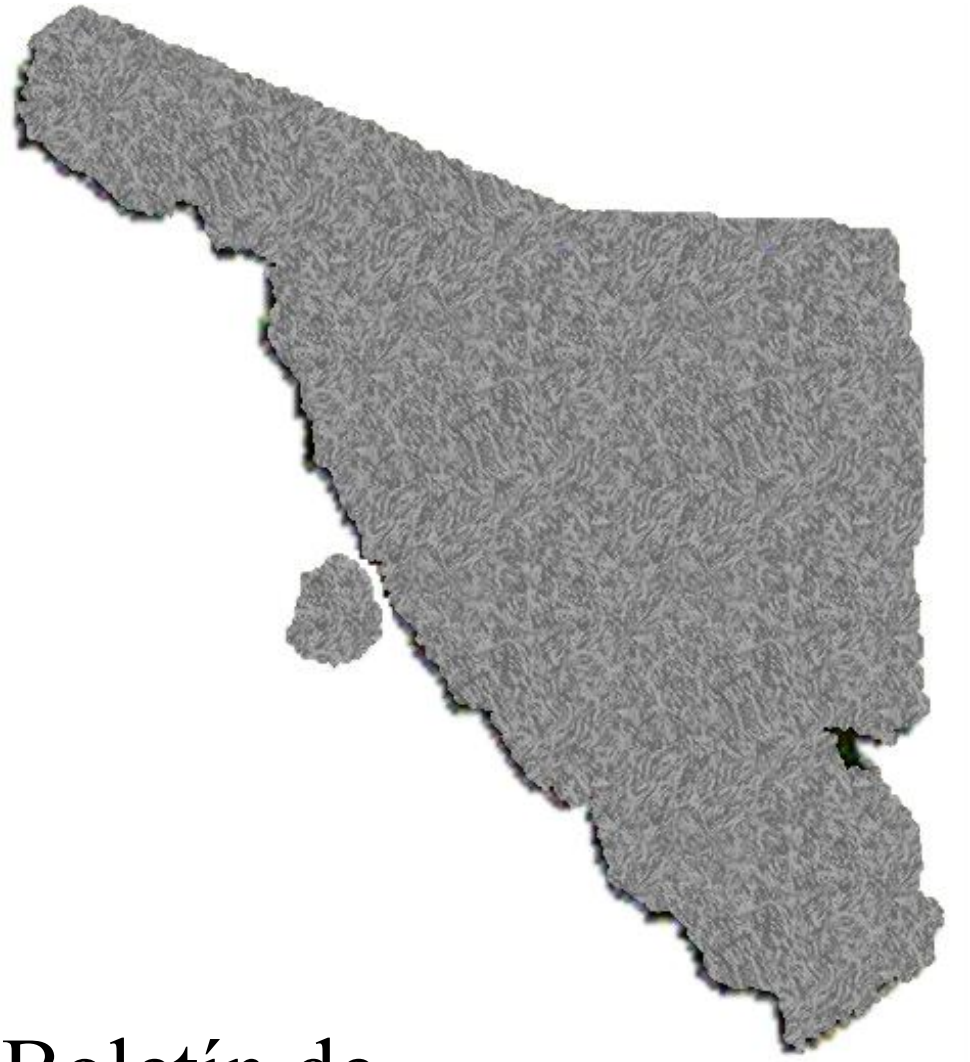

Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora

Julio – Septiembre de 2026.
No. 150

Administración:

LIC. CARLOS ALBERTO DUARTE RODRÍGUEZ
Director General de Apoyo a la Función Judicial
y Transparencia de la Coordinación General de
Administración del Órgano de Administración del Poder Judicial
del Estado de Sonora.

Esta publicación cuenta con Certificado de Licencia de Contenido No. 3917 y Certificado de Licitud de Título No. 5137, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, y registro postal anual PP-SON-024 0295 autorizado por SEPOMEX.

Las opiniones sustentadas en las colaboraciones y trabajos corresponden exclusivamente a sus autores. El hecho de su publicación no implica que este Boletín se adhiera a su contenido.

ÍNDICE

I.- LEGISLACIÓN

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I.- Naturaleza y Objeto…… 19
Capítulo II.- De la Competencia…… 23
Sección Primera.- Del Poder Judicial del Estado de Sonora…….. 23
Sección Segunda.- De la Organización y Funcionamiento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora……... 24
Sección Tercera.- De las Personas Titulares del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora……..… 27
Sección Cuarta.- De los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Instituciones Públicas Estatales y Municipales……..… 28
Sección Quinta.- De los Servicios Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias…… 29
Capítulo III.- De las Personas Facilitadoras y su Certificación……. 30
Sección Primera.- Disposiciones Generales…….. 30
Sección Segunda.- De la Certificación…….. 32
Sección Tercera.- De la Suspensión y Revocación de la Certificación……. 35
Capítulo IV.- De los Registros y Plataforma Nacional……. 36
Sección Primera.- Del Registro de Personas Facilitadoras…… 36
Sección Segunda.- De la Cancelación de la Inscripción…….. 37
Sección Tercera.- De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras……. 37
Capítulo V.- De las Partes……... 38
Capítulo VI.- De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.. 39
Sección Primera.- Del Procedimiento……... 39
Sección Segunda.- De la Justicia Restaurativa y sus Procesos…….. 43
Sección Tercera.- De la Solución de Controversias en Línea……. 45
Capítulo VII.- Del Convenio……. 47
Sección Primera.- De los Requisitos del Convenio…….. 47
Sección Segunda.- De los Efectos del Convenio……... 48
Sección Tercera.- Del Sistema de Convenios……..... 49
Capítulo VIII.- De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Ámbito Administrativo……..…. 50
Sección Primera.- De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Ámbito Administrativo……...…. 50
Sección Segunda.- Del Consejo de Justicia Administrativa…….. 52
Sección Tercera.- De las Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa…..…. 53
Sección Cuarta.- De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Ámbito Administrativo…….. 54
Sección Quinta.- Del Convenio en Materia Administrativa…….... 57
Capítulo IX.- Régimen de Responsabilidades y Sanciones…… 58
Transitorios…… 60
Apéndice…… 60

II.- JURISPRUDENCIA

Compraventa de inmuebles. El artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México no viola el principio de igualdad……. 63

Daño moral. No debe considerarse la situación económica de la víctima para cuantificar sus consecuencias extrapatrimoniales……. 64

Competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión. Corresponde al que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de apelación que conoció del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de su homólogo único en su circuito……... 66

Impedimento por amistad estrecha. Para calificarlo cuando se aduce tenerla con la autoridad jurisdiccional responsable es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, no la diversa p./J. 22/2003…….. 68

Constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves una vez compurgada la pena de prisión. El artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación…….. 70

Constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves una vez compurgada la pena de prisión. El artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no vulnera el derecho humano a la protección de datos personales……... 71

Constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves una vez compurgada la pena de prisión. El artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no vulnera el principio de reinserción social…….. 72

Incorporación por lectura de declaraciones anteriores. El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, contradicción e inmediación que rigen al sistema penal acusatorio…….. 74

Licencias de construcción municipales. El artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche invade la esfera competencial exclusiva del municipio y transgrede el principio de autonomía municipal…….. 75

Licencias de construcción municipales. El artículo 2o., párrafo último, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche no invade la esfera de competencia de los municipios ni vulnera su autonomía……. 76

Licencias de construcción municipales. El artículo segundo transitorio del Decreto número 365 que reforma la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche invade la esfera competencial del municipio y vulnera el principio de autonomía municipal…… 77

Recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta. El artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima respeta los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo……. 79

Concesiones mineras. Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, no transgreden el derecho humano a la igualdad…… 80

Concesiones mineras. Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, no transgreden el principio de irretroactividad…….…..… 82

Contribución especial por incremento en el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS). Tiene la naturaleza de un impuesto (artículos 53 y 62 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2016 y 2019)……..…..…. 83

Renovación de registros marcarios. El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que permite su trámite dentro de los seis meses posteriores a su vencimiento, no viola el derecho a la igualdad…….. 85

Renovación de registros marcarios. El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que permite su trámite dentro de los seis meses posteriores a su vencimiento, no viola el derecho a la seguridad jurídica…….….. 86

Suspensión en el amparo. Es inaplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2022 (11a.) cuando se reclama la omisión de ratificar a una persona magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que entregó la magistratura previo a la presentación de la demanda…….…..... 87

Documento de elección del Régimen Pensionario de las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado. Elementos para su validez……..... 89

Incidente de nulidad contra la notificación de la sentencia laboral. Debe agotarse previo al amparo indirecto en observancia al principio de definitividad (interpretación de los artículos 762, fracción I, y 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo)……. 91

Litisconsorcio pasivo necesario. Contra la resolución que confirma la que determina que no se actualiza, es improcedente el amparo indirecto, al no ser un acto de imposible reparación [inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.)]……. 92

Recurso de queja en amparo indirecto. Debe interponerse dentro del plazo de dos días hábiles cuando se impugne la omisión de pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional (artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo)……..….. 94

Demanda de amparo indirecto. Debe desecharse desde el auto inicial cuando se reclama la omisión del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial, de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal…….…..… 95

Tribunales de alzada en materia penal. La competencia que ejercen para conocer de los recursos de apelación turnados mediante el sistema de distribución de cargas de trabajo es originaria y determina la competencia territorial para conocer del amparo directo……..….. 96

Auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto. No es la actuación procesal oportuna para desecharla, cuando se reclama la omisión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial, de supervisar o revisar la actuación de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.…. 98

Contratación por tiempo determinado de personal docente. Para que resulte válida, las instituciones educativas particulares deben acreditar que al vencimiento del contrato se extinguió la materia de trabajo……... 100

Perspectiva de género en materia laboral. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicarla en casos de acoso laboral……..… 102

Prima de antigüedad de las personas trabajadoras del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Debe cuantificarse conforme a los topes salariales mínimo y máximo acorde al salario mínimo general previsto en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos…… 103

Competencia por materia para conocer del amparo directo promovido contra un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que resuelve una controversia entre el instituto de pensiones de esa entidad federativa y sus personas afiliadas. Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo……..….. 105

Entidades financieras. El sistema normativo conformado por los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF no viola el principio de seguridad jurídica…… 107

Entidades financieras. El sistema normativo conformado por los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF no viola los principios de tipicidad y de reserva de ley…….……..…. 108

Derecho a la protesta. Las normas que interfieren en su ejercicio deben ser analizadas bajo un escrutinio estricto……..…..…. 109

Derecho a la protesta. Su reconocimiento como derecho humano fundamental en la Constitución Federal…….…..…. 110

Derecho a la protesta. Su relación de interdependencia con otros derechos civiles y políticos... 112

Protesta en la vía pública. Interpretación conforme del párrafo primero del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora…….. 113

Protesta social en la vía pública. El artículo 109 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora es inconstitucional……. 114

Aplicación retroactiva de la jurisprudencia emitida por un pleno regional. No se actualiza en perjuicio de las personas sobre una emitida con anterioridad por un Tribunal Colegiado de Circuito que definía la problemática jurídica planteada, en atención al principio de jerarquía u obligatoriedad de la jurisprudencia…….…. 116

Competencia por territorio en el amparo directo. Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del domicilio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que dictó el primer laudo reclamado, aunque con posterioridad se haya modificado su competencia o suprimido mediante acuerdo administrativo……..... 117

Incorporación a juicio mediante lectura de declaraciones previas. El artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el principio de seguridad jurídica… 119

Incorporación a juicio mediante lectura de declaraciones previas. La desaparición de un testigo en un contexto delictivo actualiza el supuesto contemplado en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis "haya perdido la capacidad para declarar en juicio"……..….. 121

Abuso de funciones. Para que se configure ese tipo administrativo basta la materialización de cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas…….…... 122

Competencia económica. La fijación de multas por prácticas monopólicas absolutas con base en los ingresos acumulables no constituye una sanción excesiva…….. 123

Nulidad de registro de marca. El artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no vulnera el derecho a la seguridad jurídica…… 125

Competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra los artículos 76, 77, 80, 82, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 117 y 118 de la Ley del Sector Hidrocarburos. Corresponde a los Juzgados de Distrito en materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república…….…… 126

Conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando deriva de la aplicación tanto del acuerdo 8/2025, del extinto pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como de las circulares relacionadas, respecto al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman disposiciones generales o actos de autoridades estatales o locales en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales……..... 128

Excepción al principio de definitividad en amparo directo. Se actualiza cuando se reclama la resolución definitiva dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando su fundamentación es insuficiente derivada de la declaración de inconstitucionalidad del precepto que regula el recurso en su contra en sede administrativa……..… 130

Suspensión provisional en amparo indirecto. Procede para el efecto de que el Instituto de Control Vehicular otorgue un distintivo y/o permiso provisional con el logotipo correspondiente al tipo de discapacidad de la persona quejosa o uno neutral o universal, en términos del artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León..……. 132

Contratos de suministro de aguas residuales suscritos entre el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento y una persona física. Son de naturaleza administrativa (legislación del Estado de Coahuila)…….……... 133

Fusión de sociedades mercantiles. El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no vulnera el derecho de asociación…….…... 135

Invalidez de normas generales en acciones de inconstitucionalidad. Extensión de efectos cuando existe dependencia jurídico-conceptual entre dos disposiciones del mismo rango…..... 136

Modificación de actas de nacimiento para adecuarlas a la identidad de género de las personas. El sistema normativo conformado por los artículos 128, 131, 133 y 135 del Código Civil del Estado de Aguascalientes viola los derechos a la igualdad, vida privada, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género……. 138

Competencia laboral por razón de fuero. Corresponde a los tribunales laborales locales conocer de los conflictos suscitados entre empresas que prestan servicios de seguridad privada y sus personas trabajadoras, aun cuando aquéllas cuenten con permiso o autorización federal…….…..… 139

Petróleos mexicanos. A partir del 19 de marzo de 2025 debe asumir la responsabilidad de los juicios laborales donde figuraban como parte demandada las entonces empresas subsidiarias denominadas PEMEX exploración y producción, PEMEX transformación industrial y PEMEX logística……..... 140

Competencia para conocer del amparo indirecto contra la omisión de expedir las tarjetas de visitante por razones humanitarias, atribuida al Instituto Nacional de Migración. Al tener ejecución material, corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda (artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo)……..…… 142

Impedimento por amistad estrecha. Para analizar dicha causa es fundamental lo manifestado por la persona juzgadora en su informe (artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo)…..... 144

Improcedencia del amparo indirecto. No se actualiza de forma manifiesta e indudable cuando se impugna el auto de avocamiento en un procedimiento administrativo de responsabilidad contra un elemento de seguridad pública que impone como posible una sanción de suspensión temporal en el cargo, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo)…….…. 145

Recurso de queja. No procede reencauzarlo al de inconformidad cuando se interpone en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo contra la multa impuesta a una persona física que dejó de tener el carácter de autoridad responsable…….… 146

Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI). Le corresponde la adquisición y suministro de medicamentos e insumos o, en su caso, el financiamiento para su adquisición, relacionados con el tratamiento de enfermedades que provocan gastos catastróficos……..…… 148

Pacto de sumisión expresa en pagarés y contratos de adhesión. No es aplicable para determinar la competencia territorial cuando su aplicación afecte el derecho de acceso a la justicia de la persona adherente…….……..…. 149

Providencias precautorias en el juicio oral mercantil. Contra las determinaciones que las concedan o nieguen procede el amparo indirecto…….….. 151

Controversia constitucional. El calendario de días inhábiles para la atención de solicitudes de Acceso a la Información y Derechos ARCO, publicado en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no suspende los plazos para promoverla…… 152

Controversia constitucional. El principio pro actione (de favorecimiento de la acción) no autoriza desconocer los plazos legales para su promoción ni reabrir términos fenecidos…..…. 154

Impedimento en amparo indirecto. Se actualiza cuando la persona juzgadora figuró como parte quejosa en un juicio de amparo contra normas similares a las del asunto de su conocimiento en el que se le concedió la protección constitucional, si existen elementos objetivos que incidan en su imparcialidad…….....…… 155

Amparo directo en materia penal. El plazo para promoverlo, cuando se reclama una resolución en la que el tribunal de alzada reclasifica el delito y devuelve los autos al tribunal de enjuiciamiento para la individualización de las penas, es el genérico de 15 días…….…….. 157

Caducidad de la acción penal. El artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado es inconstitucional…….…… 159

Concesiones mineras. El decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023 no viola el principio de irretroactividad de la ley…….…… 160

Concesiones para minería y agua. Supuestos en los que el Decreto de 8 de mayo de 2023 requiere acto de aplicación para su impugnación de amparo indirecto…….…. 162

Estado laico. El modelo mexicano conlleva la obligación de proteger los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas……..…… 164

Indemnización por actividad irregular del ministerio público. Su pago es reclamable en la vía administrativa (legislación de la Ciudad de México)…….……..…… 165

Libertades religiosa, de conciencia y de convicciones. Su contenido esencial…….……. 166

Libertades religiosa y de conciencia. Notas características y distintivas……..….. 168

Libertades religiosa y de conciencia. Su alcance a partir de la reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 19 de julio de 2013..….. 169

Pasaporte ordinario. Las libertades religiosas y de conciencia protegen el derecho a portar el "Hiyab" o velo islámico en la fotografía de ese documento de identidad……... 171

Pueblos y comunidades indígenas. Son los únicos legitimados para impugnar la omisión de someterles a consulta el Decreto de reformas en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023…….…. 172

Amparo indirecto. Es improcedente contra la resolución que pone fin al procedimiento de verificación y ordena el inicio del de imposición de sanciones, emitida por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)…….…. 174

Recurso de queja. Procede contra el acuerdo mediante el cual se impone multa por incumplimiento a lo ordenado en la suspensión, cuando la persona recurrente dejó de ocupar el cargo de servidora pública y, por ende, de ser autoridad responsable en el amparo indirecto [inaplicabilidad de la tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.)]…….….. 175

Controversia constitucional. El periodo de transición en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no interrumpe los plazos procesales para su presentación (reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024)…….…. 177

Cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado en el Estado de Jalisco. Corresponde al congreso local su análisis y aprobación, lo cual respeta los principios de legalidad tributaria y reserva de ley…… 178

Pensión post-mortem. El requisito que condiciona su otorgamiento a que la viuda o concubina hubiera sido designada expresamente como beneficiaria, vulnera el derecho a la seguridad social…….….. 180

Denuncia de contradicción de criterios remitida por razón competencial. Los plenos regionales pueden declararla improcedente por falta de legitimación si el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente…… 181

Prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El artículo 41, párrafo último, de la ley federal relativa, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.…… 183

Peculado. El artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, que prevé ese delito, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad…… 184

Comisiones sindicales. Debe hacerse extensiva la cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, bienios 2023-2025 y 2025-2027 y análogos, a los sindicatos minoritarios que lo soliciten de forma proporcional, conforme a los principios de igualdad y pluralidad sindical…….…….…. 185

Pensión de cesantía en edad avanzada. Procede aplicarle el factor 1.11 a que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, publicado el 5 de enero de 2004, aun cuando su monto inicial haya sido ajustado al 100 % del salario mínimo general vigente conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada…….…. 187

Prueba pericial contable en materia laboral. Por regla general es inadmisible cuando su objeto es cuantificar el salario integrado o las condenas en un incidente de liquidación derivadas del pago de prestaciones previstas en un contrato colectivo de trabajo…….... 188

Medición de aguas nacionales. Momento a partir del cual debe computarse el plazo para promover juicio contencioso administrativo federal contra las reglas generales relativas, la norma mexicana NMX-AA-179-SCFI-2018 y las disposiciones relacionadas con la modificación del artículo segundo transitorio, que difirió el inicio de la obligación establecida en las propias reglas, en su carácter autoaplicativo……..…… 190

Declaración de beneficiarios en materia laboral. Tienen interés jurídico para promover amparo directo las Instituciones de Seguridad Social o Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), aun cuando no hayan sido parte en el procedimiento, si la resolución relativa les ordena devolver recursos……. 192

Representación de pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos. El artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit es inconstitucional……..….. 193

Representación de pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos. El artículo 52, párrafos quinto y sexto, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit es inconstitucional..… 195

Representación honorífica de pueblos y comunidades indígenas en ayuntamientos. El artículo 49 Bis, párrafo último, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit es inconstitucional….. 196

Reserva de identidad y datos personales de servidores públicos. Inaplicabilidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los "jueces sin rostro", respecto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita…….. 197

Reserva de identidad y datos personales de servidores públicos. Inaplicabilidad de la jurisprudencia p./J. 7/2015 (10a.) respecto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita…….…. 199

Obligación policial de preservar el lugar de los hechos. El artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera el artículo 21 Constitucional……. 200

Preguntas aclaratorias del órgano jurisdiccional en el juicio oral. El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera el principio de contradicción…….…….. 202

Preguntas aclaratorias del órgano jurisdiccional en el juicio oral. El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera el principio de imparcialidad judicial……..…… 203

Conciliación prejudicial. No es necesario agotarla respecto de "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", cuando se exhibe la constancia relativa a la patronal plenamente identificada (interpretación de los artículos 684-B, 684-C, 712 y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo)…….……... 204

Medios de apremio en el juicio laboral burocrático. Es improcedente aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para cuantificar en Unidades de Medida y Actualización (UMA) la multa prevista en la legislación burocrática, si la misma fue fijada en pesos y no en salarios mínimos..…… 205

Prima vacacional. Conforme a la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango, debe pagarse por cada periodo vacacional…..…... 207

Prueba de inspección en materia laboral. El artículo 827, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse de manera funcional en atención al principio de realidad…..…. 209

Multa por infracción de tránsito en el Estado de Guanajuato. Declarada su nulidad, genera el pago de intereses en términos del artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda para los municipios de dicha entidad federativa…… 211

Acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto. No lo constituye la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor de edad muy avanzada…….….. 213

Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la resolución del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California que confirma el auto que niega la suspensión definitiva en el juicio de nulidad contra la modificación de las condiciones del permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta. Corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda…….…... 215

Cumplimiento de sentencias de amparo. La determinación del nuevo monto pensionario y de sus deducciones fiscales, efectuada por las autoridades responsables en ejecución de una sentencia que no contiene cantidad líquida, constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento……... 216

Suspensión provisional en amparo indirecto. Procedencia y efectos contra la resolución que ordena reabrir o continuar la investigación en un procedimiento de responsabilidad administrativa (legislación del Estado de Nuevo León)…….…. 218

Derechos por revalidación anual de permisos en el ramo de alcoholes. Los artículos 20 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas, ambas del Estado de Nayarit, no violan el principio de legalidad tributaria…….…. 219

Recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. Es improcedente contra el acuerdo por el que el Juzgado de Distrito reserva proveer sobre la ampliación de la demanda hasta que la autoridad responsable rinda su informe justificado….. 221

Beneficios preliberacionales. Cuando se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud relativa, procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar el principio de definitividad…….…... 223

Demanda de amparo indirecto. Previo a su admisión, el Juzgado de Distrito debe verificar la existencia de la representación del promovente cuando se ostente como defensor particular del quejoso y los actos reclamados deriven de una carpeta de investigación distinta…….. 224

Suspensión provisional. Es improcedente contra la resolución del tribunal de alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el juez de control y ordena la continuación de la audiencia inicial……..... 226

Título ejecutivo. El dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), que determina la existencia de transferencias electrónicas no reconocidas por la persona cuentahabiente, tiene esa naturaleza……..….. 227

Recaída derivada de un riesgo de trabajo. El salario base de cotización para calcular las prestaciones correspondientes es el que la persona asegurada tenga registrado al momento en que el Instituto Mexicano del Seguro Social determine la procedencia de la recaída…….…… 229

Personas trabajadoras en puestos de primer nivel de los municipios del Estado de Zacatecas. Carecen de nombramiento definitivo, por lo que su relación laboral termina al concluir el periodo de la administración correspondiente…….…… 230

Acción de riesgo de trabajo. Los efectos de la concesión del amparo ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de trabajadores activos y sindicalizados, deben ser para dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer una vez subsanado tal requisito… 231

Competencia por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama la disminución en el monto de una pensión por jubilación otorgada conforme al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato. Corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia laboral…….. 233

Conflictos individuales de seguridad social. Los tribunales laborales carecen de atribuciones para exigir a la parte actora, como requisito de procedibilidad de la demanda, las pruebas que aquéllos consideren eficaces para acreditar sus pretensiones, conforme al artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo…….…. 235

Conflictos individuales de seguridad social promovidos por personas trabajadoras extranjeras. No constituye un requisito de procedibilidad acreditar su salida definitiva de México y que no es su intención regresar a laborar a este país…….….. 236

Periodos asentados en el Sistema Integral de Aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (SIA-INFONAVIT). Constituyen prueba directa en contrario que desvirtúa la hoja de certificación de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respecto del tiempo de cotización no reconocido por éste……..…. 238

Suspensión provisional. Procede contra la multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un procedimiento laboral…….... 239

Falta de disponibilidad de citas en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para presentar escritos. No viola el derecho de acceso a la justicia, porque el Acuerdo General 35-39/2022 del pleno del extinto Consejo de la Judicatura local prevé vías alternas para su recepción……..… 240

III.- SERVICIO DE CONSULTA EN BIBLIOTECA VIRTUAL

Catálogo de publicaciones……...……...……...……..…… 245
Nuevas adquisiciones……...…….…..…….... 253
Sección Primera.- Boletín Oficial del Gobierno del Estado……...…… 253
Sección Segunda.- Diario Oficial de la Federación……..……..…… 254
Opciones de consulta y servicios que ofrece el H. Supremo Tribunal de Justicia……..…… 256



LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA


JUSTICIA

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NÚMERO 159

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora, tiene por objeto promover y regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los servicios que se brinden por los Centros Públicos y Privados y por personas facilitadoras y personas abogadas colaborativas que presten los servicios.

La solución alternativa de controversias deberá desarrollarse en plena armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable supletoriamente la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversia y la legislación Procesal Civil y Familiar vigente, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

ARTÍCULO 2.- Las personas habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de las vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los Mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Todas las personas tienen derecho de recibir una educación para la paz en las Instituciones educativas públicas y privadas y éstas a su vez el deber de hacer comprender al alumnado el valor del diálogo y la construcción permanente de la paz en la convivencia social. El poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Cultura debe incluir en sus programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la mediación, la conciliación, procesos restaurativos y otros métodos idóneos para la solución pacífica de los conflictos.

ARTÍCULO 4.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que prevé esta Ley serán aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como por personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos.

ARTÍCULO 5.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley, así como en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I.- Negociación: Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas, con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto.

II.- Negociación Colaborativa: Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros.

III.- Mediación: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras.

IV.- Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora.

V.- Arbitraje: Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro, quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acciones preventivas: Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio.

II.- Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa y a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las instituciones públicas estatales y municipales que brinden servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y que estén debidamente integrados y certificados en términos de esta Ley.

III.- Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Sedes para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de esta Ley y de las demás aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

IV.- Certificación: Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su

intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otorgada por el Poder Judicial del Estado de Sonora.

V.- Comités: Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y Comité de Certificación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

VI.- Consejos Nacionales: El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.

VII.- Consentimiento informado: Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, una vez que han comprendido el funcionamiento y alcances del mismo.

VIII.- Convenio: Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen futuras.

IX.- Ley Estatal: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

X.- Ley General: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

XI.- Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica, informada y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.

XII.- Partes: Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

XIII.- Persona Abogada Colaborativa: Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.

XIV.- Persona Facilitadora: La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables.

XV.- Procesos de Justicia Restaurativa: Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición.

XVI.- Procesos de Justicia Terapéutica: Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto.

XVII.- Registro de Personas Facilitadoras: Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

XVIII.- Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras: Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas.

XIX.- Sistemas en línea: Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea.

XX.- Sistema de Convenios: Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

XXI.- Sistema Nacional de Información de Convenios: Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

XXII.- Solución de Controversias en Línea: Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias enlistados en el Artículo 6 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada.

XXIII.- Suscripción: Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora.

XXIV.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

XXV.- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. El Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 8.- Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I.- Acceso a la Justicia Alternativa: Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los Mecanismos Alternos a los procesos jurisdiccionales para la Solución de Controversias.

II.- Autonomía de la voluntad: La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

III.- Buena fe: Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar.

IV.- Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.

V.- Equidad: Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten Derechos Humanos, sean leales, proporcionales y equitativos.

VI.- Flexibilidad: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes.

VII.- Gratuidad: La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva.

VIII.- Honestidad: Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversia con apego a la verdad y profesionalismo.

IX.- Imparcialidad: Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán mantenerse libres de

favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes.

X.- Interés superior de niñas, niños y adolescentes: Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como eje rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

XI.- Legalidad: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, orden público y la voluntad de las partes.

XII.- Neutralidad: Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes.

XIII.- Voluntariedad: La participación de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se realiza por decisión propia, libre e informada.

XIV.- Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 9.- Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o Instituciones Públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de las personas Titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

ARTÍCULO 10.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de Gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como las Empresas Productivas del Estado tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 11.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede judicial estarán a cargo del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como la certificación de las personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, en términos de la Ley General, esta Ley y los lineamientos que para el efecto emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Sonora por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración o del Tribunal de Disciplina, en el respectivo ámbito de su competencia, lo siguiente:

I.- Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

II.- Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz.

III.- Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como a las personas abogadas colaborativas, de conformidad con esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional.

IV.- Designar a las personas facilitadoras y a la persona Titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

V.- Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.

VI.- Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.

VII.- Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado.

VIII.- Evaluar y supervisar el desempeño del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

IX.- Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

X.- Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

XI.- Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de los Mecanismos Alternativos en todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, éste contará con el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, que tendrá la estructura orgánica y el personal que defina la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, su reglamento interior y demás normatividad que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO 14.- Para efectos de la emisión, renovación, suspensión y revocación de la certificación, el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, creará un Comité de Certificación, que tendrá las atribuciones que se definan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en su Reglamento Interior y actuará en atención a lo que se dispone en la Ley General, esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional.

El Comité de Certificación se integrará por la persona presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora o diversa persona magistrada designada por el Pleno de dicho Supremo Tribunal, por la persona presidenta del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o diversa persona integrante de dicho órgano colegiado por disposición del mismo, por la persona titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora. Para su funcionamiento, el Comité de Certificación deberá expedir sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 15.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, es un órgano auxiliar del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, encargado principalmente de iniciar y substanciar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General y en la Constitución Política del Estado de Sonora, que le solicite toda persona de manera directa o a través de quien legalmente le represente, o le remitan las instancias correspondientes, en los términos de esta Ley.

Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y en su caso, en la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá autonomía e independencia técnica, operativa y de gestión, pero estará vinculado administrativamente al Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, esto para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá competencia en todo el Estado, además de que contará con sedes en los distintos Distritos Judiciales, en donde estos se requieran para otorgar a la ciudadanía cobertura total.

ARTÍCULO 18.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo contar además de la Dirección General, con áreas de registro de convenios y de personas facilitadoras y abogadas colaborativas, así como áreas de capacitación, vinculación, supervisión de centros privados y seguimiento de convenios.

ARTÍCULO 19.- Los servicios del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberán ser gratuitos en cuanto al procedimiento de cualquier Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o la aplicación de algún proceso restaurativo.

ARTÍCULO 20.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá de mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información correspondiente, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 21.- Le corresponde a la Unidad de Registro de Convenios y de Personas Facilitadoras, las siguientes atribuciones:

I.- Operar los sistemas de registro de personas facilitadoras y mantener actualizada la base de datos del sistema de convenios, en los términos previstos por esta Ley, las legislaciones de la materia correspondiente y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

II.- Registrar, monitorear, supervisar y verificar a las personas facilitadoras certificadas públicas, privadas, sociales y abogadas colaborativas.

III.- Remitir al Comité de Certificación la información sobre el estatus de las certificaciones, al menos tres meses antes de su vencimiento, así como el contenido de los expedientes de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas, que le sean solicitadas.

IV.- Mantener comunicación permanente con las personas facilitadoras certificadas privadas y abogadas colaborativas, para la actualización de información, datos y seguimiento.

V.- Registrar y archivar todos los convenios que cumplan con los requisitos de Ley, derivados de los Mecanismos Alternativos en el ámbito público y privado.

VI.- Custodiar y en su caso, respaldar los convenios logrados a través de Mecanismos Alternativos en el ámbito privado, así como los que se concreten a través de procesos colaborativos y procesos restaurativos, que hayan sido registrados y su documentación, remitiéndolos al archivo judicial en los términos de las disposiciones legales aplicables de la materia.

VII.- Custodiar el acervo del archivo digital, que contengan los convenios logrados a través de Mecanismos Alternativos en el ámbito privado, así como los que se concreten a través de procesos colaborativos y procesos restaurativos, registrados y digitalizados que presenten las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas.

VIII.- Las demás que determine el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Le corresponde al Órgano de Administración a través del área capacitación, vinculación y supervisión de centros privados, las siguientes atribuciones:

I.- Operar los programas de capacitación continua y fortalecimiento en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y justicia restaurativa.

II.- Ejecutar el proceso de las convocatorias emitidas por el Comité de Certificación.

III.- Recibir, integrar y presentar al Comité de Certificación, la lista de personas aspirantes a certificarse como facilitadores, que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y los lineamientos emitidos por Consejo Nacional.

IV.- Ejecutar los programas de difusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

V.- Mantener comunicación constante y ser enlace con las demás instituciones públicas o privadas que deseen capacitación o certificación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

VI.- Administrar el sistema de registro y autorización de los centros acreditados previstos por esta ley y su reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional, así como mantener comunicación con los centros acreditados.

VII.- Coordinar y ejercer las funciones de verificación, supervisión y monitoreo de los centros privados acreditados, de las personas facilitadoras certificadas privadas, sociales y abogadas colaborativas, debiendo en su caso preparar los informes que deban presentarse al Comité de Certificación respecto de las posibles infracciones a las disposiciones normativas en materia de Mecanismos Alternativos.

VIII.- Las demás que determine el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La Unidad de Seguimiento de Convenios tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los convenios suscritos como resultado de la participación de personas facilitadoras certificadas en algún Mecanismo Alternativo o Proceso Restaurativo.

ARTÍCULO 24.- El seguimiento de los convenios podrá consistir en:

I.- Llamadas telefónicas o establecimiento de contacto por medios electrónicos o informáticos, autorizados por las partes.

II.- Visitas de seguimiento.

III.- Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos.

IV.- Invitación a las partes y demás personas que sean necesarias, para llevar a cabo sesiones de revisión, en caso de incumplimiento.

V.- Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los convenios, siempre que éstas no signifiquen apercibimiento que comprometa la voluntad de las partes.

El seguimiento de los convenios celebrados deberá realizarse en todo momento atendiendo a la voluntad de las partes, procurando la protección de su libertad y privacidad, garantizando que las limitaciones o medidas implementadas no vulneren los derechos derivados del propio convenio celebrado.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS PERSONAS TITULARES DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 25.- Para ser Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía así como los demás requisitos que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora o en la normatividad interna que derive de la misma.

ARTÍCULO 26.- La persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la persona Titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, lo siguiente:

I.- Vigilar que el servicio otorgado por el Centro a su cargo se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley General y en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los Derechos Humanos.

II.- Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, según del que se trate.

III.- Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia de éste y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno.

IV.- Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro.

V.- Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten Derechos Humanos.

VI.- Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras.

VII.- Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda.

VIII.- Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización.

IX.- Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

X.- Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los lineamientos dictados por el Consejo.

XI.- Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los contextos sociales que se requieran y sean necesarios.

XII.- Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo.

XIII.- Las demás atribuciones contempladas en las leyes locales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Las personas Titulares de las Unidades o Áreas del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los Mecanismos Alternativos, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos tanto en esta Ley, como en la Ley General y demás normativa aplicable.

II.- Rendir informe a la Dirección General sobre los asuntos que se inicien y concluyan en las sedes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

III.- Asumir la coordinación técnica y administrativa de las sedes a su cargo, además vigilarán el cumplimiento de sus objetivos.

IV.- Determinar, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley y designar a la persona facilitadora que habrá de atenderlos.

V.- Supervisar los convenios celebrados por las partes en cada Distrito Judicial, con el fin de verificar que no se afecten Derechos Humanos, derechos irrenunciables o de terceras personas, y que no contravengan alguna disposición legal expresa.

VI.- Dar fe de los convenios celebrados entre las partes, ante las personas facilitadoras con adscripción a los distintos Distritos Judiciales.

VII.- Revisar el contenido de los convenios que les remitan las personas facilitadoras del ámbito privado, para efectos de validación en los casos que así corresponda.

VIII.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

IX.- Certificar los documentos que por disposición de ley tengan en los archivos.

X.- Fungir como persona facilitadora, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

XI.- Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley, reglamento, manuales, protocolos o en los acuerdos que emita el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Las instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, podrán instrumentar y operar los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo previsto en esta Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dentro de sus ámbitos de competencias y dirigirlos a sus integrantes o el público usuario.

ARTÍCULO 30.- La organización y funcionamiento de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos, se determinará conforme a la reglamentación que emita cada una de las Instituciones

Públicas, mismas que deberán observar los principios y disposiciones generales contenidas en esta Ley, su reglamento interno y lineamientos en las materias respectivas.

ARTÍCULO 31.- Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de las instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, deberán de registrarse ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación.

II.- Contar con el mínimo de dos personas facilitadoras debidamente certificadas en términos de esta Ley.

III.- Contar con un reglamento interno y un código de ética de la Institución.

IV.- Contar con las instalaciones físicas y virtuales que cumplan con los requisitos de la presente Ley, buscando proteger los datos personales de las partes.

V.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- A fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva, la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que instrumenten los Centros Públicos de instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, deberán ser gratuitos.

ARTÍCULO 33.- Los requisitos para ser titular de los Centros de Mecanismos Alternativos en las Instituciones Públicas serán establecidos en el reglamento respectivo, debiendo ser personas facilitadoras certificadas.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 34.- Los Mecanismos Alternativos a que se refiere esta Ley, podrán aplicarse por las personas facilitadoras privadas debidamente certificadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, quienes desarrollarán su actividad conforme a los requisitos determinados en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 35.- Para obtener el registro como personas facilitadoras privadas o como centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, las personas facilitadoras físicas o morales deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Si se trata de personas jurídicas colectivas, deben:

a).- Acreditar su constitución legal.

b).- Precisar su estructura orgánica.

c).- Contar con personas facilitadoras certificadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

d).- Tener su reglamento registrado ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

e).- Los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- Si se trata de personas físicas deben:

a).- Estar debidamente certificadas ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

c).- Tener su domicilio en el Estado de Sonora.

d).- Los demás que se establezcan en el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con treinta días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de personas facilitadoras en el ámbito privado.

ARTÍCULO 37.- Es responsabilidad de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que presten servicios de negociación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, los siguientes:

I.- Garantizar que las personas facilitadoras privadas se apeguen a los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

II.- Rendir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los informes estadísticos que se les requiera.

III.- Permitir las visitas de supervisión de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Las personas facilitadoras privadas certificadas podrán realizar los procedimientos a que se refiere esta Ley en todas las materias que de conformidad con su propia legislación así lo permitan, en concordancia con lo que se determine al efecto en los Lineamientos de Operación que emita el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 39.- Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir al Centro Público de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los convenios que suscriban bajo esta Ley a fin de que se efectúe su registro, obtengan la clave o número de registro y dichos acuerdos de voluntades alcancen todos sus efectos jurídicos.

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y SU CERTIFICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un registro de personas facilitadoras públicas y privadas certificadas en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I.- Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con

la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto.

II.- Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a los principios y las disposiciones de la Ley General, esta Ley, las que emita el Consejo Nacional y lo que al efecto se disponga en acuerdos generales por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

III.- Verificar la identidad y la personalidad de las partes y las personas terceras relacionadas.

IV.- Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normativa aplicable.

V.- Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para su registro y en su caso, validación.

VI.- Guiar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias hacia la protección de los Derechos Humanos, con el fin de respetar los mismos.

VII.- Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten disposiciones de orden público ni derechos humanos irrenunciables de las partes o de otras personas.

VIII.- Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento.

IX.- Elaborar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del convenio.

X.- Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente.

XI.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito.

XII.- Excusarse de conocer del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, cuando existan motivos para ello, de conformidad con lo dispuesto en esta misma Ley.

XIII.- Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 42.- Si en algún trámite o procedimiento previsto en esta Ley participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar los ajustes razonables y de procedimiento necesarios.

Además, se proporcionarán los apoyos indispensables para que puedan participar de manera efectiva y tengan pleno acceso a los procedimientos.

Para garantizar la equidad, accesibilidad y comunicación, se usarán formatos alternativos que faciliten el ejercicio de sus derechos y su capacidad jurídica. Lo anterior se hará conforme a lo establecido en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 43.- Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I.- Para la celebración de los convenios que firmen las partes.

II.- Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de esta Ley, deban anexarse a los convenios, con el fin de acreditar que el documento es una reproducción fiel del original que se tuvo ante la vista.

III.- Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

ARTÍCULO 44.- Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras o de personas abogadas colaborativas certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como por personas especialistas en diversas disciplinas, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

ARTÍCULO 45.- La certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa distinta, tendrá validez y surtirá efectos en el Estado de Sonora, siempre y cuando esté debidamente inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras del Poder Judicial que corresponda y obtenga autorización por parte del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 46.- Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción, envío y/o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 47.- Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes, en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y esta Ley, durante y al menos el año previo y el posterior a la conclusión del proceso, ya sea que este concluya con la celebración del convenio y su registro o no.

Lo anterior con excepción de las personas Notarias y Corredoras Públicas que hubiesen dado fe pública, en atención a los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación de la persona facilitadora.

ARTÍCULO 48.- Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, el otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establecen la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 50.- La capacitación del personal adscrito al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como de las personas facilitadoras públicas y privadas que éste certifique, será impartida de conformidad con los planes y programas que apruebe el Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, con apoyo de la

Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial de la Coordinación General de Administración u otras áreas que disponga el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 51.- Para la capacitación y la certificación de las personas facilitadoras del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, y demás personal auxiliar, facilitadoras privadas, personas abogadas colaborativas y facilitadoras en materia de procesos restaurativos, el Comité de Certificación, tendrá las siguientes responsabilidades:

I.- Establecer criterios para satisfacer los requisitos de la capacitación inicial y continua de las personas facilitadoras, en el ámbito público y privado, especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a las personas abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos, con base en los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

II.- Emitir la convocatoria para el proceso de capacitación y certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, al igual que de las personas abogadas colaborativas.

III.- Determinar los procedimientos técnicos de evaluación para certificar a las personas facilitadoras públicas y privadas, así como las personas abogadas colaborativas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos.

IV.- Publicar el registro de las personas facilitadoras certificadas.

V.- Establecer los criterios mínimos para la renovación de la certificación de personas facilitadoras, tanto públicas como privadas, así como personas abogadas colaborativas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y facilitadoras en materia de procesos restaurativos.

VI.- Emitir, negar, revocar, suspender o renovar las certificaciones a las personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, esta Ley, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.

VII.- Mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras.

VIII.- Las demás que establezca el Reglamento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, las reglas internas del Comité de Certificación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- La Certificación otorgada por el Poder Judicial del Estado de Sonora, es personalísima, intransferible e indelegable y acredita a la persona facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público o privado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 53.- Son requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora:

I.- Contar con título y cédula profesional de estudios de licenciatura.

II.- Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III.- No haber sido sentenciado por delito doloso.

IV.- No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

V.- Aprobar con calificaciones satisfactorias las evaluaciones que para tal efecto determine el Poder Judicial del Estado de Sonora.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 54.- Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

ARTÍCULO 55.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá de inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial del Estado de Sonora.

El Registro de Personas Facilitadoras otorgará el número de inscripción correspondiente a las acreditadas.

ARTÍCULO 56.- La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial del Estado de Sonora, no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

ARTÍCULO 57.- Las personas facilitadoras podrán en todos los casos, desempeñarse para dichos efectos dentro del Estado de Sonora, aun cuando su certificación sea expedida por otra entidad federativa, esto de conformidad con lo siguiente:

I.- Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de esta Ley.

II.- No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en esta Ley.

III.- Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

IV.- Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley.

V.- Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- Las personas facilitadoras que obtengan su certificación para ejercer en el ámbito privado, previo al inicio de sus funciones deberán:

I.- Otorgar la garantía que señale el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- Proveer a su costa de sello y libro de registro, de conformidad con los requerimientos previstos en el Reglamento.

III.- Registrar su sello y firma ante la Secretaría Técnica del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

IV.- Dar aviso al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como al Centro privado al que pertenezcan de ser el caso, de los domicilios donde se ubican o prestarán sus servicios.

Satisfechos todos los requisitos anteriores, en un término no mayor a treinta días hábiles, el Comité de Certificación deberá de hacer el registro correspondiente y una vez realizado lo anterior, la persona facilitadora privada certificada podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 59.- La garantía que deberán de otorgar las personas facilitadoras privadas certificadas, podrá realizarse mediante: billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra

garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 60.- La garantía deberá entregarse al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, o al órgano administrativo que el Pleno del cuerpo colegiado disponga, así como mantenerse vigente y actualizada mientras la persona facilitadora privada cuente con certificación vigente, incluso durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva como tal, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

ARTÍCULO 61.- En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva por resolución del Comité de Certificación o por resolución judicial o administrativa, el monto se aplicará de la siguiente manera:

I.- Para cubrir el importe de las cuotas o derechos que la persona facilitadora privada llegare a adeudar al Poder Judicial del Estado de Sonora, las cuales serán aplicadas al Fondo para la Administración de Justicia.

II.- Para cubrir el importe de las costas y los gastos de procedimientos contenciosos que el Poder Judicial del Estado hubiere iniciado en su contra.

III.- Para cubrir el importe de las multas y otras responsabilidades administrativas, civiles o penales impuestas a la persona facilitadora privada por el indebido ejercicio de su función.

La garantía deberá ser utilizada en cualquier caso de los referidos en las fracciones que anteceden ante la negativa u omisión de la persona facilitadora privada de cubrir las cantidades que correspondan oportunamente.

ARTÍCULO 62.- Las personas facilitadoras y abogadas colaborativas deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 63.- Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, las siguientes:

I.- Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte.

II.- Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes.

III.- Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias de conformidad con la Ley General y de esta Ley.

IV.- Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en la Ley General y en esta Ley.

V.- Cuando conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento de su intervención.

VI.- Ejecute actos o incurra en omisiones que produzca algún daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes.

VII.- Preste servicios diversos al del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, respecto del conflicto que originó la solicitud.

VIII.- Por celebrar convenios emanados del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o de los Procesos Restaurativos, sin entregar un ejemplar al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora,

de forma física o electrónica, para su archivo y no haber tramitado su registro en los términos de esta Ley.

IX.- Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

La suspensión de la certificación de las personas abogadas colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la fracción IV y IX del presente artículo. En el entendido de que su actuación está sujeta a las funciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en esta Ley.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación con base en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley, y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 64.- Procederá la revocación de la certificación, por las siguientes causas:

I.- Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley y la Ley General.

II.- Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

III.- Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento de las previstas en esta Ley sin haberse excusado.

IV.- Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora.

V.- Por celebrar algún convenio emanado del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Procesos Restaurativos, sin identificar de manera fehaciente a las partes o, en caso de haberlas identificado, permitir que el convenio sea celebrado sin su presencia, en los términos de esta Ley y su reglamento.

VI.- Por permitir la suplantación de una persona en cualquier procedimiento que sea establecido por esta Ley.

VII.- Por presentar un convenio con firmas falsas, en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, aun sabiendo de esa situación.

VIII.- Por reincidir en alguno de los supuestos de suspensión establecidos en la presente Ley y en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

IX.- Las demás señaladas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LOS REGISTROS Y PLATAFORMA NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 65.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 67.- El Registro de Personas Facilitadoras, que será público, electrónico, gratuito y obligatorio, estará a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 68.- El Registro de Personas Facilitadoras del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora se integra con un padrón de personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, que hayan sido certificadas por dicho Centro Público conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y por el Comité de Certificación del Propio Centro Público Estatal.

ARTÍCULO 69.- El Registro de personas facilitadoras deberá de contener, los siguientes datos:

I.- Nombre.

II.- Entidad federativa.

III.- Clave Única de Registro de Población (CURP).

IV.- Datos de contacto y localización.

V.- Clave o número de certificación.

VI.- Vigencia de la certificación.

VII.- Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada.

VIII.- Área de adscripción para las personas facilitadoras de los centros públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito estatal o municipal.

IX.- Descripción de sanciones, en su caso.

X.- Nombre de la Institución en la que prestan sus servicios, en el caso de las personas facilitadoras en el ámbito privado y las personas abogadas colaborativas.

XI.- Materias de especialización.

XII.- Las demás que determine el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 70.- Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras y personas abogadas colaborativas los siguientes casos:

I.- A solicitud de la persona facilitadora.

II.- A solicitud de la abogada colaborativa.

III.- Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación.

IV.- Por la muerte de la persona facilitadora o abogada colaborativa.

V.- Por vencimiento de la vigencia de la certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.

VI.- En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

ARTÍCULO 71.- El Registro de Personas Facilitadoras deberá avisar a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones que sean impuestas a las mismas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 72.- La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras estará a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal, se integra con la información remitida por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de

Sonora, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

ARTÍCULO 73.- Corresponde al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, remitir para inscripción en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de las certificaciones, la información de las Personas Facilitadoras que certifiquen.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO V
DE LAS PARTES

ARTÍCULO 74.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir su servicio acorde con los principios, reglas y derechos previstos en la Ley General y en esta Ley.

II.- Tratándose de un Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a elegir a la persona facilitadora.

III.- Solicitar a la persona Titular de la Dirección del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.

IV.- Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos de personas morales que podrán intervenir por conducto de quien las represente o por una persona apoderada legal.

V.- Previo a la validación del convenio, una o ambas partes podrán solicitar su revisión al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para verificar que no se violen disposiciones de orden público o derechos indisponibles, ni se afecten los derechos de terceros, de niñas, niños y adolescentes, o de personas en situación de vulnerabilidad.

VI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso.

VII.- Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances y efectos legales, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que convenga a sus intereses.

VIII.- No ser objeto de intimidaciones, presiones o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

IX.- A que se realicen los ajustes razonables dentro del desahogo del procedimiento, si una de las partes cuenta con alguna discapacidad.

X.- Obtener una copia certificada, de forma física o electrónica, del convenio al que hubiesen llegado.

XI.- Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75.- En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión, la cual será tomada en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad y que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañados de una persona de su confianza.

Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente sobre los temas que le afecten y que esos puntos de vista sean tomados en consideración en la validación de los acuerdos tomados por las partes, atendiendo a su autonomía progresiva.

Tratándose de procedimientos de mecanismos alternativos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la persona facilitadora deberá observar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo siguiente:

I.- Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;

II.- Deberá cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños o adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico;

III.- Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarlos una persona de su confianza;

IV.- Evitar de manera acuciosa las demoras prolongadas o innecesarias en el ejercicio de su derecho a participar en un mecanismo alternativo;

V.- En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un mecanismo alternativo y la información será confidencial; Y

VI.- La persona facilitadora será la garante de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos les garanticen el interés superior y que las decisiones estén basadas en su bienestar.

ARTÍCULO 76.- Son deberes de las partes, los siguientes:

I.- Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los procesos restaurativos.

II.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones.

III.- Cumplir con los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o los procesos restaurativos en los que participen.

IV.- Asistir y participar en cada una de las sesiones individuales o comunes, en persona o a través de su representante, salvo que por causa justificada no pudiera hacerlo. La ausencia por causa justificada de una de las partes no es causa de suspensión anticipada del mecanismo alternativo.

V.- Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto.

VI.- Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto.

VII.- Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77.- Cuando alguna de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Procesos Restaurativos, se identifique como integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, se aplicarán sus usos y costumbres en ejercicio de su libre autodeterminación y autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, así como el artículo 1º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

CAPÍTULO VI
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 78.- Todas las personas podrán solicitar el acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de forma verbal, escrita o en línea, ante los Centros Públicos o, en su caso, ante un Centro Privado.

Para el caso de los centros privados, los honorarios se determinarán por acuerdo entre las partes y las personas facilitadoras, siempre que estos no sean excesivos ni desproporcionales.
Lo dispuesto en esta Ley será aplicable también a las controversias en materia de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 79.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán iniciarse:

I.- Por solicitud de la persona o personas interesadas.

II.- De manera oficiosa a instancia del juez que conozca del asunto, siempre y cuando considere que el asunto o controversia pudiera ser susceptible de resolverse mediante un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 80.- Para el caso de las personas morales que deseen solicitar el procedimiento, podrán hacerlo mediante su apoderado o representante legal, quien deberá de hacer constar su facultad a través de un poder notarial, el cual le permitirá participar en el Mecanismo, además de cumplir con cualquier otro requisito que se encuentre establecido por las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 81.- La solicitud realizada para iniciar el procedimiento deberá quedar registrada en forma física o electrónica; además contener los datos generales, tales como:

I.- Nombre completo, edad, domicilio, número telefónico de contacto de la persona solicitante y una copia de su identificación oficial.

II.- Nombre completo, domicilio número telefónico de contacto de la persona o personas que serán invitadas a participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

III.- Una breve explicación del asunto que se pretende solucionar en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

IV.- Todos los demás datos que se consideren necesarios por la persona facilitadora, que sea la encargada de atender al solicitante.

ARTÍCULO 82.- Una vez recibida la solicitud para iniciar el procedimiento, la persona facilitadora deberá analizar la controversia para determinar si es procedente.

Si la solicitud no es susceptible de trámite, la persona facilitadora lo comunicará a la persona solicitante a más tardar al día siguiente hábil y le informará sobre la Institución correspondiente en la que sea posible darle seguimiento a su asunto.

En caso de que el asunto no procedente involucre posibles actos de violencia contra una persona en situación de vulnerabilidad o violencia de género, deberá ser canalizado a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Una vez admitida la solicitud, se dará inicio el trámite del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias que corresponda.

Se deberá de informar a la parte solicitante de la fecha y hora en la que tendrá lugar la sesión, además de enviar una invitación a la parte o partes invitadas para hacer de su conocimiento la solicitud y la información antes mencionada.

Una vez que las partes acepten participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, se abrirá el respectivo expediente.

ARTÍCULO 84.- La persona facilitadora a la que le corresponda conocer del asunto, ya sea parte del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de un Centro Público o de un Centro Privado de Mecanismos Alternativos, tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles que correrán a partir de la fecha de la apertura del expediente, para invitar a las partes a participar en el procedimiento correspondiente.

La invitación podrá hacerse de manera escrita, personal, por llamada telefónica o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 85.- Una vez iniciado el trámite de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional, federal o local, la persona facilitadora o la abogada colaborativa deberán notificar a la autoridad jurisdiccional correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes, para que se acuerde la suspensión de este. No obstante, las partes o cualquier tercero relacionado con el Mecanismo Alternativo también podrán avisar a dicha autoridad.

Una vez concluido el procedimiento, la persona facilitadora o la abogada colaborativa estarán obligadas a informar a la autoridad jurisdiccional al día hábil siguiente, para que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 86.- En los casos donde los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se podrán llevar a cabo todas las sesiones que se consideren necesarias, esto sin exceder el plazo de tres meses que se establece en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Aunque dicho plazo podrá ampliarse, siempre y cuando, las partes en común acuerdo soliciten su ampliación.

ARTÍCULO 87.- Cuando la solicitud de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias provenga de un procedimiento jurisdiccional, ya sea ordinario o extraordinario, federal o local, las partes deberán ser informadas sobre la suspensión de los plazos procesales que ello implica, de conformidad con la legislación aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes que tienen el derecho de acudir en cualquier momento, antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para resolver su conflicto mediante la celebración de un convenio.

ARTÍCULO 88.- Todas las sesiones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán orales, y solo se registrará por escrito un resumen de las propuestas concretas y los acuerdos alcanzados.

ARTÍCULO 89.- Una vez iniciado el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio o finalización del procedimiento.

ARTÍCULO 90.- Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, de forma conjunta o separada, cuando las características del asunto así lo requieran.

En caso de que las reuniones se realicen de manera separada, las partes serán informadas de su existencia, pero no de su contenido. Ambas tendrán las mismas oportunidades de reunirse individualmente y se les asignará el mismo tiempo con la persona facilitadora.

ARTÍCULO 91.- La invitación deberá de contener lo siguiente:

I.- Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada.

II.- Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

III.- Día y lugar de celebración de la sesión.

IV.- Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe.

V.- Lugar y fecha de expedición.

VI.- Número telefónico y dirección del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, o del respectivo Centro Público o del Centro Privado.

VII.- Cualquier otro dato o elemento pertinente para la asistencia de la parte invitada.

ARTÍCULO 92.- El expediente del asunto deberá contener los siguientes datos de identificación:

I.- Nombre de las partes involucradas en el procedimiento.

II.- Distrito Judicial donde se realizó el expediente.

III.- Número de convenio asignado.

IV.- Cualquier otro dato que se considere necesario para su identificación.

ARTÍCULO 93.- Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, ya sea en persona o por conducto de sus apoderados o representantes legales.

Asimismo, podrán contar con la asistencia de peritos o personas con conocimientos especializados en la materia, siempre que estos sean autorizados por acuerdo entre las partes y a costa de quien solicite su participación.

ARTÍCULO 94.- La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 95.- La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta, en la cual, la persona facilitadora, las partes y, en su caso, las terceras personas que sean autorizadas por esta Ley y que acompañen a las partes, deberán de firmar un convenio de confidencialidad, el cual garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas fuera de la sesión.

A la persona facilitadora le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones que se encuentran establecidas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 96.- Cuando alguna o ambas partes que participen en la sesión del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias sea integrante de alguna de las comunidades indígenas, afromexicanas, sean personas con alguna discapacidad o no entiendan el idioma español, deberán de estar asistidas por una persona intérprete, la cual firmará el convenio de confidencialidad.

ARTÍCULO 97.- Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

ARTÍCULO 98.- Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

ARTÍCULO 99.- Son causas de conclusión anticipada de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias las siguientes:

I.- Que las partes revelen información confidencial fuera del trámite del mecanismo.

II.- Que las partes dejen de asistir a dos sesiones consecutivas sin causa justificada.

III.- Que alguna de las partes manifieste su voluntad de concluir el mecanismo.

IV.- Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo.

V.- Cuando las partes no logren un acuerdo o se nieguen de plano a firmar el convenio que contenga la solución total o parcial del conflicto.

VI.- Que alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención dilatoria.

VII.- La muerte de alguna de las partes.

VIII.- Los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 100.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre que se trate de derechos disponibles, que sean renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, de niñas, niños, adolescentes, o de personas en situación de vulnerabilidad, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 101.- La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso de origen.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS

ARTÍCULO 102.- Las prácticas y procesos restaurativos se integran al Sistema de Justicia, con el fin de procurar la restauración de los vínculos familiares, comunitarios y escolares, con respeto a la dignidad y la igualdad de las personas, a través de metodologías que aborden la situación conflictiva de manera pacífica, a través del diálogo y la participación activa de las personas involucradas, así como para prevenir futuros conflictos que afecten el entorno de las partes.

ARTÍCULO 103.- Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de estas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley.

ARTÍCULO 104.- Los objetivos de los procesos restaurativos serán los siguientes:

I.- Restaurar a la parte afectada en los ámbitos emocional, material y social;

II.- Procurar la integración de las partes en su entorno y prevenir futuros conflictos;

III.- Ayudar a las partes a comprender el impacto de sus decisiones frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

IV.- Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en entornos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V.- Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para abordar las consecuencias del conflicto; y

VI.- Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 105.- Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales los siguientes:

I.- El reconocimiento de la responsabilidad.

II.- La reparación del daño.

III.- La restitución de derechos o el servicio a la comunidad.

Todo lo anterior, siempre será bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

ARTÍCULO 106.- Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas.

ARTÍCULO 107.- Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.

ARTÍCULO 108.- Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios como lo son:

I.- Persona facilitadora especializada en Justicia Restaurativa.

II.- Abogado colaborativo.

III.- Profesional en psicología.

IV.- Profesional en trabajo social.

Lo anterior, de acuerdo con las necesidades del conflicto que se adviertan.

ARTÍCULO 109.- Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 110.- Los procesos de Justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, mediante acuerdos generales, regulará sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

ARTÍCULO 111.- Las prácticas o procesos restaurativos deberán ser llevados a cabo por una persona facilitadora especializada y certificada en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Los procesos restaurativos deberán de contar con las siguientes etapas:

I.- Entrevista inicial, la cual se realizará con las personas directamente involucradas en el conflicto.

II.- Valoración inicial, que será realizada por la persona facilitadora, en colaboración con el equipo multidisciplinario, cuando así se requiera, para determinar la viabilidad de la implementación.

III.- Diseño de la práctica o proceso, que constará de una selección de metodología, a partir del análisis de las afectaciones identificadas, las pretensiones de las partes involucradas, los recursos con los que cuentan, las condiciones particulares del caso, las sociales y el impacto económico, en su caso.

IV.- Sesiones preparatorias, las que se llevarán a cabo con las personas de apoyo y, en su caso, con las organizaciones o instituciones públicas que puedan participar y realizar aportes constructivos enfocados en la materia del conflicto.

V.- Sesión o sesiones en conjunto, las cuales consistirán en una reunión de todas las partes involucradas, en compañía de la o las personas facilitadoras. Dicha reunión se llevará a cabo conforme al diseño de la práctica o proceso restaurativo seleccionado, de acuerdo con la naturaleza del conflicto, con el fin de lograr su solución.

VI.- Seguimiento del convenio o plan que contenga los acuerdos logrados, lo cual se llevará a cabo mediante acciones de seguimiento, apoyo y control del acuerdo que constituyeron el eje principal del procedimiento restaurativo, con el fin de garantizar la satisfacción de las partes.

El seguimiento estará a cargo del personal especializado; además, se deberá definir la frecuencia de la verificación de cumplimiento, a través de los métodos establecidos y los que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 113.- En los asuntos derivados por la autoridad jurisdiccional, para que sea implementado un proceso de Justicia Restaurativa, la persona facilitadora especializada deberá de apegarse a los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, además de que deberá de mantener informada a la autoridad judicial que conozca el caso.

ARTÍCULO 114.- Los procesos de Justicia Restaurativa no procederán cuando la persona facilitadora especializada identifique alguna de las siguientes características:

I.- La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, en las que sea imposible generar condiciones de equidad y que limite el desarrollo del abordaje de una práctica o proceso restaurativo;

II.- La identificación de situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las partes; y

III.- La negativa de cualquiera de las partes a reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y a asumir la responsabilidad activa en la restauración o reparación de éstas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA

ARTÍCULO 115.- La Solución de Controversias en línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley, en la Ley General, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de la presente sección, se entenderá por:

I.- Colaboración abierta: Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, ya sea de forma personal o a través de plataformas en línea.

II.- Contrato inteligente: Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí; si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente.

III.- Sistemas automatizados: Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en línea.

IV.- Sistemas de justicia descentralizada: Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en línea.

ARTÍCULO 117.- En los procedimientos de Solución de Controversias en línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

I.- Conocimiento: Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de **Pleno** acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo.

II.- Transparencia algorítmica: Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

ARTÍCULO 118.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse en línea. Para ello, las partes deberán acordarlo mediante una cláusula compromisoria, un acuerdo independiente o ante la persona facilitadora.

Las partes también podrán acordar que la solución de controversias en línea se lleve a cabo a través de Sistemas Automatizados o de Justicia Descentralizada, conforme a las reglas que pacten y que sean aplicables en cada caso. Para este fin, deberán especificar la modalidad del sistema en línea que utilizarán y proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

ARTÍCULO 119.- Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 120.- Además de los derechos previstos en esta Ley, las partes tendrán los siguientes:

I.- Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica.

II.- Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas, previa información que se les dé respecto al funcionamiento de éste y sus ventajas.

III.- Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial.

IV.- Ser informadas sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables.

V.- Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea.

VI.- Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

ARTÍCULO 121.- Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I.- Dar a conocer a las partes, de forma detallada, los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos.

II.- Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea, asegurando la confidencialidad y la seguridad de la información vertida por las partes.

III.- Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea.

IV.- Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos.

V.- Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones.

VI.- En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se reagendará la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

ARTÍCULO 122.- Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

I.- Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica.

II.- Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

III.- A través de sistemas híbridos.

CAPÍTULO VII
DEL CONVENIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS REQUISITOS DEL CONVENIO

ARTÍCULO 123.- El Convenio deberá contener lo siguiente:

I.- El lugar y fecha de su celebración.

II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter.

III.- El número de folio o identificador que corresponda.

IV.- En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación.

V.- En el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria, o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, lo cual se asentará en el convenio, sin dejar duda de que se comprendió el alcance y condiciones de éste.

VI.- Un capítulo donde las partes hagan las siguientes declaraciones:

a).- La aceptación de someterse de manera voluntaria al Mecanismo Alternativo, bajo el principio de buena fe, así como los principios y mecanismos contemplados en esta Ley.

b).- Que fueron orientadas por la persona facilitadora sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio.

c).- Que se identificaron con documento oficial vigente con fotografía y se reconocen plenamente con la capacidad para obligarse, anexando copias de las identificaciones.

d).- Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los mecanismos alternativos sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna.

e).- Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el convenio suscrito.

VII.- Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento.

VIII.- Copia certificada expedida por la persona facilitadora de aquellos documentos inherentes a la controversia y directamente vinculados con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, o a los deberes pactados en el convenio.

IX.- La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de sus representantes, y en caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas, debiendo adjuntar en este supuesto una copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego.

X.- En el caso de convenios que versen sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, se deberá incorporar el nombre y la firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley.

XI.- Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional.

XII.- Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley.

XIII.- Los demás requisitos que establezca la presente Ley, así como las leyes aplicables.

ARTÍCULO 124.- Los convenios firmados ante una persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

La persona facilitadora y la persona abogada colaborativa responderán por las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en los derechos y obligaciones acordadas por las partes en el convenio.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

ARTÍCULO 125.- Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para su revisión y validación, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO

ARTÍCULO 126.- Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8 y las obligaciones previstas en el artículo 42, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

ARTÍCULO 127.- Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO 128.- Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación

quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias, estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 129.- Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre del registro de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 130.- En materia familiar, los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias.

ARTÍCULO 131.- Si de la revisión a que se refieren los artículos 126 y 140 de esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

ARTÍCULO 132.- En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 133.- Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

ARTÍCULO 134.- El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

ARTÍCULO 135.- Los convenios registrados en otra entidad federativa serán ejecutables en el Estado de Sonora, así como en cualquier otro, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en la legislación aplicable.

SECCIÓN TERCERA
DEL SISTEMA DE CONVENIOS

ARTÍCULO 136.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un Sistema de Registro de Convenios, el cuál contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

ARTÍCULO 137.- El Sistema de Convenios deberá contar con un registro electrónico que muestre el estado actual de cada convenio, en conformidad con las leyes de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 138.- El Sistema Nacional de Información de Convenios deberá registrar la siguiente información por cada convenio:

I.- Número de registro.

II.- Nombre y número de certificación de la persona facilitadora.

III.- Entidad federativa en la que se celebró.

IV.- Materia.

V.- El estado que guarda la última actuación en el convenio.

ARTÍCULO 139.- La inscripción del convenio en el Sistema de Registro de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 140.- En los casos que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios que no fuesen inscritos en el Sistema de Registro de Convenios o devueltos para las rectificaciones que correspondan, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa. Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislaciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 141.- La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO VIII
DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 142.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I.- En sede administrativa, conforme a esta Ley, la Ley General y las leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

II.- En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

a).- Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y

b).- Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de personas servidoras públicas y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

ARTÍCULO 143.- Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal o Municipal, para estatal, paramunicipal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de esta Ley, de la Ley General, así como de las leyes federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I.- Confidencialidad. Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II.- Eficiencia y eficacia. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;

III.- Neutralidad. Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

IV.- Publicidad y transparencia. Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes en el país;

V.- Justicia abierta. Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la administración pública; y

VI.- Voluntariedad. Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos, no se entenderá como obligatorio alcanzar un acuerdo.

ARTÍCULO 144. Es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo siguiente:

I.- Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de acceso a la justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;

II.- La creación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

III.- Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

IV.- Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

V.- En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI.- Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

VII.- Expedir Lineamientos para la atención a las personas usuarias, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley y la Ley General;

VIII.- Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y

IX.- Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 145. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en la Ley General.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de resolución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 146. Para efectos de la emisión, renovación, suspensión y revocación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en materia de justicia administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora establecerá un comité de certificación, quien se encargará de revisar las evaluaciones y determinar a quien se le expide la certificación, de conformidad con esta Ley, el Reglamento que emita el Tribunal de Justicia Administrativa y los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en Materia de Justicia Administrativa.

El Comité de Certificación de Justicia Administrativa estará integrado al menos por una persona integrante del Tribunal, por la persona titular de la Unidad de Transparencia, por la persona titular de la Dirección General de Conciliación, Orientación y Consulta Ciudadana y por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de

Justicia Administrativa. Para su funcionamiento, el comité deberá expedir sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 147.- Las convocatorias para el proceso de capacitación y certificación de las personas facilitadoras públicas de la administración pública estatal y las privadas, en materia administrativa, serán publicadas por el Comité de Justicia Administrativa y ejecutadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, así mismo, es responsabilidad del mismo Comité la celebración de concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras públicas servidoras de la administración pública.

ARTÍCULO 148.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrará el Consejo Nacional previsto y regulado en el capítulo VIII, sección segunda de la Ley General, a través de la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, quien dará seguimiento a los criterios establecidos en éste, siempre y cuando no se opongan a esta Ley y demás disposiciones estatales en materia administrativa.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS PERSONAS FACILITADORAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 149.- Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

I.- Para las personas facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Estatal:

a).- Contar con nacionalidad mexicana;

b).- Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

c).-Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y

d).- No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Para las personas facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

III.- Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del capítulo III de la presente Ley.

ARTÍCULO 150.- Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I.- Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;

II.- Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;

III.- Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;

IV.- Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

V.- Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos; y

VI.- Las demás señaladas en las leyes aplicables.

En caso de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 151.- Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos Internos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

ARTÍCULO 152.- Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 153.- Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.

SECCIÓN CUARTA
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 154.- Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

I.- Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; o

II.- Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud fuera del procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es

susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes de manera inmediata.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo, para ello, se auxiliará del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa, para efectos de que, por su conducto, cite a las partes, a través del personal especializado.

Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, la persona Magistrada suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, para que la persona facilitadora asignada por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, le dé seguimiento en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 155.- Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

I.- Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiese determinado;

II.- En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;

IV.- Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado;

V.- Se atente contra el orden público;

VI.- Se afecten derechos de terceros;

VII.- En controversias laborales con la Administración Pública Estatal, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo; y

VIII.- Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

ARTÍCULO 156.- La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I.- La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

II.- La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III.- Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV.- Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora las citará para que manifiesten su conformidad u oposición al procedimiento. En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

V.- La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

VI.- La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de ésta;

VII.- La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación y decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII.- En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 157.- El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Las personas especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiese sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de esta y horario para reanudar.

ARTÍCULO 158.- Son causales para la conclusión del procedimiento:

I.- La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;

II.- Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;

III.- Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

IV.- Por conocer la existencia de derechos de terceras personas que puedan resultar afectadas por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

V.- Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;

VI.- Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes;

VII.- En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y

VIII.- En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

ARTÍCULO 159.- Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

ARTÍCULO 160.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integren el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda, así como de las personas facilitadoras privadas en materia administrativa, a las que el Comité de Justicia Administrativa les haya otorgado certificación.

ARTÍCULO 161.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

ARTÍCULO 162.- Las reglas de tramitación de los mecanismos alternativos previstas en el capítulo VI de esta Ley podrán ser aplicables en materia administrativa; siempre y cuando no contravengan este capítulo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado y demás disposiciones aplicables a las controversias de la materia.

SECCIÓN QUINTA
DEL CONVENIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 163.- Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del convenio.

ARTÍCULO 164.- Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

I.- No contravengan disposiciones de orden público;

II.- No afecten derechos de terceros; o

III.- No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 165.- Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se encargará de publicar en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Convenio logrado y de publicar los términos de este conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

ARTÍCULO 166.- Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 167.- No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta sección.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 168.- Las personas facilitadoras públicas y privadas, abogadas colaborativas y especializadas en procesos restaurativos están obligadas a prestar un servicio con ética, eficiencia y profesionalismo con apego a lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas facilitadoras que sean servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora estarán sujetas a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y demás legislación aplicable.

Las personas facilitadoras privadas, abogadas colaborativas y especializadas en procesos restaurativos privados, estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 169.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I.- Amonestación.
II.- Sanción económica.
III.- En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos.
IV.- Suspensión de la certificación.
V.- Revocación de la certificación.
VI.- Inhabilitación.

ARTÍCULO 170.- Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de ser alguno de los siguientes supuestos:

I.- Conducir un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

II.- No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo, o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes.

III.- Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas.

IV.- Cuando se presente alguna denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora.

V.- Omitir la remisión de los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, dentro del plazo señalado.

VI.- No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras.

VII.- Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas.

VIII.- Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente

IX.- Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo por lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

X.- Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

XI.- No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora.

XII.- Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio.

XIII.- No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes.

XIV.- No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

XV.- Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones previstas en la legislación local.

ARTÍCULO 171.- Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

ARTÍCULO 172.- Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I.- Conocer de un asunto habiendo un impedimento legal o sin excusarse, en los términos de esta Ley, de manera dolosa.

II.- Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceras personas, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en:

a).- Dinero.

b).- Valores.

c).- Bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado.

d).- Donaciones.

e).- Servicios.

f).- Empleos.

g).- Demás beneficios indebidos para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que la persona facilitadora o las personas antes referidas formen parte.

III.- Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes.

IV.- Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 28, sección II, de fecha 7 de abril de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- La información contenida en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias e Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa, que exista a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se integrará a sus sistemas informáticos como memoria histórica; esta información deberá ser preservada de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de archivos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas facilitadoras que hayan obtenido su certificación antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en sus labores hasta que concluya el plazo de su nombramiento.

Si el nombramiento no especifica un plazo de vigencia, la duración de su certificación comenzará a contarse a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, una vez que el Poder Judicial complete las adecuaciones para la operación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación y no se emita la convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la presente Ley, esta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, iniciará los trabajos para la creación del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios a partir de la publicación de la presente Ley, la cual entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a dicha publicación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las personas Titulares de las áreas de Mecanismos Alternativos, continuará en sus funciones hasta agotar el plazo previsto en su nombramiento. En el supuesto de que su nombramiento no contemple un plazo de vigencia, a partir de las adecuaciones que realice el Poder Judicial para la operación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Sonora, emitirá el Reglamento de esta Ley y los lineamientos o acuerdos generales correspondientes para la instrumentación de los Mecanismos Alternativos y procesos restaurativos, en su caso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General, establecerá mediante acuerdos generales, la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de esta Ley y de la Ley General. Para tal efecto podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Poder Judicial y los demás organismos y dependencias Estatales que operen esta Ley, instrumentarán políticas y programas de difusión para el uso de los Mecanismos Alternativos y procesos restaurativos dirigidos a la sociedad, con la finalidad de impulsar la cultura del diálogo y la solución pacífica de conflictos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá realizar las adecuaciones presupuestales pertinentes, para el cumplimiento de la presente Ley.

APÉNDICE

LEY No. 159.- B.O. No. 47, Sección I, de fecha 11 de junio de 2026.

JURISPRUDENCIA


JUSTICIA

JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JUNIO - AGOSTO 2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032217
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: P./J. 114/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte compradora de un inmueble demandó de la parte vendedora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, así como el pago de las penas relacionadas con su celebración.
En la sentencia de primera instancia, por un lado, se absolvió a la vendedora de las prestaciones reclamadas y se declaró procedente la acción reconvencional de rescisión y, por el otro, se condenó a la actora al pago de la pena convencional, intereses moratorios, gastos y costas, pero se le otorgó el beneficio previsto en el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, consistente en el derecho del comprador de optar por pagar los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas, cuando haya pagado más del 50 % del precio del bien y el vendedor reclama la rescisión.
Contra dicha resolución ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el cual la Sala responsable determinó improcedentes las acciones de cumplimiento y rescisión hechas valer por las partes, y vinculó a la vendedora a escriturar y entregar el inmueble materia del contrato.
Asimismo, mantuvo el beneficio otorgado a la compradora. Inconforme, la vendedora promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del citado artículo 7.581. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. La parte actora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México no viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impone cargas efectivas al comprador para corregir su incumplimiento, preserva los derechos del vendedor y evita ventajas indebidas.

Justificación: El precepto legal citado no otorga un beneficio gratuito ni unilateral al comprador, sino que le impone cargas efectivas para la regularización del incumplimiento parcial, asegurando que el vendedor reciba la totalidad del precio pactado y la indemnización por el retardo.
Desde la perspectiva del principio de igualdad y equidad contractual, la distinción normativa se apoya en un criterio objetivo y razonable, consistente en la existencia de pagos sustanciales previos. Lo anterior permite preservar la correspondencia de las prestaciones, la buena fe contractual y la seguridad jurídica sin colocar al vendedor en una situación de desventaja, en la medida en que éste recibe lo pactado y la indemnización procedente por el retardo del comprador.

PLENO.

Amparo directo en revisión 6022/2025. 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separa de la metodología, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 114/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032225
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: P./J. 122/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una empresa aseguradora el pago de la reparación integral del daño consistente en: a) daño patrimonial, b) daño moral, c) lucro cesante, y d) daño al proyecto de vida. Ello con motivo de las heridas físicas derivadas de un accidente automovilístico causado por un asegurado de la demandada y que, a su consideración, le causó una afectación de carácter moral.
En la sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas. En la apelación se revocó la sentencia y se condenó a la demandada al pago de tales prestaciones. Además, se acreditó la responsabilidad civil objetiva por los daños y perjuicios del orden patrimonial y moral ocasionados.
Contra esa resolución la demandada promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo bajo el argumento de que la autoridad responsable, al cuantificar el daño moral, no tomó en cuenta los ingresos que la víctima dejó de percibir, quien previo al siniestro se dedicaba al oficio de velador.

Criterio jurídico: Para cuantificar la indemnización por daño moral en su vertiente de daño extrapatrimonial no debe tomarse en cuenta la situación económica de la víctima, porque hacerlo contraría el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que: I) por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, II) cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, y III) el monto de la indemnización lo determinará la persona juzgadora tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 30/2013, analizó dicho precepto bajo el contexto de si la capacidad económica de las víctimas, como uno de los parámetros para determinar el monto de la indemnización derivada del daño moral, es discriminatoria a las personas debido a su situación social.
En dicho precedente explicó que el daño moral puede dar lugar a consecuencias: 1) morales en sentido estricto o extrapatrimoniales, o 2) de índole patrimonial.
En la compensación de las primeras se trata de mitigar las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.
En la indemnización de las segundas se trata de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras, con motivo de ese daño, como por ejemplo el costo del tratamiento por terapias psicológicas.
En ese contexto, determinó que el artículo en comento es constitucional y es acorde con el derecho integral a la reparación del daño, si y sólo si se interpreta que la situación económica de la víctima puede considerarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.
Pero es contrario a los principios de igualdad y no discriminación si se toma en cuenta para cuantificar el daño moral extrapatrimonial, porque la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre moralmente más que una persona con menores recursos o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada, lo que resulta irracional.

PLENO.

Amparo directo en revisión 5225/2025. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separa de los párrafos 70 a 73 de la sentencia que no impactan en el tema de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos 54 a 57 de la sentencia, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separa de los párrafos 69 a 73 de la sentencia que no impactan en el tema de la tesis. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 122/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032216
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 113/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes se pronunciaron en torno a la naturaleza jurídica de los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos dictados por otros tribunales de su misma naturaleza únicos en su circuito y, por ende, de cuál sería el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de revisión contra tal sentencia.
Uno de los Plenos Regionales, al interpretar los acuerdos generales expedidos por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal relativos a la creación, funcionamiento y competencia territorial de determinados Tribunales Colegiados de Apelación, consideró que éstos eran tribunales "auxiliares", por lo cual determinó que su función se acotaba y culminaba con el dictado de la sentencia y, en consecuencia, correspondía conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito que emitió el acto reclamado.
Contrario a lo anterior, el otro Pleno Regional consideró que, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo y en los acuerdos generales referidos, el Tribunal Colegiado de Apelación que conoció de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de su homólogo único en su circuito había actuado en función de una competencia ordinaria (y no auxiliar), por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del amparo en revisión es el que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación que dictó la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito –que son considerados los más próximos a éstos– actúan en ejercicio de una competencia territorial ordinaria, por lo que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos.

Justificación: A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se incorporaron a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de Apelación, en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito.
Por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021, se reformó la Ley de Amparo y su artículo 36 dispuso que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

Con el objetivo de dar certeza jurídica sobre cuál se entendería el "tribunal más próximo", dada la geografía del país, el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió una serie de acuerdos generales, en los que instrumentó lo dispuesto por las mencionadas reformas.
Por tanto, los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal de su misma naturaleza único en su circuito lo hacen en el ejercicio de una competencia territorial ordinaria, puesto que no hay fundamento jurídico que le atribuya una naturaleza meramente auxiliar.
En tales condiciones, la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto emitidas por los referidos Tribunales Colegiados de Apelación recae en el que ejerza jurisdicción sobre ellos, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

PLENO.

Contradicción de criterios 199/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Jorge Enrique Terrón González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los conflictos competenciales 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024 y 36/2024, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/6 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1476, con número de registro digital: 2029371, y

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los conflictos competenciales 16/2025, 23/2025, 28/2025, 34/2025 y 35/2025, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/8 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 315, con número de registro digital: 2030739.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 113/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032226
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/4 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la hipótesis de impedimento declarado por una persona titular de un Juzgado de Distrito con fundamento en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, por tener amistad estrecha con una persona que funge como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo indirecto. Mientras que uno lo declaró infundado al considerar que ello no constituye un dato objetivo para calificarlo de legal, porque la autoridad jurisdiccional sólo ejerce su función sin tener un interés personal en la controversia, apoyándose en la tesis jurisprudencial P./J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro consideró inaplicable implícitamente el señalado criterio, pues la causal de impedimento es personal y no funcional, al derivar de la relación interpersonal entre la persona juzgadora y una de las autoridades responsables, por lo que estimó aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Para calificar el impedimento previsto en el artículo señalado, relativo a la amistad estrecha de la persona juzgadora con quien funge como autoridad jurisdiccional responsable, no es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 22/2003, que sostiene que las autoridades responsables carecen de interés y de legitimación para interponer recursos en el juicio, sino la diversa 2a./J. 36/2002.

Justificación: De los artículos 17, primera parte del párrafo segundo y 100, párrafos cuarto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho fundamental de acceso a la justicia, concretamente respecto a la imparcialidad que debe permear la impartición de justicia en el país y los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras.
Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal al respecto, y en torno a la hipótesis de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar un impedimento declarado por una persona juzgadora por amistad estrecha con una de las partes en el

juicio de amparo, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que establecen que las autoridades responsables de naturaleza jurisdiccional carecen de interés y de legitimación para interponer recursos en el juicio de amparo, porque es la ley la que establece la presunción de riesgo de imparcialidad y lo determinante es la apreciación de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio. Por ello, puede ser suficiente la manifestación que haga en ese sentido, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, por lo que es inaplicable el contenido en la diversa P./J. 22/2003, pues no es óbice la falta de interés personal de la autoridad responsable o su falta de legitimación para interponer recursos o que ello implique imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 11/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el impedimento 16/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el impedimento 26/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 y 2a./J. 36/2002 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." e "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVIII, julio de 2003, página 23 y XV, mayo de 2002, página 105, con números de registro digital: 183709 y 186939, respectivamente.

De la sentencia que recayó al impedimento 16/2024, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.2o.C.15 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES INSUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENGA UNA RELACIÓN DE AMISTAD ESTRECHA CON LA PERSONA QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO ÉSTA ES JURISDICCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1121, con número de registro digital: 2030107.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032220
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 124/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.
Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales después de compurgada una pena de prisión sólo por la comisión de delitos graves, lo que no constituye un trato discriminatorio, sino una distinción que es razonable entre delitos graves y no graves, considerando las afectaciones que los primeros producen a la sociedad, por lo que dicho precepto no vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El referido artículo dispone que los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.
La conservación de esos antecedentes, aun después de haberse compurgado la pena, sólo cuando se trate de delitos graves, deriva de una distinción justificada respecto de los ilícitos no graves, pues los primeros ameritan un tratamiento más importante, en atención a que producen afectaciones más severas a la sociedad.
Por ello, deben preservarse para fines de investigación criminal y seguridad pública, relaciones consulares, el ejercicio de derechos o cumplimiento de deberes, incluso para realizar una actividad pública o privada que, por su naturaleza o por exigirlo el interés público, requiera que la persona no haya cometido delitos graves.
Así, se trata de una disposición que establece una distinción normativa que brinda un trato diferente y justificado, que se sustenta en la gravedad de los delitos cometidos, lo que opera como una medida de seguridad diseñada por la política criminológica del Estado.
En consecuencia, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es violatorio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, contemplado en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO.

Amparo en revisión 637/2023. 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló

voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 124/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032221
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 123/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.
Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves después de compurgada una pena de prisión, lo cual no vulnera el derecho humano a la protección de datos personales, pues al contener información confidencial como la fotografía y nombre de la persona sentenciada, la misma debe ser resguardada y no proporcionarse a terceros.

Justificación: Conforme al artículo referido, los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.
Al respecto, las constancias de antecedentes penales contienen información de las personas que han ingresado al sistema penitenciario del país, por lo que forman parte del sistema nacional de información en materia de seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal. No obstante, al contener datos personales, como el nombre o la fotografía de la persona sentenciada, constituye información confidencial que debe ser resguardada por las autoridades y sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Pública abrogada, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados abrogada, lo que significa que no es información pública, por lo que no es difundida ni proporcionada a terceras personas, de manera que sólo puede otorgarse a la persona titular de los datos, quien exclusivamente tiene el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de esa información (derechos ARCO).
En ese sentido, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es violatorio del derecho humano a la protección de datos personales que deriva de los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política del país, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PLENO.

Amparo en revisión 637/2023. 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente que no incide en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 123/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032222
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 125/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.
Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de

Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales por delitos graves aun después de compurgada la pena de prisión, lo cual no propicia que las personas vuelvan a delinquir, ni impide que se integren a la vida productiva del país, por lo que no vulnera el principio de reinserción social.

Justificación: El artículo referido dispone que los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.
Por su parte, el principio de reinserción social previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del país, constituye la base del sistema penitenciario nacional y tiene como finalidad que, mediante el cumplimiento de los tratamientos individualizados de las personas que compurgan una pena de prisión, éstas puedan ser reinsertadas de manera efectiva a la sociedad, formen parte de su fuerza productiva y no vuelvan a delinquir.
La reinserción social no tiene el alcance de garantizar que todas las personas que han cumplido una pena de prisión puedan trabajar para una determinada empresa o acceder a determinados empleos, cargos o comisiones públicas o privadas, sino que ello puede depender de la naturaleza del empleo o de las exigencias razonables para desempeñarlo, las cuales deben estar vinculadas con el delito cometido, en términos de los artículos 35, fracción VI y 123, apartado B), fracción VII, de la Constitución Federal, 3o., párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo y numeral 1.2 del Convenio 111, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.
Así, la existencia de constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves no impide que una persona pueda incorporarse a la vida productiva de la sociedad y no vuelva a delinquir, pues tiene la posibilidad de emprender un negocio propio, obtener trabajo en un lugar distinto que no requiera antecedentes penales o que el tipo de delito cometido no tenga relación con la labor por desempeñar.
Además, las constancias de antecedentes penales, al contener datos personales, constituyen información confidencial, no pública, que debe ser resguardada por la autoridad y no puede ser difundida ni aportada a terceros, de manera que sólo pueden expedirse en favor de la persona titular de los mismos, por lo que su expedición no genera estigmatización.
Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no es violatorio del principio de reinserción social que deriva de los artículos 18 constitucional y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PLENO.

Amparo en revisión 637/2023. 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente que no incide en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 125/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032227
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: P./J. 120/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de apelación contra la sentencia que confirmó la diversa que le impuso una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de desaparición cometida por particulares. Alegó que no debieron incorporarse a juicio los registros de las declaraciones de los testigos, derivado de su incomparecencia por causa atribuible al imputado.
El Tribunal de Apelación desestimó los argumentos, al señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 386, fracción II, referido. Contra dicha determinación, se promovió amparo directo, en el que se argumentó que dicho precepto viola los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, inmediación y contradicción del proceso penal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo solicitado y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, contradicción e inmediación, pues la incorporación por lectura de declaraciones anteriores de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia constituye una excepción válida en el sistema penal acusatorio.

Justificación: La fracción II del mencionado artículo 386 permite la incorporación a juicio, previa lectura o reproducción, de los registros en que consten las declaraciones de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia por una causa atribuible al acusado, y el último párrafo dispone expresamente que: "Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada".
Esto presupone que la Fiscalía debe acreditar ante la persona juzgadora en el momento de la incorporación de los datos de prueba a juicio, los elementos y/o constancias válidas para demostrar que la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fue atribuible a la parte imputada y que, por tanto, se actualiza la excepción para la incorporación por lectura o reproducción de los registros en los que consten sus declaraciones.
En consecuencia, la hipótesis contenida en la norma reclamada requiere justificación con prueba idónea exhibida por la Fiscalía, en su carácter de parte en el juicio, al corresponderle demostrar que el actuar atribuible al imputado impida la comparecencia de testigos, peritos o coimputados.
Por ello, aunque la porción normativa pareciere poco clara en torno a qué debe entenderse por una conducta que genere la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, sí existen garantías para que no sea aplicada indiscriminadamente y, por ende, no es contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Asimismo, al exigir que la incomparecencia esté debidamente acreditada se configura una excepción válida y justificable a los principios de contradicción e inmediación que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral, sin que por ello se afecte la igualdad procesal entre las partes.

PLENO.

Amparo directo en revisión 7289/2025. 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 120/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032229
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 118/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del artículo referido, publicado el 12 de julio de 2024, que exceptúa a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de obtener la licencia municipal de construcción. Consideró que el legislador local invade su esfera competencial, prevista en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas de Campeche, que exceptúa de la obligación de obtener la licencia municipal tratándose de construcciones de obras públicas de interés estatal de gran impacto, es inconstitucional, ya que invade la esfera competencial exclusiva del Municipio y transgrede el principio de autonomía municipal, porque vacía de contenido la facultad municipal de otorgar licencias y permisos de construcción establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.
Justificación: Los Municipios tienen la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, de conformidad con lo dispuesto por el indicado artículo 115, fracción V, inciso f), atribución que

debe ejercerse en los términos de las leyes federales y estatales, sin que dicha facultad pueda interpretarse de manera que se anule o se vacíe de contenido la competencia municipal, pues la intervención de los Estados, a través de sus leyes, debe limitarse a establecer las bases generales y los lineamientos de coordinación necesarios para el ejercicio armónico de esa facultad, respetando siempre el ámbito de decisión propio de los Ayuntamientos.
Al exentar de la obligación de obtener la licencia de construcción para la ejecución de obras públicas de interés estatal de gran impacto, el Congreso de Campeche transfirió al Ejecutivo una facultad que la Constitución establece en favor de los Ayuntamientos, lo que les impide ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio; por lo tanto, la norma impugnada invade la esfera competencial exclusiva del Municipio y transgrede el principio de autonomía municipal.

PLENO.

Controversia constitucional 284/2024. Municipio de Campeche, Estado de Campeche. 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos 81 a 87 de la sentencia y con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separa de los párrafos 80 a 87 de la sentencia, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 118/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032230
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 117/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del artículo referido, publicado el 12 de julio de 2024, que crea la categoría de obra pública de interés estatal de gran impacto, para efectos de exentar a ese tipo de obras de la obligación de obtener la licencia de construcción municipal. Consideró que el legislador local invade su esfera competencial, prevista en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 2o., párrafo último, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche no invade la esfera de competencia de los Municipios ni vulnera su autonomía municipal, ya que se limita a definir una categoría de obra pública y a establecer los requisitos para su declaratoria, sin afectar de manera directa su competencia constitucional para otorgar licencias y permisos de construcción.

Justificación: De la lectura del precepto impugnado se advierte que su contenido es estrictamente definitorio y organizativo, pues no regula de manera directa el procedimiento para el otorgamiento de licencias de construcción ni excluye, de forma expresa o implícita, la intervención del Municipio en dicha materia.
La disposición aludida no despoja al Municipio de su facultad constitucional para autorizar construcciones; por el contrario, se limita a delinear un marco conceptual y competencial orientado a la identificación de obras de interés estatal de gran impacto, cuya ejecución puede corresponder al Estado de Campeche o a la Federación, sin que ello suponga una sustitución o vaciamiento de las atribuciones municipales.

PLENO.

Controversia constitucional 284/2024. Municipio de Campeche, Estado de Campeche. 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos 81 a 87 de la sentencia y con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separa de los párrafos 80 a 87 de la sentencia, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 117/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032231
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 119/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del referido precepto, publicado el 12 de julio de 2024, que prevé la obligación de los

Municipios de modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico para armonizarlos con el contenido del mencionado decreto. Consideró que invade su esfera competencial en términos del artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo segundo transitorio del referido decreto, al imponer a los Municipios la obligación de adecuar su normativa a fin de exentar a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de la obtención de licencias o permisos de construcción, es inconstitucional, ya que invade la esfera competencial del Municipio y vulnera el principio de autonomía municipal contenido en el artículo 115, fracción V, inciso f), constitucional.

Justificación: Los Municipios tienen la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones de conformidad con el citado artículo 115, fracción V, inciso f); dicha atribución debe ejercerse en términos de las leyes federales y estatales, la cual no puede interpretarse de manera que se anule o se vacíe de contenido la competencia municipal. La intervención de los Estados, a través de sus leyes, debe limitarse a establecer las bases generales y los lineamientos de coordinación necesarios para el ejercicio armónico de esa facultad, respetando siempre el ámbito de decisión propio de los Ayuntamientos.
Por tanto, al imponer a los Municipios la obligación de adecuar su normativa a fin de exentar a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de la obtención de licencias o permisos de construcción, el Congreso de Campeche ha transferido al Ejecutivo una facultad que la Constitución establece en favor de los Ayuntamientos, lo que les impide ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio, situación que invade la esfera competencial del Municipio y vulnera el principio de autonomía municipal.

PLENO.

Controversia constitucional 284/2024. Municipio de Campeche, Estado de Campeche. 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos 81 a 87 de la sentencia y con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separa de los párrafos 80 a 87 de la sentencia, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 119/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032237
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: P./J. 121/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: En la resolución de un recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio sumario civil, el tribunal de alzada determinó que no era posible el examen de la calificación de posiciones de la prueba confesional, ya que el recurrente no lo preparó mediante la interposición del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta previsto en el artículo referido.
El recurrente promovió amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del señalado precepto, al considerar que prevé un formalismo que impide el análisis de violaciones procedimentales que trascienden al fondo del asunto.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión y la parte tercera interesada de revisión adhesiva, los que se sometieron a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, que prevé la interposición del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, no contiene un formalismo excesivo que contravenga el derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, permite que el tribunal de alzada concentre en un solo acto procesal la revisión de las violaciones sustantivas y procesales relevantes, con lo que se garantiza una impartición de justicia pronta y expedita.

Justificación: Con el fin de hacer más eficiente y efectivo el sistema recursal, en los artículos 690 y 693, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, se estableció que el recurso de apelación con efecto devolutivo tendría una modalidad de tramitación preventiva, la cual se sustanciaría de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva. Por ello, la formulación de agravios se reservará hasta ese momento con el objeto de verificar si la afectación alegada trasciende al resultado del fallo.
A partir de lo anterior, la vía para impugnar la calificación de posiciones mediante el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta previsto en el artículo 312 del mencionado Código, no se traduce en un formalismo que entorpezca la impartición de justicia, sino que tiene el objetivo de estudiar las violaciones dentro del procedimiento, aun cuando el estudio de los agravios esté condicionado al momento en que se atiendan los relativos a la apelación definitiva. Es decir, el sistema recursal de la entidad asegura que las personas cuenten con el derecho a impugnar actos procesales, siempre que lo hagan en el momento y forma previstos por la ley.
Además, el señalado precepto responde a una racionalidad legislativa legítima orientada a la celeridad y concentración procesal que respeta los derechos a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. Ello, debido a que busca evitar apelaciones intermedias o autónomas que provoquen retrasos significativos, reposiciones innecesarias del procedimiento y múltiples sentencias en detrimento de la celeridad procesal y la economía judicial.

PLENO.

Amparo directo en revisión 5040/2024. 11 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separa de consideraciones, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Alehlí Ordóñez Rodríguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 121/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032218
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 35/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del derecho humano a la igualdad.
El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al derecho humano a la igualdad previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los mencionados preceptos legales establecen, por una parte, que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben detallarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; y por la otra, se determina la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí establecido, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley.
Conforme a lo anterior, tales preceptos no son contrarios al derecho humano a la igualdad por el hecho de que los titulares de las concesiones no se ubiquen en un mismo nivel frente al Estado con relación a recursos estratégicos, como sucede con la minería pues, en principio, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales y yacimientos en territorio mexicano, lo que significa que el Estado tiene la propiedad y el control sobre estos recursos.
Aun cuando es cierto que el Estado se encuentra a un nivel distinto al de un individuo privado en tratándose de la minería, no puede considerarse que existe una afectación directa al derecho fundamental citado, es decir, que tiene un efecto discriminatorio sobre el particular, toda vez que esa circunstancia obedece a que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar los bienes estratégicos del país, encontrando justificación en el interés público superior y la soberanía de la nación sobre sus recursos estratégicos.
De ahí que la relación entre el Estado y un particular no puede ser de igualdad absoluta, sino que debe estar sujeto a restricciones razonables cuando el Estado debe proteger un bien público o estratégico, como la propiedad original de la nación.

PLENO.

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Nota: Por instrucciones de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica nuevamente la tesis jurisprudencial P./J. 35/2026 (12a.), con el objeto de que su redacción refleje con exactitud la denominación de la legislación a que se refiere, específicamente, en el rubro, hechos y criterio jurídico.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el quince de mayo de dos mil veintiséis, acordó que la jurisprudencia 35/2026 (12a.) que antecede, se publique nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación con el fin de que su redacción refleje con exactitud la legislación a que se refiere. Ciudad de México a uno de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se republicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032219
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 36/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.
El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de los recursos confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.
Los mencionados preceptos al establecer que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben especificarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; así como la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí previsto, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad de la ley que prevé el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Esto es así, pues el hecho de que el mencionado numeral 15 de la Ley de Minería, anterior a su reforma, permitiera prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado (50 años), siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, y la nueva redacción del precepto en comento ahora establezca que la concesión minera tendrá una duración de 30 años, que podrá prorrogarse, por una sola ocasión, por

un término de 25 años, no implica que haya ingresado en la esfera jurídica del particular el derecho a la prórroga citada, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, ya que no es obligatorio para la concesionaria solicitarla, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.
Es decir, la extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional, en la que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no ampliación del plazo y, en ese caso, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho.

PLENO.

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Nota: Por instrucciones de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica nuevamente la tesis jurisprudencial P./J. 36/2026 (12a.), con el objeto de que su redacción refleje con exactitud la denominación de la legislación a que se refiere, específicamente, en el rubro, hechos, criterio jurídico y justificación.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el quince de mayo de dos mil veintiséis, acordó que la jurisprudencia 36/2026 (12a.) que antecede, se publique nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación con el fin de que su redacción refleje con exactitud la legislación a que se refiere. Ciudad de México a uno de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se republicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032223
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/5 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) establecida en los artículos señalados. Mientras que uno consideró que es un derecho,

en virtud de que se trata del pago de cierta cantidad por recibir un servicio del Estado en su función de derecho público; el otro concluyó que es una contribución de mejoras, porque grava el incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo urbano, con el beneficio que conlleva el accionar del Estado para, de forma paralela, incrementar los servicios urbanos en esa área impactando la plusvalía de las edificaciones en beneficio de sus propietarios.

Criterio jurídico: La naturaleza jurídica de la contribución especial por incremento en el CUS establecida en los artículos 53 y 62 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2016 y 2019, es la de un impuesto.

Justificación: Los preceptos mencionados establecen que es objeto de la contribución especial por incremento en el CUS, el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.
Sin embargo, no se trata de una contribución de mejoras, aun cuando el legislador la haya ubicado en el capítulo de contribuciones especiales, porque con su pago la persona obligada no se beneficia de forma directa por obras públicas, debido a que éstas aún no se han ejecutado ni se encuentran en el plan de desarrollo urbano. Tampoco tiene el carácter de derecho, ya que no tiene su origen en la recepción de un servicio público prestado en forma individualizada, concreta y determinada a favor de una persona, ni en el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.
De sus elementos deriva que su naturaleza es la de un impuesto, porque: 1) constituye una contribución impuesta por el Municipio de Zapopan, Jalisco, de forma unilateral y coactiva; 2) el hecho imponible lo realiza directamente el particular (que es el incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo), y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica real como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria; y 3) el hecho imponible no está vinculado a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública local, porque si ésta no realiza las acciones establecidas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano de dicho Municipio (aprobadas y aplicables), de todas formas nace la obligación tributaria con la entrega al sujeto obligado del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.
En consecuencia, si la contribución especial mencionada tiene el carácter de impuesto, queda sujeta al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 48/2017 y 33/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2020.
Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032239
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 115/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona solicitó el registro de una marca. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) lo negó al advertir la existencia de un registro previo cuya renovación fue presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia, conforme al artículo referido. Se promovió juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución.
Contra esa determinación se promovió amparo directo y se argumentó que el referido artículo vulnera el derecho a la igualdad.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que los titulares de registros marcarios y quienes solicitan un registro constituyen sujetos en situaciones jurídicas distintas, por lo que no existe un parámetro válido de comparación para efectos del derecho de igualdad.
La parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que una vez vencida la vigencia del registro, el titular se ubica en la misma situación jurídica que cualquier solicitante de un nuevo registro.

Criterio jurídico: El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al prever un plazo de seis meses posteriores al vencimiento de la vigencia de un registro marcario para solicitar su renovación y reconocer efectos oponibles durante ese lapso, no viola el derecho a la igualdad, porque las personas titulares de registros marcarios y las solicitantes de un nuevo registro se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 173, último párrafo, 178, 237 y 238 de la ley mencionada, deriva que el titular que solicita la renovación de un registro marcario dentro de los seis meses posteriores a su vencimiento y el tercero que pretende obtener un nuevo registro no se encuentran en una situación jurídicamente equiparable. El primero actúa en ejercicio de un derecho previamente adquirido que la ley mantiene transitoriamente protegido y oponible frente a terceros, mientras que el segundo únicamente cuenta con una expectativa de derecho condicionada al cumplimiento de los requisitos legales.
La diferenciación normativa responde a la finalidad de preservar la continuidad y estabilidad de los derechos marcarios previamente adquiridos y resulta compatible con los estándares internacionales de protección de la propiedad industrial, como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, que reconocen la validez de periodos de gracia para la conservación de tales derechos. De ahí que el artículo 237 aludido preserva la continuidad del derecho previamente reconocido sin generar un trato desigual.

PLENO.

Amparo directo en revisión 7274/2024. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 115/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032240
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 116/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona solicitó el registro de una marca. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) lo negó al advertir la existencia de un registro previo cuya renovación fue presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia, conforme al artículo referido. Se promovió juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución.
Contra esa determinación se promovió amparo directo y se argumentó que el referido artículo vulnera el derecho de seguridad jurídica al permitir que un registro vencido produzca efectos frente a nuevas solicitudes.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que el periodo de gracia previsto en la norma no genera incertidumbre ni arbitrariedad, pues la caducidad del registro únicamente opera una vez transcurrido dicho plazo sin que se solicite la renovación.
La parte quejosa interpuso recurso de revisión, sostuvo que reconocer efectos a un registro cuya vigencia concluyó formalmente resulta contradictorio y vulnera el derecho de seguridad jurídica.
Criterio jurídico: El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al prever un plazo de seis meses posteriores al vencimiento de la vigencia de un registro marcario para solicitar su renovación y reconocer efectos oponibles durante ese lapso, no viola el derecho a la seguridad jurídica, porque establece un régimen normativo claro y previsible, en el que la extinción definitiva del derecho sólo ocurre cuando opera la caducidad de pleno derecho.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 173, último párrafo, 178, 237 y 238 de la ley mencionada, se advierte que el legislador configuró un régimen normativo claro, completo y coherente respecto de la vigencia, renovación y caducidad de los registros marcarios.

Estas disposiciones definen expresamente la duración del registro, los momentos en que se puede solicitar su renovación, el alcance temporal del periodo de gracia y que vencido el plazo correspondiente sin que se haya presentado la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho, sin necesidad de declaración expresa por parte de la autoridad, lo que permite a las personas conocer con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos.
El reconocimiento de efectos oponibles al registro vencido durante el periodo de gracia no introduce incertidumbre ni discrecionalidad administrativa, sino que constituye una situación jurídica transitoria expresamente prevista por el legislador, orientada a garantizar la continuidad del sistema registral y la estabilidad del tráfico mercantil.
En ese sentido, lo previsto en el artículo 237 no implica una extensión arbitraria del derecho ni una retroactividad prohibida, sino que satisface el estándar de certeza y previsibilidad exigido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Amparo directo en revisión 7274/2024. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 116/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032241
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/46 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable la referida tesis jurisprudencial en el caso en el que ante la omisión del Ejecutivo Federal de ratificar a una persona Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ésta ya se separó del cargo y no será materia del juicio el acuerdo por el que se le solicitó la entrega de la magistratura. Mientras que uno concluyó que no es aplicable al existir cuestiones fácticas diferentes entre el asunto que resuelve y aquel por virtud del cual se emitió la jurisprudencia; el otro estimó que entre el asunto que dio origen al precedente y el que es materia de

estudio ante su potestad, si bien existen disimilitudes, éstas no son totales que generen como consecuencia que se esté ante dos asuntos completamente diferentes.

Criterio jurídico: No es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2022 (11a.), cuando se solicita la suspensión contra la omisión de ratificar a una persona Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se materializó la entrega del cargo previo a la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: En la tesis jurisprudencial señalada se sostuvo que debe concederse la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclame la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el oficio que ordena entregar la magistratura, porque la medida cautelar no sólo conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de tutela anticipada, esto es, efectos restitutorios. Además, porque al promover el juicio de amparo la persona quejosa ejercía el cargo de Magistrada y estaba incluida en el oficio que informó que aprobó las evaluaciones para un nuevo nombramiento. De ahí que hasta que no se tuviera una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación, se entendía que éste se encontraba en trámite y, por ende, subsistía la posibilidad de que obtuviera la ratificación.
Sin embargo, en los casos en los que dejó de ser materia del juicio de amparo y por consiguiente de la suspensión, el oficio por el que se requirió a la persona quejosa la entrega de la magistratura y, además, a la fecha de presentación de la demanda, derivado del oficio en cita, ya se había materializado la entrega del cargo, no es aplicable la jurisprudencia aludida, pues las cuestiones fácticas analizadas por la extinta Sala son distintas no sólo en cuanto a los actos reclamados, sino también respecto al momento de la promoción del juicio de amparo, lo que motivó que el estatus de los promoventes del amparo fuera distinto.
Una de las directrices establecidas en la jurisprudencia fue la relativa a que la medida cautelar debía concederse para el efecto de que la persona quejosa continuara en el ejercicio de su encargo hasta que fuera emitida la determinación correspondiente a la ratificación o se resolviera el asunto en lo principal, y si bien precisó que en el supuesto de que quien solicitara la protección constitucional ya hubiera entregado la magistratura, el efecto de la suspensión sería el de reincorporarle en el cargo, dicha precisión tuvo como fundamento que a la fecha de presentación de la demanda aún se encontraba desempeñándolo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 61/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 211/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo II, diciembre de 2022, página 1414, con número de registro digital: 2025672.
Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032224
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 112/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional sustentaron criterios contradictorios al analizar si el documento de elección del régimen pensionario previsto en el Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen las personas trabajadoras de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que contiene la firma autógrafa reconocida por la persona trabajadora pero carece de su huella digital, tiene o no el alcance de demostrar fehacientemente su voluntad de ejercer el derecho de opción de régimen pensionario.

Criterio jurídico: La firma autógrafa reconocida por la persona trabajadora al servicio del Estado en el documento de elección es el medio jurídicamente idóneo y suficiente para su validez, sin necesidad de que se complemente con su huella digital, pues la firma, por sí sola, es el medio de expresión material perceptible de la voluntad de quien la suscribe.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la firma autógrafa es el medio jurídicamente idóneo y suficiente para tener plena certeza respecto de la manifestación de la voluntad de la persona trabajadora, máxime si no es cuestionada en cuanto a su veracidad o autenticidad.
El reglamento señalado establece y privilegia a la firma autógrafa como el medio idóneo para manifestar la voluntad en el ejercicio del derecho de opción a través del documento de elección, y habilita a la huella digital como alternativa en los casos en que la persona trabajadora no puede o no sabe firmar.
Por tanto, que la persona trabajadora plasme su firma autógrafa en el documento de elección y la reconozca como propia, es suficiente para otorgarle, por cuanto hace a la manifestación de la voluntad, plena validez, sin necesidad de que también obre la huella digital en el mismo.

PLENO.

Contradicción de criterios 134/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separa de consideraciones y de los párrafos 88, 95, 99, 101 y último punto del 102 de la sentencia, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver la contradicción de criterios 87/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/46 A (11a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL 'REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo III, febrero de 2024, página 2704, con número de registro digital: 2028152, y

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 69/2023, 29/2024 y 5/2023, los cuales dieron origen a la tesis aislada V.4o.P.A.15 A (11a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1686, con número de registro digital: 2031073.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 112/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032228
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/14 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a los artículos citados y en observancia al principio de definitividad, debe agotarse el incidente de nulidad cuando se impugna la notificación de una sentencia definitiva. Mientras que uno sostuvo que dicho incidente no procede contra las notificaciones practicadas con posterioridad al dictado de la sentencia; los otros determinaron que debe agotarse previo al amparo indirecto.

Criterio jurídico: El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, debe agotarse previo a instar la vía constitucional, aun cuando el acto impugnado sea la notificación de la sentencia definitiva.

Justificación: Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, disponen que el principio de definitividad es un presupuesto procesal que obliga a agotar los recursos ordinarios antes de instar la acción constitucional.
El incidente de nulidad previsto en el citado artículo 762, fracción I, es el medio ordinario de defensa que debe intentarse por las partes contendientes de un juicio laboral para impugnar una notificación practicada en contravención a las disposiciones de la legislación en esa materia.
Por otro lado, el citado artículo 763 Bis establece que el incidente de nulidad debe promoverse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. Tal restricción temporal se circunscribe a las actuaciones practicadas durante la sustanciación del juicio, a fin de evitar su paralización injustificada.
No obstante, dicho rigor temporal es inaplicable a las diligencias practicadas con posterioridad al fallo, como lo es su propia notificación. Esto es así, pues el incidente en esta etapa no pretende revocar el fondo del asunto –lo que salvaguarda la inmutabilidad de la cosa juzgada–, sino subsanar vicios en la comunicación procesal que impiden el conocimiento oportuno de la resolución.
En consecuencia, se actualiza la obligación de agotar el principio de definitividad, sin que pueda considerarse que la procedencia del incidente es incierta o dudosa, pues ya estará definida en jurisprudencia de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Región Centro-Sur, conforme al artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 20/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Sexto Circuito. 22 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 272/2025, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 225/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 161/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032263
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/5 C (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse respecto de la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, para lo cual analizaron si dicho acto es irreparable, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013. Mientras que uno consideró que dicha jurisprudencia ya no es aplicable, toda vez que en ella no se estableció que se vulnere algún derecho sustantivo en los términos definidos por el legislador en el artículo citado, por lo que al tratarse de un aspecto procesal, el amparo indirecto resulta improcedente; el otro determinó que continúa vigente en la parte que establece que dicha resolución no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, por lo que podría acreditarse una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo como el de acceso a la justicia, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto promovido contra la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, al no ser un acto de imposible reparación conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos son irreparables deben producir una afectación que trascienda más allá de lo formal o adjetivo, cuyas consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho.
En ese contexto, la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, constituye un acto de naturaleza procesal o adjetiva cuyo efecto directo e inmediato es continuar el juicio con la relación sustancial configurada hasta ese momento, por lo que la única consecuencia que genera que no sea analizada a través del amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte sentencia definitiva, la que incluso podría ser favorable a los derechos de la parte demandada y de esta manera no dejar huella en su esfera jurídica, o ser recurrida a través del amparo directo en el que podrá hacerse valer como una violación procesal en términos de los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo.
Ello, porque la ley de la materia abrogada conforme a la cual fue emitida la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), no incluía una descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de "imposible reparación"; en cambio, el artículo 107, fracción V, de la ley vigente dispone con toda claridad que los actos de imposible reparación son los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por lo que dicha tesis ya no resulta aplicable para sostener la procedencia del amparo indirecto contra ese acto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 172/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 378/2013, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.C.4 K (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2075, con número de registro digital: 2006576, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 203/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1230, con número de registro digital: 2002568.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032275
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/2 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión de plano, en asuntos en los que se proveyó sobre la presentación de la demanda de amparo indirecto, pero no se realizó manifestación alguna respecto de tal medida cautelar. Mientras que uno sostuvo que el recurso debe interponerse dentro del plazo de dos días hábiles; el otro estableció que puede presentarse en cualquier tiempo, ya que la falta de pronunciamiento en ese tópico corre de momento a momento.

Criterio jurídico: El plazo para interponer el recurso de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional, es de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Ley de Amparo impone que la persona juzgadora debe proveer sobre la suspensión de plano o provisional en el auto de admisión.
Si por cualquier circunstancia omite pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional en amparo indirecto, ello es recurrible mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley en cita, y para su interposición se actualiza el plazo de dos días previsto en el citado artículo 98, fracción I, sin que sea dable considerar aplicable la diversa fracción II, que prevé la posibilidad de interponer el recurso en cualquier tiempo, pues ello sólo es propio de la omisión de tramitar la demanda de amparo.
Esto es diverso de la hipótesis analizada, en donde sí se cuenta con un parámetro objetivo que permite conocer el momento exacto en el que empieza a transcurrir el plazo para la interposición del recurso, a saber, el día siguiente de aquel en que surta efectos la actuación en la que debió proveerse sobre la suspensión y no se hizo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 25/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica

Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 43/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 67/2026.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032256
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/6 P (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial, anteriormente Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal, la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.
Mientras que uno estimó que la demanda debe desecharse de plano desde el auto inicial, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, relativa a la inimpugnabilidad de actos vinculados con atribuciones constitucionalmente encomendadas al Tribunal de Disciplina Judicial; el otro sostuvo que dicha causal no se actualiza de manera notoria y manifiesta, por lo que la demanda debe admitirse a trámite para analizar la naturaleza de la omisión reclamada y determinar si se actualiza alguna excepción a la referida regla de improcedencia.

Criterio jurídico: La demanda de amparo indirecto debe desecharse desde el auto inicial cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial, la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, al tratarse de una función que forma parte del núcleo constitucional de vigilancia y evaluación judicial atribuido a dicho órgano.

Justificación: La fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo establece, como regla general, la improcedencia del juicio constitucional contra actos del Tribunal de Disciplina Judicial. A su vez, del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones relacionadas con la evaluación, vigilancia y disciplina del personal del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial –en su carácter de órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial– la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, lo reclamado guarda relación directa e inmediata con las funciones constitucionalmente encomendadas a dicho órgano en materia de vigilancia y evaluación judicial.
La actividad de supervisión, vigilancia y evaluación del desempeño del personal jurisdiccional y administrativo forma parte del núcleo de funciones constitucionales atribuidas al Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que los actos emitidos en ejercicio de dichas facultades, así como las omisiones directamente relacionadas con ellas, quedan comprendidos dentro del ámbito constitucionalmente protegido por la referida regla de improcedencia.
Por tanto, al impugnarse en sede constitucional una actuación estrechamente vinculada con las atribuciones constitucionales propias del Tribunal de Disciplina Judicial, se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el citado precepto legal, por lo que procede desechar de plano la demanda desde el auto inicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 16/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 15 de abril de 2026. Dos votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Magistrado Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 195/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 196/2025 y 203/2025.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032277
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/12 P (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

Hechos: En diversos juicios de amparo directo promovidos contra sentencias dictadas por Tribunales de Alzada en Materia Penal del Estado de México, surgió conflicto respecto de cuál Tribunal Colegiado de Circuito debía conocer del asunto. Uno sostuvo que la alzada sólo actuó en auxilio del

órgano que ordinariamente habría conocido del recurso conforme al lugar donde acontecieron los hechos, por lo que la competencia para resolver el juicio de amparo debía fijarse conforme a la jurisdicción originalmente vinculada con el proceso penal. El diverso Tribunal estimó que la competencia conferida mediante el sistema de distribución de cargas de trabajo era originaria, por lo que debía atenderse a la residencia del tribunal que efectivamente dictó la sentencia reclamada.

Criterio jurídico: Cuando un Tribunal de Alzada en Materia Penal del Estado de México conoce y resuelve un recurso de apelación con motivo del sistema de distribución de cargas de trabajo implementado por los órganos facultados constitucional y legalmente para determinar su competencia territorial, la resolución que emite constituye un acto jurisdiccional dictado en ejercicio de competencia originaria. En consecuencia, para efectos del artículo 34 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es el Tribunal de Alzada que pronunció el acto reclamado, por lo que la competencia territorial para conocer del amparo directo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la residencia de dicho órgano.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del fuero común se determina conforme a la distribución y disposiciones establecidas en la legislación orgánica local o, en su defecto, mediante los acuerdos emitidos por el órgano competente. En el Estado de México, tanto la Constitución local como la Ley Orgánica del Poder Judicial facultan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al órgano de administración judicial para determinar el ámbito territorial de competencia de los tribunales, establecer la distribución regional correspondiente y emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.
Con fundamento en esas atribuciones fueron emitidas las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022, mediante las cuales se implementó un sistema de distribución de cargas de trabajo entre los Tribunales de Alzada en Materia Penal del Estado de México, permitiendo que tribunales ubicados en una diversa región judicial conocieran y resolvieran recursos de apelación asignados mediante mecanismos automatizados de turno.
Dicha intervención no constituye un auxilio jurisdiccional extraordinario, provisional o limitado, porque los tribunales receptores no actúan subordinadamente respecto de otro órgano, ni devuelven el conocimiento del asunto una vez emitida la resolución, sino que quedan plenamente habilitados normativamente para asumir integralmente el trámite y decisión del recurso de apelación. Por ello, la competencia que ejercen deriva de una habilitación jurídica válida emitida por los órganos constitucional y legalmente facultados para definir la competencia territorial de los tribunales locales. En esas condiciones, cuando alguno de esos tribunales dicta la sentencia reclamada en amparo directo, debe atenderse a la residencia del órgano que efectivamente emitió el acto reclamado, pues el artículo 34 de la Ley de Amparo establece que la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito se fija conforme a la residencia de la autoridad responsable, entendida ésta, en términos del artículo 5o. de la propia ley, como la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Por tanto, la competencia para conocer del juicio constitucional corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la sede del Tribunal de Alzada que emitió la resolución combatida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 76/2026. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Conflicto competencial 118/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Conflicto competencial 111/2026. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 16 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Conflicto competencial 119/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Conflicto competencial 123/2026. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 16 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032248
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el auto inicial de trámite del amparo indirecto constituye el momento procesal oportuno para desechar de plano la demanda en la que se reclamó de la referida Unidad, anteriormente adscrita a la Secretaría General de la Presidencia del extinto Consejo de la Judicatura Federal, la omisión de

supervisar o revisar la actuación de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.
Mientras que uno estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado se vincula con facultades encomendadas a órganos de la Judicatura Federal; el otro sostuvo que no actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda, al requerirse un análisis que excede el ámbito propio del acuerdo inicial.

Criterio jurídico: El auto inicial de la demanda de amparo indirecto no constituye la actuación procesal idónea para determinar si se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se reclama de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal la omisión de supervisar o revisar la actuación de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, porque la omisión reclamada involucra aspectos operativos, administrativos o funcionales del sistema penal acusatorio que requieren un análisis propio de la sentencia constitucional.

Justificación: Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional puede desechar de plano la demanda en el auto inicial cuando advierta, de manera manifiesta e indudable, la actualización de una causa de improcedencia. No obstante, tratándose de la omisión atribuida a la Unidad mencionada, no puede concluirse, desde el acuerdo inicial, que lo reclamado incida necesariamente en funciones constitucionalmente protegidas por la regla de improcedencia prevista en el indicado artículo 61, fracción III.
Ello, porque la doctrina jurisprudencial contenida en la tesis 2a./J. 18/2023 (11a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce una excepción a la regla general de improcedencia cuando los actos reclamados no corresponden a atribuciones constitucionalmente encomendadas a órganos de la Judicatura Federal, lo que exige un análisis que rebasa el ámbito propio del auto inicial.
Además, la omisión reclamada puede vincularse con aspectos operativos, administrativos o funcionales relacionados con la dinámica del sistema penal acusatorio o con la actuación individual de la persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal, lo que exige un análisis más profundo para determinar si el acto reclamado se encuentra comprendido dentro del ámbito constitucionalmente protegido por la citada regla de improcedencia.
Por tanto, al no advertirse de manera notoria y manifiesta la actualización de la causa de improcedencia, el Juzgado de Distrito debe admitir la demanda para fijar adecuadamente el acto reclamado, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y allegarse de los elementos necesarios para su análisis, garantizando el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. En consecuencia, el desechamiento de plano en el auto inicial resulta improcedente, al requerirse un estudio propio de la sentencia constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 16/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 15 de abril de 2026. Dos votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Magistrado Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 195/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 196/2025 y 203/2025.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 2094, con número de registro digital: 2026471.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032253
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/15 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las relaciones laborales entre las personas docentes y las instituciones educativas particulares podían considerarse válidamente entabladas por tiempo determinado, esto es, sujetas al ciclo escolar, aunque subsistiera la materia de trabajo al vencimiento del contrato. Mientras que uno determinó que de subsistir la materia que dio origen al contrato por tiempo determinado éste se entendería prorrogado mientras imperara tal circunstancia, conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; el otro sostuvo que la impartición de educación en instituciones privadas es un trabajo temporal porque la patronal debe tener libertad para evaluar el desempeño de sus docentes a la conclusión de cada ciclo escolar, así como de sustituirlos, con el fin de cumplir con los compromisos y objetivos de calidad educativa en la prestación del servicio, atento al interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Para justificar la contratación temporal del personal docente, limitada a un ciclo escolar, las instituciones educativas particulares deben acreditar, de forma objetiva y razonable, que al vencimiento de la contratación se extinguió la materia de trabajo, pues de lo contrario, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla subsista.

Justificación: De la interpretación del sistema normativo integrado por los artículos 37, fracción I y 39, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que aun cuando concluya el término fijado en un contrato por tiempo determinado, si la materia de trabajo subsiste, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla lo haga, pues la finalidad de esas normas yace en evitar que la sola declaración de que el vínculo está sujeto a un tiempo determinado pueda surtir efectos si la naturaleza del trabajo no es realmente temporal, lo cual, en todo caso, no implica la definitividad del contrato.
Atendiendo a lo anterior y en congruencia con el principio in dubio pro operario, derivado del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, la naturaleza de la labor docente en una institución educativa privada no puede ser catalogada como temporal, pues la sola conclusión de un ciclo no demuestra, por sí misma, la extinción de la materia de trabajo, sino que por lo regular únicamente divide el calendario escolar, es decir, corresponde a la forma de organización administrativa de la educación, ajena a la subsistencia de la materia de trabajo, de ahí que la labor docente en una institución escolar sea permanente.
Por ende, aun cuando exista un contrato en el que se haya pactado una relación laboral por tiempo fijo, si concluye el ciclo escolar inicia uno nuevo y subsiste la materia de trabajo, por lo que el vínculo debe entenderse prorrogado por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, aunque se alegue, por ejemplo, el posible cambio en los planes de estudio, o la necesidad de evaluar el desempeño de las personas docentes en beneficio del interés superior de la niñez.
Ahora bien, el interés superior de la niñez no justifica esa modalidad de contratación, porque lejos de perjudicarlo, la estabilidad laboral del personal docente es un medio para protegerlo a través de la profesionalización, capacitación, evaluación y estabilidad del personal educativo. Además, existen mecanismos idóneos para armonizar ambos derechos, como la rescisión justificada de la relación de trabajo de las personas docentes que no cumplan con sus obligaciones laborales, incluyendo las vinculadas con la calidad de su trabajo en beneficio de los menores de edad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 19/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 1043/2021 (cuaderno auxiliar 172/2022), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.31 L (11a.), de rubro: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo V, septiembre de 2022, página 5175, con número de registro digital: 2025184, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 853/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032268
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 126/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México la prórroga del contrato individual de trabajo, la reinstalación y diversas prestaciones. Además, manifestó que sufrió acoso laboral por parte de su superior jerárquico, y que, derivado de ello, le fue modificada la temporalidad de la contratación, aspecto sobre el cual la Junta responsable fue omisa en pronunciarse al dictar el laudo.
La actora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al calificar como infundados los conceptos de violación. Estimó que no existieron indicios de discriminación en el empleo, por lo que no era necesario aplicar la perspectiva de género, aun cuando se reclamó el acoso laboral en su vertiente vertical descendente. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género cuando la trabajadora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente. Ese señalamiento es suficiente para considerar la posible existencia de una situación asimétrica de poder y una categoría sospechosa por razón de género.

Justificación: Los artículos 1o. y 123 constitucionales establecen que la protección contra actos de acoso laboral deriva de las obligaciones tanto del Estado como de los empleadores para preservar entornos laborales libres de violencia y discriminación, e implementar medidas efectivas de prevención, atención y sanción que garanticen la igualdad sustantiva en los ambientes de trabajo, con base en el respeto a la dignidad humana.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género. Ello implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, pueden generar discriminación e impedir la igualdad.
Cuando en el juicio laboral la parte actora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, la persona

juzgadora debe aplicar la perspectiva de género como una herramienta interpretativa que requiere: 1) reconocer el contexto socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y, 2) eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja; lo que exige una protección del Estado para lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.
Al detectarse una situación de asimetría que provoque un desequilibrio entre las partes, se deben analizar los hechos y ordenar las pruebas necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución, la cual atenderá a cada situación particular.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4826/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó de otras, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 126/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032273
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/13 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver cuál salario debe tomarse como base para calcular la prima de antigüedad de las personas trabajadoras del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Mientras que uno consideró que debe ser el salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar

de prestación del trabajo, al no existir un salario profesional determinado para ese gremio; el otro estimó que debía atenderse al salario profesional, previsto para el magisterio en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado el 19 de mayo de 1992.
Criterio jurídico: La prima de antigüedad a que tiene derecho el personal del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos debe calcularse conforme al salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, con un límite inferior de un salario mínimo y un tope salarial máximo de dos veces esa cantidad, en términos de los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Justificación: De los citados artículos se desprende que la cantidad base para el pago de la prima de antigüedad no puede ser inferior al salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponde al lugar de prestación del trabajo y que, si el salario que percibe la persona trabajadora excede del doble de tal concepto, entonces esa cantidad debe considerarse como salario máximo para calcular dicha prestación.
En relación con el gremio magisterial no existe un salario profesional o una categoría análoga emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Si bien en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado el 19 de mayo de 1992, se hizo referencia a un parámetro salarial para las personas trabajadoras del magisterio, lo cierto es que no se convino que conforme a éste debiera determinarse el pago de la prima de antigüedad a que tuvieran derecho.
Tampoco se pactó, en el convenio que celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 27 de mayo de 1992, un salario profesional conforme al cual debiera pagarse la prima de antigüedad al personal de dicho ente público, ni se previó que esa prestación tuviera que liquidarse con el monto equivalente a tres punto cinco veces el salario mínimo general del país. Por tanto, no existe sustento jurídico para considerar como tope salarial máximo para su pago, el doble del salario mínimo profesional mencionado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación.
Ahora bien, será en cada caso, de acuerdo con las pruebas aportadas respecto del salario de las personas operarias, que se determine si resulta necesario aplicar el tope máximo al salario para el pago de la prima de antigüedad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 14/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 15 de abril de 2026. Mayoría de dos votos de los Magistrados Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Vanessa Heidi Nambo Huerta, quien emitió voto particular. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1101/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 939/2024.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 78/2026, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032250
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/11 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materias de trabajo y administrativa, respectivamente, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de diversos amparos directos promovidos contra laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco relacionados con controversias en materia de seguridad social entre el Instituto de Pensiones local y sus personas pensionadas y afiliadas. Mientras los tribunales especializados en materia laboral sostuvieron que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, el conflicto es de esa naturaleza; los especializados en materia administrativa indicaron que, al reclamarse laudos dictados en juicios laborales burocráticos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tanto los actos reclamados como la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del amparo directo contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, relacionado con una controversia suscitada entre el Instituto de Pensiones de esa entidad federativa y sus personas afiliadas.

Justificación: Conforme al artículo 38, fracción I, inciso d), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es similar al del artículo 35 de la ley vigente, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral es competente para conocer del amparo directo contra laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales federales o locales.
En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
Si el acto reclamado es un laudo definitivo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que resuelve sobre una controversia en materia de seguridad social, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, se actualiza el supuesto del artículo

referido, pues la naturaleza del acto combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió es laboral.
El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es la autoridad competente para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones local y sus personas afiliadas, en términos del artículo 5 de la ley que lo rige, sin distinguir si se trata de un miembro de instituciones policiales, sino sólo exige expresamente que se trate de personas afiliadas, pensionadas o de sus beneficiarios.
PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Conflicto competencial 16/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las personas Magistradas Héctor Lara González, Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 1/2025. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 138/2025. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 2 de julio de 2025. Tres votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 17/2026. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 25 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 19/2026. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 25 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032260
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 132/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una entidad financiera promovió amparo indirecto contra el sistema normativo señalado. Argumentó que viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues omite prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad administrativa y el plazo para emitir la resolución que culmine el procedimiento administrativo sancionador.
El Juzgado de Distrito consideró innecesario realizar el estudio correspondiente, toda vez que derivado del análisis de legalidad de las multas reclamadas, concedió el amparo.
La entidad financiera interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que reasumió su competencia originaria.

Criterio jurídico: El sistema normativo conformado por los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) no viola el principio de seguridad jurídica, al prever el plazo en el que dicha Comisión debe emitir y notificar la resolución administrativa correspondiente.

Justificación: El sistema normativo analizado es constitucional, toda vez que el referido artículo 180 establece expresamente que la Comisión deberá emitir y notificar la resolución relativa al procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del vencimiento del término otorgado para la garantía de audiencia.
Lo anterior, en el entendido de que este criterio resulta aplicable únicamente al ejercicio de sus facultades sancionadoras por incumplimiento a la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF.

PLENO.

Amparo en revisión 323/2025. 15 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto particular, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 132/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032261
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 133/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una entidad financiera promovió amparo indirecto contra el sistema normativo señalado. Argumentó que al prever la obligación de rendir informes de quejas relacionadas con gestiones de cobranza vulnera los principios de reserva de ley y de tipicidad, porque no especifica si le es exigible a las entidades financieras contar con un despacho de cobranza.
El Juzgado de Distrito negó el amparo. Consideró que no se viola el principio de tipicidad de las sanciones administrativas, pues dicho sistema prevé la sanción consistente en la imposición de una multa a las entidades financieras que infrinjan la propia ley o cualquier disposición de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y establece la conducta punible –infracción–, que consiste en que deben rendir un informe de las quejas que conozcan, capten, reciban y/o atiendan directamente relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza, durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se reporta.
La entidad financiera interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que reasumió su competencia originaria.

Criterio jurídico: El sistema normativo compuesto por los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF no viola los principios de tipicidad y de reserva de ley.

Justificación: El sistema normativo respeta el principio de tipicidad, toda vez que se establece con claridad que la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de actos de cobranza es exigible a las entidades financieras, con independencia de que tengan contratado o no un despacho de cobranza. Además, que ante su incumplimiento, la CONDUSEF impondrá la multa correspondiente.
También respeta el principio de reserva de ley, pues en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se establece una cláusula habilitante en favor de la CONDUSEF que le permite emitir reglas o disposiciones para procurar la protección de los intereses de los usuarios de servicios financieros.

PLENO.

Amparo en revisión 323/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones distintas, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, en contra de algunas consideraciones, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de la metodología, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separa de la metodología, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 133/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032257
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 129/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, al estimar que el requisito de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública constituía una restricción indebida en la libertad de expresión y libertad de reunión.
El Tribunal Pleno se enfrentó a la pregunta de cuál es el estándar de control constitucional aplicable a las normas que regulan directamente el ejercicio de la protesta social pacífica y si dichas disposiciones debían analizarse bajo un escrutinio ordinario o bajo un estándar estricto disponible en la jurisprudencia constitucional.

Criterio jurídico: Cuando se impugnan normas que interfieran en el ejercicio de la protesta social pacífica debe realizarse un escrutinio estricto, al tratarse de una manifestación del discurso político y de un derecho estructural para la democracia constitucional.
Justificación: Cuando el legislador decide regular el derecho a la protesta, esa intervención normativa no puede examinarse bajo un estándar ordinario de mera razonabilidad. Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las decisiones en materia de política pública suelen merecer deferencia judicial, ésta desaparece cuando la regulación incide directamente en derechos fundamentales que forman parte del núcleo de la deliberación pública.
La protesta social pacífica constituye una de las manifestaciones más intensas del discurso político en el espacio público; por ello, cualquier norma que interfiera en su ejercicio debe someterse a un escrutinio estricto, conforme a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal en la contradicción de tesis 247/2017, en la que señaló que "siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera

en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión".
Este estándar implica verificar que: 1) la medida persiga un fin constitucionalmente imperioso; 2) esté estrechamente diseñada para alcanzarlo, sin abrir márgenes de discrecionalidad incompatibles con la protección del disenso; y, 3) no existan medios menos restrictivos para lograr la misma finalidad.
La exigencia se intensifica cuando la norma presenta indeterminación o vaguedad, pues ello genera un efecto inhibidor que puede desalentar el ejercicio del derecho y erosionar las condiciones estructurales que hacen posible la deliberación pública y el control ciudadano del poder.
En consecuencia, toda norma que interfiera en el ejercicio de la protesta social pacífica debe analizarse bajo el estándar más estricto disponible en el orden constitucional.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 129/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 247/2017 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 295, con número de registro digital: 29901.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032258
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 127/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024. Sostuvo que dichas disposiciones vulneraban la

libertad de expresión y el derecho de reunión, al prever un régimen de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública.
En el análisis de fondo, surgió la pregunta relativa a si la protesta social pacífica cuenta con reconocimiento como derecho humano dentro del parámetro de regularidad constitucional.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica constituye un derecho humano fundamental autónomo y con identidad propia, en tanto emerge del conjunto interdependiente de libertades y derechos políticos que hacen posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo del voto, conforme al diseño democrático y al principio de soberanía popular previstos en la Constitución Federal.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario dar un paso adicional en la construcción constitucional del derecho a la protesta, pues su contenido no se agota en las libertades de expresión y de reunión, aunque pueda deducirse parcialmente de ellas.
En efecto, la Constitución no reconoce estas prerrogativas como decisiones aisladas, porque tienden a promover un tipo específico de ciudadanía: consciente, informada e involucrada en los procesos políticos ordinarios. Detrás de estos derechos se encuentra un diseño constitucional que articula los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía elige y sustituye a quienes la representan.
El artículo 39 constitucional –según el cual el pueblo de México tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno– no es una norma ornamental ni carente de significado jurídico. Su eficacia depende de un ecosistema de libertades y garantías que hacen posible la vida democrática. La soberanía popular sólo puede realizarse cuando operan plenamente las libertades que permiten deliberar, informarse, reunirse, asociarse y exigir rendición de cuentas.
Desde esta perspectiva, las libertades de expresión, información y reunión constituyen eslabones de una misma cadena normativa orientada al ejercicio libre del voto. La protesta social pacífica forma parte de esa cadena y constituye uno de los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía mantiene abiertos los canales de control sobre el poder, preserva la deliberación pública y exige responsabilidad a sus representantes más allá de los procesos electorales.
Por ello, el reconocimiento del derecho a la protesta no implica la creación de una prerrogativa nueva, sino la identificación de un derecho humano implícito que emerge como consecuencia necesaria del entramado constitucional y del compromiso democrático que la Constitución consagra.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 127/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032259
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 128/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Hechos: En la acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó que el esquema normativo impugnado afectaba el ejercicio de manifestaciones en espacios públicos. Se argumentó que tales disposiciones incidían en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6o. y 9o. constitucionales. El Tribunal Pleno analizó si la protesta social pacífica se articula de manera interdependiente con otros derechos civiles y políticos que sostienen el modelo democrático previsto en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica mantiene una relación de interdependencia con las libertades de expresión, de reunión, de información y de asociación, así como con los derechos de participación política, al integrar la arquitectura de derechos que hace posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el funcionamiento efectivo de la democracia constitucional.

Justificación: La Constitución Federal articula las libertades de expresión, de información y de reunión, no como prerrogativas aisladas, sino como eslabones de una misma cadena normativa orientada a sostener los procesos políticos ordinarios y hacer posible el ejercicio libre del voto. Estos derechos operan de manera integrada dentro de un ecosistema de libertades que permite la formación de una opinión pública plural, el debate abierto de los asuntos colectivos y la exigencia de rendición de cuentas frente al poder.
Desde esta perspectiva, la protesta social pacífica no constituye un fenómeno independiente de ese entramado, sino una manifestación en la que convergen y se ejercen simultáneamente diversas libertades civiles y derechos políticos.
En efecto, cuando la ciudadanía se manifiesta en el espacio público ejerce de manera colectiva la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación, el derecho de petición y las prerrogativas de participación política que estructuran la democracia constitucional.
Esa articulación funcional evidencia la interdependencia de los derechos humanos: cada uno sostiene a los demás y todos, en conjunto, configuran las precondiciones que hacen posible la idea de soberanía popular prevista en el artículo 39 constitucional, conforme al cual el pueblo tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
Por ello, afectar la protesta social pacífica implica incidir indirectamente en toda la arquitectura de derechos que sostiene la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto

concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 128/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032270
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 131/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, entre otros, contra el párrafo primero del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, el cual establecía la obligación de dar aviso a la autoridad municipal con al menos setenta y dos horas de anticipación para la realización de manifestaciones en la vía pública. La accionante sostuvo que dicho aviso podía operar como un mecanismo de control previo y generar incertidumbre sobre la licitud del ejercicio del derecho a la protesta.
El problema jurídico consistió en determinar si la exigencia de un aviso previo para la realización de manifestaciones es compatible con los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal y bajo qué condiciones podría considerarse constitucional.

Criterio jurídico: El párrafo primero del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora admite una interpretación conforme, en el sentido de que el aviso previo a la autoridad municipal debe entenderse como un mecanismo de comunicación para facilitar medidas razonables de protección y logística, y no como un requisito habilitante o de autorización encubierta, por lo que su omisión no invalida la protesta ni faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre un régimen de autorización previa –incompatible con el derecho a la protesta– y un mecanismo de aviso cuya función sea meramente informativa y de coordinación. El aviso anticipado puede encontrar justificación constitucional en tanto es un instrumento orientado a facilitar medidas razonables de protección,

logística y organización del uso del espacio público, siempre que no se configure como condición para el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica, ni introduzca un control anticipado del disenso político.
Para evitar que el aviso opere como un filtro administrativo, debe realizarse una interpretación conforme del citado párrafo primero del artículo 110, en el sentido de que el aviso debe entenderse exclusivamente como un mecanismo de comunicación y no como un requisito habilitante o como una autorización encubierta. La protesta social pacífica no puede quedar sujeta a controles previos ni a valoraciones administrativas anticipadas.
Por ende, el precepto sólo resulta compatible con la Constitución si se interpreta en el sentido de que la falta de aviso no invalida la protesta, no genera consecuencias sancionatorias y no faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla.
Esta interpretación implica reconocer que las manifestaciones espontáneas se encuentran plenamente protegidas por la Constitución y son incompatibles con cualquier exigencia de aviso previo.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 131/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032271
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 130/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 109 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, en la porción normativa que establecía que para la realización de

manifestaciones en la vía pública se requería autorización previa de la autoridad competente. Se alegó que dicho requisito configuraba un mecanismo de control previo sobre el ejercicio del derecho a manifestarse.
El problema jurídico consistió en determinar si la exigencia de autorización administrativa para realizar protestas en espacios públicos es compatible con el derecho a la protesta social pacífica reconocido en la Constitución Federal y en la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

Criterio jurídico: El artículo 109 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora es inconstitucional, toda vez que exigir la autorización de la autoridad para realizar manifestaciones en la vía pública implica un régimen de control previo que vulnera el derecho a la protesta social pacífica reconocido en la Constitución Federal y en la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

Justificación: La exigencia de autorización administrativa previa resulta incompatible con el diseño constitucional del derecho a la protesta, pues establece un régimen de control previo que condiciona el ejercicio de un derecho fundamental a la anuencia de la autoridad.
En una democracia constitucional el ejercicio del disenso político parte de una presunción de licitud y no puede quedar subordinado a un permiso estatal. La autorización previa desplaza indebidamente hacia la administración la decisión sobre la procedencia de la manifestación y altera la lógica según la cual el derecho se ejerce sin necesidad de habilitación estatal.
Establecer un filtro administrativo anticipado modifica la estructura del derecho, al convertir su ejercicio en una actividad dependiente de valoración previa, cuando el parámetro de regularidad constitucional no admite que la protesta quede sujeta a un régimen habilitante. Si bien el Estado puede adoptar medidas para organizar el uso del espacio público y garantizar la convivencia entre derechos, esas medidas no pueden traducirse en una autorización que condicione la realización de la manifestación.
La regulación del espacio público es constitucionalmente posible; sin embargo, resulta incompatible cuando opera como condición para el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica. La autorización previa, por su propia naturaleza, configura ese condicionamiento y vulnera el núcleo del derecho reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 130/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032280
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/3 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN PLENO REGIONAL. NO SE ACTUALIZA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS SOBRE UNA EMITIDA CON ANTERIORIDAD POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEFINÍA LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA U OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la aplicación de la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/89 A (11a.) emitida por este Pleno Regional es retroactiva en perjuicio de las personas quejosas en asuntos relacionados con la devolución de aportaciones del fondo de pensiones a favor de jubilados o pensionados. Mientras que uno estimó que aplicarla le daría un efecto retroactivo porque éste emitió una diversa que define el tema y es más beneficiosa (la cual fue superada por aquélla); el otro consideró que su aplicación no es retroactiva dada la fuerza vinculante de la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional con posterioridad, al ser un órgano de mayor jerarquía, lo que constituye una excepción al principio de irretroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de las personas.

Criterio jurídico: La aplicación de la jurisprudencia emitida por un Pleno Regional no es retroactiva frente a una sustentada con anterioridad por un Tribunal Colegiado de Circuito que definía la problemática jurídica planteada, conforme al principio de jerarquía u obligatoriedad de la jurisprudencia, el cual constituye una excepción al diverso de retroactividad en perjuicio de las personas.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 199/2016 (10a.), sostuvo que en los casos de conflicto entre la jurisprudencia de los Plenos de Circuito –ahora Plenos Regionales– y la emitida con posterioridad por el Alto Tribunal, debe prevalecer ésta, en tanto que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia tiene límites, en la medida en que no lleva a desconocer la jerarquía existente entre los órganos del Poder Judicial, sino que debe enmarcarse dentro del ámbito propio de los distintos órdenes o niveles jurisprudenciales existentes, de ahí que debe armonizarse con el principio de verticalidad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.
Siguiendo los lineamientos de dicha Sala, cuando exista un criterio jurisprudencial emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución de un asunto, pero con posterioridad entre en vigor una jurisprudencia emitida por un Pleno Regional que lo contraríe, la aplicabilidad de la jurisprudencia no se rige por el principio de irretroactividad, sino por el de jerarquía, al ser una excepción al primero, aun cuando la primera resuelva la problemática jurídica y aporte mayor beneficio a las personas quejosas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 184/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 302/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 632/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) y PR.A.C.CN. J/89 A (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO." y "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464 y Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1011, con números de registro digital: 2013494 y 2030898, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032285
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 142/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN EL AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DOMICILIO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ EL PRIMER LAUDO RECLAMADO, AUNQUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA MODIFICADO SU COMPETENCIA O SUPRIMIDO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales, en los que analizaron la competencia por razón de territorio de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo contra laudos dictados por Juntas

laborales que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se modificó su competencia o fueron suprimidas mediante acuerdos administrativos.
Mientras que uno determinó que corresponde al que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Junta emisora del laudo reclamado; el otro sostuvo que lo es el de la autoridad responsable sustituta.
Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo directo contra el primer laudo dictado por una Junta Laboral se fija en atención a su domicilio, aun cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se modifique su competencia o se extinga mediante acuerdos administrativos. Por lo que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el domicilio de la que dictó el laudo reclamado, al haberse emitido con anterioridad a la modificación o extinción de su competencia.

Justificación: Para determinar la competencia territorial en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo laboral, debe atenderse al domicilio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que lo dictó, al momento de su emisión y de la presentación de la demanda. Lo anterior, aun cuando con posterioridad dicha Junta haya modificado su competencia o se haya extinguido mediante acuerdo administrativo o reforma legal.
En estos supuestos, la autoridad que resulte sustituta conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo sólo asume funciones para el cumplimiento de la ejecutoria que, en su caso, se dicte, sin que tal circunstancia incida en la determinación de la competencia territorial del Tribunal Colegiado de Circuito originalmente llamado a conocer del juicio.

PLENO.

Contradicción de criterios 45/2026. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los conflictos competenciales 49/2024, 52/2024, 55/2024, 58/2024 y 61/2024, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/28 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 281, con número de registro digital: 2029872, y

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los conflictos competenciales 7/2026, 20/2026 y 23/2026.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 23/2026, resuelto por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/7 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL PRIMER LAUDO DICTADO POR UNA JUNTA LABORAL QUE CON MOTIVO DE UN ACUERDO ADMINISTRATIVO FUE SUSTITUIDA Y SU COMPETENCIA FUE MODIFICADA Y ASIGNADA A OTRA UBICADA EN DISTINTO CIRCUITO JUDICIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 329, con número de registro digital: 2032120.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 142/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032291
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 140/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCORPORACIÓN A JUICIO MEDIANTE LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona fue sentenciada por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. En apelación se confirmó la condena, al otorgar valor probatorio a la declaración previa de la víctima sobreviviente, incorporada a juicio mediante lectura debido a que ésta desapareció en un contexto delictivo.
Contra esa determinación promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para que no se valorara dicha declaración. Consideró que la desaparición no configura la hipótesis "haya perdido la capacidad para declarar en juicio", contenida en el artículo referido.
Las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión en el que cuestionaron la constitucionalidad del citado precepto, al considerar que vulnera el principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: El artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que autoriza la incorporación a juicio mediante lectura de declaraciones previas cuando el testigo haya perdido la capacidad para declarar en juicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica.

Justificación: El precepto aludido establece tres supuestos para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores, cuando el testigo: 1) haya fallecido, 2) presente un trastorno mental transitorio o permanente, o 3) haya perdido la capacidad para declarar en juicio.
Mientras los dos primeros supuestos están delimitados –fallecimiento y trastorno mental–, el tercero, relativo a que el testigo "haya perdido la capacidad para declarar en juicio", está redactado en forma abierta.
Es razonable que el Poder Legislativo deliberadamente lo redactara de esa manera porque no es posible establecer un catálogo limitado o restringido de las situaciones en las que una persona haya perdido la capacidad para deponer, en virtud de que pueden resultar tan particulares que deben ser objeto de análisis individualizado por la persona juzgadora.
Para determinar el alcance de ese supuesto es necesario realizar una interpretación conforme. Primero, debe partirse del significado ordinario del vocablo “capacidad”, entendido en relación con la expresión “para declarar en juicio”. Así, la capacidad para declarar en juicio puede definirse como la aptitud mental y física para rendir una declaración en un proceso jurisdiccional.
En sentido contrario, la pérdida de esa capacidad debe entenderse como la imposibilidad física o psíquica para deponer. Sin embargo, no cualquier imposibilidad física o psíquica actualiza dicho supuesto, sino sólo aquella que de manera real, objetiva y material haga inviable la comparecencia del testigo al juicio oral, y que responda a causas contingentes, insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes.
Esta interpretación no vulnera los principios de contradicción e inmediación, pues la declaración previa incorporada mediante lectura debe cumplir con alguna de las siguientes condiciones: a) haber sido sometida al ejercicio contradictorio en una etapa previa a la audiencia de juicio; o b) no constituir un elemento decisivo para justificar la sentencia.
El carácter decisivo de esa declaración previa dentro del conjunto probatorio no necesariamente debe analizarse al resolver sobre su admisibilidad. Por el contrario, es razonable que las partes puedan discutirlo en sus alegatos y que la persona juzgadora lo examine cuidadosamente al motivar su resolución.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2125/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien se separa de los párrafos 129 a 131 y 136 a 138 de la sentencia, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Dolores Guadalupe González López.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 140/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032292
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 141/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCORPORACIÓN A JUICIO MEDIANTE LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. LA DESAPARICIÓN DE UN TESTIGO EN UN CONTEXTO DELICTIVO ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA HIPÓTESIS "HAYA PERDIDO LA CAPACIDAD PARA DECLARAR EN JUICIO".

Hechos: Una persona fue sentenciada por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. En apelación se confirmó la condena, al otorgar valor probatorio a la declaración previa de la víctima sobreviviente, incorporada a juicio mediante lectura debido a que ésta desapareció en un contexto delictivo.
Contra esa determinación promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para que no se valorara dicha declaración. Consideró que la desaparición no configura la hipótesis "haya perdido la capacidad para declarar en juicio", contenida en el artículo referido.
Las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión en el que cuestionaron la constitucionalidad del citado precepto, al considerar que vulnera el principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La desaparición de un testigo en un contexto delictivo actualiza la hipótesis "haya perdido la capacidad para declarar en juicio", prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de la incorporación a juicio mediante lectura de declaraciones previas.

Justificación: El contexto delictivo en el que se encuentra una persona desaparecida origina que se desconozca su suerte y su paradero, por lo que no puede ser llamada a juicio para rendir testimonio. Máxime que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y sujeta a una violación continua y pluriofensiva de sus derechos humanos.
La causa de su incomparecencia no es injustificada, por el contrario, al estar sometida a una desaparición de esa índole, la persona se encuentra fuera de la protección de la ley, como consecuencia del ilícito del que fue víctima. Ello constituye una "buena razón"; es decir, se trata de una justificación reforzada sobre la imposibilidad de que el testigo comparezca al juicio a rendir su declaración.
Esta conclusión se fortalece a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma en análisis, pues la desaparición de una persona en un contexto delictivo constituye una situación que no puede superarse mediante los mecanismos que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para lograr la comparecencia de los testigos. Además, la función de la norma analizada consiste en preservar información relevante para el esclarecimiento de los hechos.
No obstante, la persona juzgadora debe verificar que la parte que solicitó la incorporación mediante lectura de la declaración de un testigo desaparecido en un contexto delictivo acredite debidamente tal circunstancia, y que previamente no contó con información relevante que evidenciara que la integridad física o la vida del testigo se encontraba en riesgo o peligro. Esto es, que tal hecho no le fue previsible y, por ende, no había condiciones para solicitar su desahogo anticipado.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2125/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien se separa de los párrafos 129 a 131 y 136 a 138 de la sentencia, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Dolores Guadalupe González López.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 141/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032278
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/47 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ABUSO DE FUNCIONES. PARA QUE SE CONFIGURE ESE TIPO ADMINISTRATIVO BASTA LA MATERIALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para tener por configurada la falta administrativa grave de abuso de funciones prevista en el artículo señalado, basta con la materialización de alguno de los supuestos que establece, o si necesariamente deben concurrir todos para tener por acreditado el tipo administrativo. Mientras que dos determinaron que es necesaria la acreditación de todos los elementos, porque su finalidad radica en el uso abusivo de las potestades públicas para anteponer intereses personales o ajenos al servicio público; el otro consideró que basta la materialización de un supuesto, pues el propio artículo contiene una construcción gramatical específica que separa con signos de puntuación y disyuntivas las diferentes hipótesis.

Criterio jurídico: Para tener por actualizado el tipo administrativo de abuso de funciones basta con la materialización de cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 109 de la Constitución Federal distingue las sanciones penales de las administrativas, orientando las últimas a preservar el correcto y eficiente servicio público. Aunque el derecho administrativo sancionador comparte principios con el derecho penal (como los de presunción de inocencia, de exacta aplicación de la ley, de reserva de ley y de tipicidad), éstos se aplican con modulaciones, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza.

Por ello, la responsabilidad administrativa se configura si la conducta de la persona servidora pública tiene relación con su empleo, cargo o comisión, y con ella el servicio público deja de prestarse, se suspende injustificadamente o al prestarse la colectividad resiente algún perjuicio.
Conforme al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se incurre en abuso de funciones cuando la persona servidora pública ejerce atribuciones que no tiene conferidas o se vale de las que tiene para: 1) realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; 2) generar un beneficio para sí o para las personas que la ley señala, o 3) causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como, 4) cuando realiza por sí o a través de un tercero alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Dicho precepto separa con comas y utiliza las palabras "o" y "así como" para distinguir los diferentes supuestos en los que se actualiza ese tipo administrativo.
De ello deriva que los cuatro supuestos son excluyentes entre sí, por lo que basta con que se acredite uno para que se configure la falta administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 64/2025, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 507/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 408/2025.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032282
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 136/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FIJACIÓN DE MULTAS POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS CON BASE EN LOS INGRESOS ACUMULABLES NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN EXCESIVA.

Hechos: La entonces Comisión Federal de Competencia Económica inició una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de comercialización y distribución de gas licuado de petróleo. Seguido el procedimiento respectivo, dicha autoridad

determinó que la quejosa cometió las previstas en el artículo 53, fracciones I y III, de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que la multó en términos del diverso 127, fracción IV, de la mencionada ley –en su texto anterior a la reforma publicada el 16 de julio de 2025– tomando como parámetro para la determinación de la sanción un porcentaje de sus ingresos acumulables.
La persona moral sancionada promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de este último artículo por considerar que transgredía el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito declaró infundados los conceptos de violación. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 127, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica –en su texto anterior a la reforma publicada el 16 de julio de 2025– no transgrede el artículo 22 constitucional, porque no prevé una sanción excesiva o desproporcional, ya que los ingresos acumulables constituyen un parámetro objetivo y razonable para la cuantificación de multas por prácticas monopólicas.

Justificación: Las prácticas anticompetitivas o monopólicas responden al propósito fundamental de los agentes económicos de incrementar sus beneficios. En el derecho de la competencia se asume que las empresas actúan para maximizar sus utilidades, de modo que los acuerdos colusorios y demás conductas anticompetitivas constituyen estrategias orientadas a obtener ganancias superiores a las que resultarían en un escenario de libre competencia.
Los ingresos acumulables son aquellos que deben sumarse para determinar la base del impuesto sobre la renta, por lo que constituyen un indicador de la capacidad económica de una persona física o moral. Dichos ingresos se vinculan directamente con el beneficio económico que un agente obtiene al realizar actividades económicas, incluidas las prácticas anticompetitivas. Si tales conductas buscan incrementar los ingresos o elevar la riqueza del agente económico, resulta evidente la relación causal entre la realización de esas prácticas y el aumento de su patrimonio mediante la obtención de ingresos. Por tanto, sí existe una relación causal entre la realización de una práctica anticompetitiva y el concepto de ingresos acumulables.
En síntesis, los ingresos acumulables constituyen un parámetro objetivo pues son una referencia regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, reportada por el propio contribuyente y representativa de su capacidad contributiva y de su relevancia económica en el mercado.
Considerar los ingresos acumulables como parámetro para fijar la cuantía de una multa en materia de competencia económica es razonable porque refleja la capacidad económica del infractor y asegura un efecto disuasivo real. Si bien aquéllos pueden incluir recursos que no provienen directamente de la conducta ilícita, ello no invalida su idoneidad como parámetro sancionador, pues el artículo 22 de la Constitución Federal no exige una correspondencia aritmética exacta entre el beneficio obtenido y la multa impuesta, sino una relación razonable entre la gravedad de la infracción, la capacidad económica y la sanción.
En consecuencia, el artículo 127, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica no establece una multa excesiva o desproporcional.

PLENO.

Amparo en revisión 549/2025. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, por consideraciones adicionales y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 136/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032298
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 135/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA. EL ARTÍCULO 258, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Dos empresas registraron como marcas tridimensionales empaques para vender derivados lácteos. La que realizó el primer registro solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que declarara la nulidad del registro posterior, al estimar que existían semejanzas en los registros en grado de confusión.
El Instituto negó que se actualizara alguna causa de nulidad, lo que se impugnó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual confirmó esa decisión, contra lo que se promovió amparo directo.
El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el registro de la marca más reciente está afectado de nulidad, conforme al artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo que provocó que la tercera interesada interpusiera recurso de revisión. Alegó que esa norma afecta el derecho a la seguridad jurídica porque no define los conceptos de "error", "inadvertencia" y "diferencia de apreciación" para configurar la causa de nulidad de un registro marcario.

Criterio jurídico: El artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no vulnera el derecho a la seguridad jurídica pese a no definir el significado y alcance de los conceptos de "error", "inadvertencia" y "diferencia de apreciación" como causas de nulidad de un registro marcario, porque la atribución del IMPI para declararla está acotada de manera que no le permite actuar de forma arbitraria o caprichosa.

Justificación: La seguridad jurídica se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que elaboren generan certidumbre a las personas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, así como cuando acotan necesaria y razonablemente las atribuciones de la autoridad, en forma tal que se les impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.
El artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece como causa de nulidad del registro de una marca que se haya otorgado por "error", "inadvertencia" o "diferencia de apreciación". Ello, cuando exista una solicitud en trámite presentada con anterioridad

o un registro vigente que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.
Dicha norma no vulnera el principio de seguridad jurídica pese a no definir esos conceptos, debido a que las personas conocen que el registro de una marca puede anularse si se actualiza alguno de ellos y porque la atribución del IMPI para declarar la nulidad de un registro de marca está acotada de manera que no le permite actuar de forma arbitraria o caprichosa.
La facultad del Instituto requiere desahogar un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se llame al interesado, quien tiene la posibilidad de alegar y probar, para que se determine en una resolución fundada y motivada la decisión sobre la anulación del registro de marca.
Además, los conceptos de "error", "inadvertencia" y "diferencia de apreciación" se dotan de contenido caso a caso a partir de los planteamientos de las partes y de la decisión que al respecto adopte el IMPI.

PLENO.

Amparo directo en revisión 6714/2025. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 135/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032284
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.CRT. J/1 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 76, 77, 80, 82, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 117 Y 118 DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia por razón de materia para conocer del amparo indirecto contra los señalados artículos de la Ley del Sector Hidrocarburos, expedida mediante decreto publicado el 18 de marzo de 2025. Mientras que tres sostuvieron que la competencia recae en los Juzgados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, porque las normas reclamadas

impactan en la regulación de los agentes económicos y en la libre concurrencia del mercado de hidrocarburos; el otro consideró que el asunto reviste un carácter administrativo genérico, y que dichos preceptos se limitan a regular procedimientos administrativos y facultades de verificación de la autoridad que no inciden directamente en el proceso de competencia.

Criterio jurídico: La competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra los artículos 76, 77, 80, 82, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 117 y 118 de la Ley del Sector Hidrocarburos, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al formar parte de un sistema normativo complejo.

Justificación: Del escrutinio a la naturaleza material de los preceptos mencionados se advierte que coexisten normas que tutelan bienes de índole administrativa genérica (artículos 80 y 87, que prevén requisitos formales de procedibilidad y causales genéricas y clásicas de terminación de permisos) con los que inciden frontalmente en el derecho de la competencia económica (artículos 76, 77, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 117 y 118). Los últimos: 1) imponen la entrega de información comercial mediante la eliminación de los secretos bancario y fiduciario, permitiendo el acceso a la información financiera que impacta directamente en la libre concurrencia; 2) establecen metodologías tarifarias y diseñan medidas de ocupación temporal e intervención estatal; y 3) prevén la revocación de permisos por distorsiones al mercado. Dichos aspectos exigen aplicar conocimientos técnicos especializados sobre regulación asimétrica, concentración de mercado y barreras de entrada.
En ese contexto y conforme a los principios de concentración procesal –a fin de salvaguardar la continencia de la causa– y de especialidad aplicables al juicio de amparo, el Juzgado especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones es el idóneo para analizar la regularidad constitucional de la totalidad del sistema normativo impugnado. Ello, porque escindir la demanda según el precepto reclamado es un despropósito procesal que provocaría un retardo injustificado en la impartición de justicia y generaría el riesgo inminente de emitir resoluciones contradictorias respecto de un mismo acto legislativo. Además, obligaría a la persona quejosa a promover juicios fragmentados imponiéndole una carga procesal injustificada. En consecuencia, al contar con plenitud de jurisdicción administrativa general sumada a la capacidad técnica indispensable en materia de competencia económica, corresponde a los Juzgados especializados en ésta conocer y resolver la controversia, pues los preceptos reclamados participan de un sistema normativo complejo e interdependiente diseñado para regular de manera integral el sector energético.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 1/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 17 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Disidente: Magistrado Urbano Martínez Hernández. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los conflictos competenciales 30/2025,

35/2025, 44/2025 y 60/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los conflictos competenciales 30/2025, 31/2025, 34/2025, 43/2025, 44/2025, 56/2025, 58/2025, 59/2025, 64/2025 y 67/2025, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032286
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/43 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN TANTO DEL ACUERDO 8/2025, DEL EXTINTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMO DE LAS CIRCULARES RELACIONADAS, RESPECTO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMAN DISPOSICIONES GENERALES O ACTOS DE AUTORIDADES ESTATALES O LOCALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si existe conflicto competencial cuando un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y otro habilitado para conocer juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales se niegan a conocer del amparo indirecto contra el Decreto en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado el 16 de julio de 2025, conforme al Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y las Circulares SECNO/8/2025 y SECNO/14/2025 del propio Consejo.
Mientras que uno estimó que sí existe porque el asunto implica dilucidar si los órganos en conflicto carecen de jurisdicción por razón de la materia; los otros dos consideraron que no existe, al ser la naturaleza del conflicto eminentemente administrativa, ya que deriva de la aplicación de un acuerdo emitido por el referido Consejo.

Criterio jurídico: Es inexistente el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando deriva de la aplicación del referido Acuerdo 8/2025 y de las circulares relacionadas, al ser cuestiones de mera distribución de asuntos.

Justificación: Conforme a las tesis jurisprudenciales 2a./J. 115/2011, 2a./J. 64/2018 (10a.) y 2a./J. 28/2021 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido por los órganos competentes, es indispensable que la negativa de los órganos jurisdiccionales en conflicto para conocer de un asunto se refiera a un punto concreto jurisdiccional, sea por razón de grado, territorio o materia, y no a simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, como lo serían cuestiones de mero trámite o de turno.
En ese contexto, la aplicación de los acuerdos generales emitidos por el extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regulan el turno y distribución de asuntos entre los indicados órganos jurisdiccionales no constituye un factor que determine competencia. Ello, porque sólo se limitan a repartir la carga de la labor judicial en términos de las reglas administrativas que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos.
En consecuencia, cuando los conflictos competenciales se susciten por la aplicación del aludido Acuerdo 8/2025 y las circulares relacionadas, debe declararse su inexistencia, al tratarse de una mera distribución de asuntos. Estimar lo contrario dotaría de competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para interpretar disposiciones en materia administrativa emitidas por dicho Consejo, cuando les compete únicamente la resolución de conflictos derivados de cuestiones propiamente jurisdiccionales (grado, materia o territorio).

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 190/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2025, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 52/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 50/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011, 2a./J. 64/2018 (10a.) y 2a./J. 28/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.", "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO." y "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 999, y Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1782, con números de registro digital: 161671, 2017294 y 2023131, respectivamente.

El Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1445, con número de registro digital: 6035.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: V.4o.P.A. J/1 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO SU FUNDAMENTACIÓN ES INSUFICIENTE DERIVADA DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE REGULA EL RECURSO EN SU CONTRA EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución definitiva del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora mediante la cual sobreseyó el juicio de nulidad, sin agotar el recurso de revisión previsto en la ley que rige el acto reclamado. Al analizar de oficio su procedencia, se advirtió que el recurso que podría interponerse adolece de una debida fundamentación.

Criterio jurídico: Se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo directo por fundamentación insuficiente, cuando se reclaman las resoluciones definitivas del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 99, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa para la entidad, que prevé la procedencia del recurso de revisión en su contra en sede administrativa.

Justificación: Si bien es cierto que este órgano jurisdiccional había establecido en la tesis jurisprudencial V.4o.P.A. J/2 A (11a.), que respecto a la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se había realizado una interpretación adicional, y que a partir de la publicación de la diversa PR.A.CN. J/48 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, había desaparecido el estado de incertidumbre existente en cuanto a la interpretación de las normas que establecen dicho recurso; sin embargo, en resolución posterior la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3709/2023, al analizar los artículos 99 y 101 de la ley aludida estableció que "el recurso de revisión contemplado en las normas impugnadas, en particular cuando se trata de la impugnación de las sentencias de sobreseimiento y/o las que decidan el fondo de la cuestión planteada es, en efecto, un recurso

inefectivo", por lo que se decantó por la inconstitucionalidad de las fracciones IV y V del artículo 99, al estimar que "un recurso que es, en la práctica, ilusorio, no puede ser considerado un recurso efectivo". También precisó que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el caso concreto, "además de eliminar un recurso poco efectivo, habilita a las personas a impugnar las sentencias de sobreseimiento colegiado y las que resuelvan las cuestiones de fondo mediante el juicio de amparo, sin necesidad de agotar la revisión".
Ello es un claro indicador de la insuficiencia del fundamento existente respecto de la procedencia de un recurso efectivo. En ese contexto, no podría sostenerse que la sola existencia del artículo 99, fracciones IV y V, de dicha ley sea fundamento legal suficiente para declarar la improcedencia del juicio de amparo por inobservancia del principio de definitividad, porque ello conduciría a hacer nugatoria la finalidad que inspiró la excepción de trato.
En esa lógica, desde la perspectiva de la inexistencia de un recurso efectivo, conforme a lo resuelto por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal y a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en el precedente vinculante señalado, se actualiza la excepción al principio de definitividad por fundamento legal insuficiente, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 438/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Amparo directo 353/2024. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Amparo directo 415/2024. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretaria: Carmen Amelia Leyva García.

Amparo directo 113/2024. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Julio César Echeverría Morales. Secretaria: Leslie Castro Inzunza.

Amparo directo 263/2024. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Nota: Las tesis de jurisprudencia V.4o.P.A. J/2 A (11a.) y PR.A.CN. J/48 A (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024." y "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas y 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros

40, agosto de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 342 y 33, Tomo V, enero de 2024, página 4899, con números de registro digital: 2029192 y 2028091, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032307
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/50 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR OTORGUE UN DISTINTIVO Y/O PERMISO PROVISIONAL CON EL LOGOTIPO CORRESPONDIENTE AL TIPO DE DISCAPACIDAD DE LA PERSONA QUEJOSA O UNO NEUTRAL O UNIVERSAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional en el amparo indirecto para el efecto de que el señalado Instituto otorgue a la persona quejosa un distintivo y/o permiso provisional que contenga el tipo de discapacidad que le corresponde, a fin de que se le reconozcan los derechos fundamentales dada su condición. Mientras que uno la negó, ya que implicaría una tutela anticipada con efectos restitutorios definitivos propios de la sentencia que se llegue a dictar al resolver el fondo del asunto; el otro consideró que sí procede, porque ello tiene como finalidad emitir de forma temporal dicho distintivo, a efecto de proteger el derecho de la quejosa a la accesibilidad y a la no discriminación.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional para el efecto de que el Instituto de Control Vehicular otorgue un distintivo y/o permiso provisional con el logotipo correspondiente al tipo de discapacidad de la persona quejosa, o uno universal o neutral, en términos del artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Justificación: En atención a la apariencia del buen derecho prevista en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, procede la medida cautelar tomando en cuenta la condición de discapacidad de las personas quejosas (intelectual-psicosocial y autismo). El artículo 14 citado establece la obligación de las autoridades de dicha entidad federativa de expedir permisos para personas con discapacidad motora temporal o permanente o distintivos para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente. Esto es, la obligación de cuidado que respecto de dichas personas están obligadas a atender, tomando en consideración que la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han aceptado y respaldado el Símbolo Internacional de Accesibilidad (ISA), pues se convirtió en la manera de designar una instalación accesible, el cual está compuesto por una figura humana universal con los brazos abiertos que simboliza la inclusión para las personas de todos los niveles, en todas partes, incluyendo la accesibilidad de la información, servicios, tecnologías de la comunicación, así como el acceso físico, independientemente de sus

capacidades, pues evolucionó de un símbolo de discapacidad a un símbolo de accesibilidad para personas con discapacidad de cualquier tipo. Consecuentemente, los símbolos o pictogramas relacionados con la discapacidad y accesibilidad han evolucionado y hoy en día se requiere mayor reconocimiento de la diversidad de discapacidades; de ahí la necesidad de una representación más inclusiva y no estereotipada.
En ese contexto, procede la medida cautelar, pues la autoridad responsable podría desatender la obligación de cuidado que respecto de cualquier persona con discapacidad debe atender durante el tiempo en que se sustancie el juicio, lo cual podría generar que desatienda la reglamentación nacional e internacional existente en la materia.
Además, su otorgamiento únicamente tiene un efecto restitutorio provisional que no extingue la materia del juicio de amparo indirecto en lo principal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, toda vez que en la eventualidad de que al dictarse la sentencia de fondo se resuelva de forma adversa a las personas quejosas, podrá revocarse el distintivo y/o permiso provisional emitido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 160/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 484/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 518/2025.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032287
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Civil
Tesis: P./J. 139/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUAS RESIDUALES SUSCRITOS ENTRE EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO Y UNA PERSONA FÍSICA. SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Hechos: Una persona física demandó en la vía ordinaria mercantil el cumplimiento forzoso de dos contratos de prestación del servicio de suministro de aguas residuales para su tratamiento y uso agrícola celebrados con el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila. En primera instancia se condenó al organismo público a su cumplimiento y al pago de daños y perjuicios.

En apelación, se determinó la improcedencia de la vía mercantil, porque los contratos tenían naturaleza administrativa, se dejó insubsistente lo actuado y se reservaron los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la forma y la vía correspondientes.
Contra esa decisión la actora promovió amparo directo del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: Los contratos de suministro de aguas residuales celebrados entre una persona física y el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, son de naturaleza administrativa, porque: 1) interviene un órgano público del Estado; 2) su finalidad es de orden público; y 3) están sometidos a un régimen exorbitante del derecho civil.

Justificación: El artículo 75, fracción V, del Código de Comercio reputa actos de comercio a las empresas de abastecimientos y suministros. Sin embargo, cuando en la celebración de un contrato de suministro interviene un órgano público del Estado en ejercicio de potestades administrativas, su naturaleza no se determina por la mera existencia de una contraprestación económica ni por el carácter de los contratantes, sino por la finalidad pública que persigue y el régimen jurídico exorbitante al que se sujeta.
En estos casos, el contrato adquiere naturaleza administrativa si concurren los tres elementos señalados.
En los contratos de suministro de aguas residuales celebrados por el referido Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento se actualizan esos elementos. Esto es así en primer lugar, porque una de las partes contratantes es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal.
En segundo lugar, su finalidad es de orden público, pues se vincula con el ejercicio de la función y servicio público de tratamiento y disposición de aguas residuales que los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158-U, fracción IV, punto 1, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 21, fracciones II y XII, de la Ley de Aguas para los Municipios de la propia entidad reservan de manera exclusiva a los Municipios. Tal función constituye un bien colectivo estratégico para la protección de la salud pública, en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en los artículos 4o., sexto párrafo, de la Constitución Federal y 11, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". La adecuada gestión del tratamiento de aguas residuales, lejos de ser un asunto meramente contractual entre particulares, se configura como un componente esencial de la política pública ambiental, de salud y de calidad de vida de la población, lo que refuerza la utilidad pública del objeto contractual.
En tercer lugar, los contratos están sometidos a un régimen exorbitante del derecho civil, pues el organismo conserva facultades unilaterales que exceden las que podrían pactarse válidamente entre particulares, como: a) determinar los volúmenes a suministrar; b) autorizar unilateral y discrecionalmente la instalación de equipos; c) condicionar el destino del agua a su tratamiento previo conforme a Normas Oficiales Mexicanas; d) exigir el registro del contrato ante la Comisión Nacional del Agua; y e) reducir el volumen pactado en función de la operación de los cárcamos y colectores.
De esta forma, el organismo no actúa en un plano de coordinación como un particular que comercia con un bien de su propiedad, sino en ejercicio de atribuciones exclusivas de política hídrica y ambiental bajo un régimen de derecho público, lo que excluye la aplicación del régimen mercantil y determina que las controversias derivadas del incumplimiento contractual deban ventilarse en la vía administrativa.

PLENO.

Amparo directo 27/2025. 27 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien se separó de los párrafos 72 y 87 de la sentencia, Irving Espinosa

Betanzo, quien se separó de los párrafos 93 a 96 de la sentencia, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Alejandra Loya Guerrero e Israel Rivas Acuña.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 139/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032290
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 137/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NO VULNERA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Hechos: Una persona jurídica ejerció la acción de oposición a la fusión de diversas sociedades mercantiles, reclamó la nulidad absoluta del acuerdo de fusión y solicitó la suspensión de ese acto jurídico. La persona juzgadora de origen admitió la demanda y ordenó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio hacer las anotaciones relativas a la suspensión de los efectos de la fusión. La fusionante promovió amparo indirecto donde impugnó la constitucionalidad del artículo referido. Consideró que restringe el derecho de asociación previsto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Juzgado de Distrito negó el amparo respecto a la constitucionalidad de la norma y lo concedió en torno al acto de aplicación. La quejosa y la tercera interesada interpusieron sendos recursos de revisión, respecto de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé la acción de oposición al acuerdo de fusión y la suspensión de sus efectos hasta que cause ejecutoria la sentencia que la declara infundada, no viola el derecho de asociación, porque las medidas relativas son proporcionales y de carácter provisional.

Justificación: Las medidas previstas en el referido artículo 224, relativas a la acción de oposición al acuerdo de fusión y la suspensión de sus efectos hasta que la sentencia que la declara infundada cause ejecutoria, constituyen un obstáculo jurídico temporal que difiere los efectos del derecho de asociación de las sociedades que participan en la fusión. Sin embargo, persiguen un fin constitucional que consiste en brindar certeza jurídica a los acreedores de las empresas participantes en la fusión respecto a sus créditos pendientes de solventar.

Este propósito sólo podría ser garantizado previo a la ejecución de la fusión, pues si bien existen medios alternos para que los acreedores reclamen sus bienes o derechos, lo cierto es que no evitarían la falta de certeza jurídica a la que se les sometería derivada de las consecuencias inherentes de la fusión, tales como la confusión de patrimonios y la extinción de la empresa con la que originalmente pactaron una relación comercial o de trabajo.
Además, la incidencia de las medidas sobre el derecho de asociación no es absoluta, pues únicamente dilata la ejecución de la fusión hasta que se garantice el pago de las deudas a cargo de las empresas participantes, aunado a que la propia norma establece requisitos para impedir la paralización de la fusión de manera injustificada. Si bien existen otros mecanismos que no limitan el derecho de asociación, lo cierto es que sólo operan cuando los créditos de los acreedores están garantizados antes de la consolidación de la fusión.

PLENO.

Amparo en revisión 50/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien se separa de la metodología y formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separa de la metodología, Loretta Ortiz Ahlf; Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones distintas que inciden en el tema de la tesis y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Alicia Martínez González.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 137/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032294
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 134/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE EFECTOS CUANDO EXISTE DEPENDENCIA JURÍDICO-CONCEPTUAL ENTRE DOS DISPOSICIONES DEL MISMO RANGO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado el 30 de abril de 2024, que prevén los delitos de elaboración, falsificación, alteración o posesión de medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución, así como de robo de medicamentos. Consideró

que en diversas porciones violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de proporcionalidad de las penas.
Al resolver, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez y la extendió a normas no impugnadas que guardaban relación de dependencia, dado que regulaban las agravantes de esos delitos.

Criterio jurídico: En una acción de inconstitucionalidad puede extenderse la declaratoria de invalidez a una norma no impugnada, cuando la originalmente expulsada regula algún concepto jurídico que hace que la segunda, de su misma jerarquía, no tenga sustento conceptual.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006, estableció que conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas.
Ello, pues la dependencia que existe entre ellas determina –por el mismo vicio que la invalidada– su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.
En ese sentido, existe invalidez con efectos extensivos cuando se actualiza una dependencia jurídico-conceptual de carácter sistémico, la cual se configura entre los artículos 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, pues al ser inválido el concepto de robo de medicamentos desarrollado en el primero de los mencionados preceptos, resulta lógico que el segundo, que establece sus agravantes, no tenga sustento jurídico-conceptual que fundamente su contenido.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 117/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 23 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 134/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006 citada, aparece publicada con el rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169, con número de registro digital: 176056.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación

obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032296
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 138/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MODIFICACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO PARA ADECUARLAS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 128, 131, 133 Y 135 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, VIDA PRIVADA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO.

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto en contra del sistema normativo referido, que regula la modificación de las actas de nacimiento con motivo de la adecuación de la identidad de género de las personas. Consideró que transgrede los derechos al libre desarrollo de la personalidad, igualdad e identidad de género, al prever que el trámite debe ser jurisdiccional y que la nueva acta contenga una anotación marginal que revele la identidad de género previa de la persona solicitante.

Criterio jurídico: El sistema normativo conformado por los artículos 128, 131, 133 y 135 del Código Civil del Estado de Aguascalientes es inconstitucional, porque viola los derechos a la igualdad, vida privada, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género de las personas, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han consolidado una línea jurisprudencial, conforme a la cual, los procedimientos para la adecuación de la identidad de género de las personas deben cumplir ciertos requisitos para considerarse compatibles con los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.
Así, tales procedimientos: a) deben ser sencillos, privilegiar la vía administrativa sobre la jurisdiccional y estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida; b) deben basarse únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin exigir requisitos como certificaciones médicas o psicológicas; c) deben ser confidenciales, a fin de no reflejar los cambios o adecuaciones realizadas en los nuevos documentos; d) deben ser expeditos y, en la medida de lo posible, tender a la gratuidad; y e) no deben exigir que se acrediten operaciones quirúrgicas u hormonales.
Por tanto, el sistema normativo referido es inconstitucional porque obliga a que la modificación de las actas de nacimiento con motivo de la adecuación de la identidad de género de las personas se haga mediante la vía jurisdiccional y que en la nueva acta se realice una anotación marginal que revele la identidad de género previa de la persona solicitante.
De este modo, no se contempla un procedimiento sencillo, como lo es la vía administrativa, para la modificación correspondiente y se imponen cargas innecesarias a la persona solicitante, lo que dota de una excesiva publicidad a la modificación respectiva, en detrimento de los derechos a la vida privada, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género de las personas.

PLENO.

Amparo en revisión 430/2025. 9 de abril de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto aclaratorio, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, quien formuló voto particular y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 138/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032283
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/9 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS, AUN CUANDO AQUÉLLAS CUENTEN CON PERMISO O AUTORIZACIÓN FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales en los que se analizó si corresponde a tribunales laborales federales o locales conocer de conflictos suscitados entre personas trabajadoras y empresas que prestan servicios de seguridad privada bajo un permiso expedido por una autoridad federal.

Criterio jurídico: Corresponde a los tribunales laborales locales conocer de los conflictos laborales suscitados entre empresas que cuentan con permiso o autorización expedida por una autoridad federal para prestar servicios de seguridad privada, y sus personas trabajadoras.

Justificación: Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 2, de la Constitución Federal y 527, fracción II, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a los tribunales locales en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de los tribunales federales, entre otros, tratándose de las empresas que actúen exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas.
Con motivo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo del año 2012, en particular a la citada fracción II, numeral 2, del artículo 527, se amplió la competencia de las autoridades federales, ello al considerar que actúan bajo concesión aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción

del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal. Sin embargo, dicha adición no introdujo supuestos autónomos de competencia, sino que identifica actividades que materialmente se ubican dentro del marco constitucional.
Entonces, para que se actualice el supuesto competencial previsto en las normas antes citadas, tomando en cuenta que la jurisdicción federal es de carácter excepcional, además de contar con un permiso o autorización expedido por una autoridad federal, la empresa debe tener por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua para la satisfacción de un interés colectivo.
Por lo que hace a las empresas dedicadas a prestar servicios de seguridad privada, si bien cuentan con un permiso o autorización de naturaleza federal para tal efecto, lo cierto es que no tienen como finalidad la explotación de los bienes del Estado, ni administran un servicio público, pues únicamente actúan como auxiliares de la seguridad pública, cuya colaboración se efectúa de manera esporádica, por lo que tampoco se cumple con el requerimiento de ser regular y continuo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 27/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Décimo Noveno Circuito. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2025.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VII.2o.T. J/4 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA.

Hechos: Personas trabajadoras demandaron de Petróleos Mexicanos y de las referidas empresas productivas subsidiarias el reconocimiento de riesgos de trabajo, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes. En los puntos resolutivos de los laudos, la Junta de Conciliación

y Arbitraje condenó a las dos empresas demandadas, aun cuando en sus considerandos estableció que sólo Pemex Exploración y Producción asumió la responsabilidad laboral como patrón al contestar la demanda. Las personas apoderadas de las empresas demandadas promovieron amparo directo contra dichas determinaciones.

Criterio jurídico: Resulta irrelevante cualquier inconsistencia o incongruencia que pueda existir entre la parte considerativa y los puntos resolutivos del laudo, en relación con la patronal que asumió la responsabilidad laboral derivada del conflicto de trabajo, toda vez que en virtud de la extinción por ministerio de ley de Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, y dada la subrogación de sus obligaciones por Petróleos Mexicanos, ningún fin práctico tendría la corrección de las inconsistencias que pudiesen existir en el sumario laboral sobre el particular, ya que a partir del 19 de marzo de 2025 Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, es quien debe asumir toda la responsabilidad de los juicios laborales donde figuraban las entonces empresas subsidiarias como parte demandada.

Justificación: El 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Ahora bien, de los artículos primero y tercero transitorios de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se colige, respectivamente, que esta ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que Petróleos Mexicanos se transformó en una empresa pública del Estado, derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024; y que, por ministerio de ley, se extinguieron Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, por lo que Petróleos Mexicanos, en su carácter de empresa matriz, se subrogó en todos los derechos y obligaciones de dichas empresas productivas subsidiarias, a partir de la entrada en vigor de la referida ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1411/2023. Petróleos Mexicanos y otras. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1221/2023. Petróleos Mexicanos y otras. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 1562/2023. Petróleos Mexicanos y otras. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 711/2024. Petróleos Mexicanos y otras. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 673/2024. Petróleos Mexicanos y otras. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032317
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/5 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE EXPEDIR LAS TARJETAS DE VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS, ATRIBUIDA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de acordar lo relativo a la expedición de tarjetas de visitante por razones humanitarias, atribuida a autoridades del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México, es un acto declarativo o tiene ejecución material para efectos del artículo referido. Mientras que uno concluyó que el acto es omisivo con efectos positivos, por lo que corresponde conocer del amparo al Juzgado de Distrito que reside en la jurisdicción donde se materializan sus efectos; el otro estimó que es una omisión simple carente de ejecución, por lo que corresponde conocer del asunto al Juzgado de Distrito con residencia en donde se haya presentado la demanda.

Criterio jurídico: La omisión de acordar lo relativo a la expedición de tarjetas de visitante por razones humanitarias atribuida a autoridades del Instituto Nacional de Migración es un acto que trae aparejada ejecución que se actualiza de momento a momento, por lo que la competencia para conocer del amparo interpuesto en su contra se fija conforme al párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juzgado de Distrito ante el o la que se presente la demanda.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio debe realizarse con un enfoque integral, en atención a los principios de hospitalidad, solidaridad, equidad e integración, así como en estricta observancia al artículo 1o. de la Constitución Federal. Con relación a las personas refugiadas que se ven forzadas a huir de su país de origen por diferentes razones, consideró que es necesaria una aproximación reforzada en la protección de sus derechos.
Cuando las personas juzgadoras conozcan de un asunto que involucre personas migrantes deben tener en cuenta que, como grupo concreto e identificado, las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden ser beneficiarias de medidas afirmativas que eliminen obstáculos que les impidan gozar de sus derechos en condiciones de igualdad.
Para garantizar su acceso a la justicia, deben ponderarse las circunstancias particulares de la persona en contexto de movilidad y, con base en ello, analizar la razonabilidad de los requisitos procesales que condicionan la resolución de la controversia.
Entre los obstáculos que podrían ocurrir se encuentra la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional. Así, los requisitos legales y la aplicación que de ellos se haga, debe tener una finalidad constitucionalmente válida y no lesionar de manera desproporcionada los derechos que se pretenden proteger.
Ahora, la omisión de acordar lo relativo a la expedición de tarjetas de visitante por razones humanitarias tiene ejecución material porque aun cuando no entraña una orden o un mandato, sí produce un cambio en el mundo fáctico consistente en la paralización del estatus del migrante que, a su vez, puede constituir una afectación directa a los derechos fundamentales; además, tal acto por su especial naturaleza, crea una situación permanente y mientras subsista no se elimina, por lo que se genera y reitera a cada instante, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de momento a momento, por lo que mientras la omisión persista, el juicio de amparo se puede promover en cualquier tiempo.
De ahí que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, en atención al estado de movilidad en que suele hallarse la persona migrante, y que la autoridad responsable, esto es, el Instituto Nacional de Migración, es de carácter federal y tiene 32 oficinas de representación a lo largo del país, el órgano jurisdiccional para conocer del amparo indirecto es el Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 32/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 8 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 53/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032328
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 145/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA ANALIZAR DICHA CAUSA ES FUNDAMENTAL LO MANIFESTADO POR LA PERSONA JUZGADORA EN SU INFORME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un amparo directo atraído por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte quejosa planteó una recusación a fin de que una persona Ministra se abstuviera de conocer del asunto. Consideró actualizada la causa prevista en el artículo mencionado, conforme a la cual deberá excusarse de conocer del juicio de amparo quien tuviere amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes. Concretamente, porque le atribuyó una amistad estrecha con el representante legal de la parte tercera interesada.

Criterio jurídico: Cuando en una recusación se plantea la causa de impedimento de “amistad estrecha” y la persona juzgadora la niega en su informe, da lugar a presumir que no puede tenerse por válida la existencia de una amistad expresamente desconocida por la persona a quien se le atribuye. A la inversa, si se acepta, es prueba suficiente para sostener su actualización, en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La causa de impedimento de “amistad estrecha” es de naturaleza subjetiva, por lo cual forma parte del fuero interno de la persona juzgadora. Por tanto, una vez negada la amistad estrecha en el informe de ley, la parte promovente de la recusación debe demostrar de manera cierta y objetiva la existencia de hechos suficientes que evidencien una efectiva relación de esa naturaleza entre la persona impartidora de justicia y su contraparte, sus abogados o representantes. De no ser así, basta la simple negativa de esa amistad en el informe de ley para tenerla por desvirtuada.
Por el contrario, si en el informe se acepta la amistad estrecha, ello es suficiente para tener por acreditado el impedimento, precisamente por existir un reconocimiento sobre una relación que puede comprometer la imparcialidad al juzgar el asunto.

PLENO.

Impedimento 15/2026. 27 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 145/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032329
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/10 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO DE AVOCAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE IMPONE COMO POSIBLE UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra el desechamiento de la demanda de amparo presentada contra el auto de avocamiento mencionado, al tenerse por actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, respectivamente, aplicada a contrario sensu. Mientras que uno tuvo por actualizada dicha causa, pues a su consideración el acto reclamado no es la resolución final del procedimiento administrativo iniciado contra el quejoso, ni es de imposible reparación, porque no decreta la remoción del cargo; el otro revocó el auto recurrido que desechó la demanda al interpretar el artículo 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, del que derivó que además de la suspensión temporal, también pueden decretarse otras sanciones al quejoso, como la amonestación con copia al expediente, la remoción del cargo y la remoción con inhabilitación.

Criterio jurídico: No se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, de la Ley de Amparo, contra el auto de avocamiento que señala como posible sanción la suspensión temporal en el cargo de policía de la persona quejosa, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda, y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.
En ese sentido, no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, de la ley de la materia, contra el auto de avocamiento en un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en términos de los artículos 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, porque al precisar conforme al inciso b) de este último que en la notificación del procedimiento instaurado, se debe dar a conocer la sanción que podría ser impuesta al infractor, la cual conforme al artículo 107 de la propia ley puede ser la suspensión temporal, la remoción o la inhabilitación, implica la posibilidad de optar por alguna de ellas, debido a la connotación que tiene el verbo “poder”; lo que implica una interpretación más amplia de la legislación aplicable.

Por tanto, no es factible concluir desde el auto inicial del juicio de amparo que se actualiza de manera notoria y manifiesta la referida causal, en virtud de que debe analizarse el alcance de las disposiciones aplicadas en el auto de avocamiento que establece como posible sanción la suspensión temporal en el cargo de policía de la persona quejosa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 95/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 275/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 212/2025.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032349
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/49 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. NO PROCEDE REENCAUZARLO AL DE INCONFORMIDAD CUANDO SE INTERPONE EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UNA PERSONA FÍSICA QUE DEJÓ DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede reencauzar la vía cuando se interpone el recurso de queja contra la determinación que negó dejar sin efectos la multa impuesta en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, por parte de una persona física que dejó de tener el carácter de autoridad responsable, al ser procedente el de inconformidad. Mientras que uno ordenó reencauzarla porque lo relevante para otorgar el trámite correcto no es la denominación del recurso, sino que se advierta con claridad la resolución que se impugna y la intención de la parte recurrente de inconformarse con tal determinación, apoyándose en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2024 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro desechó el recurso de queja sin reencauzar la vía, al considerar que en la tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.) la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el recurso procedente es el de inconformidad, cuando una persona como tercera extraña al juicio impugna una multa que le fue impuesta por incumplimiento del fallo protector, esto es, cuando ya no es parte del juicio.

Criterio jurídico: No procede reencauzar el recurso de queja al de inconformidad cuando se interpone en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo contra la multa impuesta a una persona física que dejó de tener el carácter de autoridad responsable.

Justificación: El procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo se establece en los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo, de los que deriva que cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, se notificará sin demora a las partes y se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de 3 días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado el órgano judicial de amparo impondrá las multas que procedan.
La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público e interés general. Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la vía a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial que contiene prerrogativas para que el juzgador de amparo analice los motivos de disconformidad formulados por la persona recurrente con el objeto de verificar y vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuyo precepto analizó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2023 (11a.), en la que estableció que respecto del recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de verificar el debido cumplimiento de la ejecutoria amparante.
Ahora bien, el recurso de inconformidad interpuesto contra la multa impuesta por el incumplimiento a la sentencia de amparo no participa de la misma naturaleza del recurso de inconformidad interpuesto en relación con el debido cumplimiento de la sentencia. Por tanto, no procede suplir la deficiencia de la vía tratándose de la persona que en su momento tuvo el carácter de autoridad responsable en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, al ser la que ordena o ejecuta los actos reclamados, por lo que no se encuentra en estado de vulnerabilidad, pues no es un ente que tenga derechos individuales en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal. Si bien procede reencauzar la vía del recurso tratándose del cumplimiento de una ejecutoria amparante, al ser de orden público e interés social, ello acontece únicamente para el cumplimiento. En cambio, no procede suplir la deficiencia de la vía al particular que se le impuso una multa en el momento que tenía la calidad de autoridad responsable por no acatar el fallo protector, pues sería contrario a la naturaleza de la inconformidad cuya finalidad es el cumplimiento a la ejecutoria. En consecuencia, no es aplicable el artículo 213 de la Ley de Amparo, ni la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2024 (11a.) señalada, cuyo origen fue analizar la interposición de un recurso de queja contra el indebido cumplimiento a sentencias de amparo indirecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 196/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 434/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 447/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2024 (11a.), 2a./J. 93/2024 (11a.) y 2a./J. 62/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA

VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.", "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD." y "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. AL RESOLVERLO ES APLICABLE LA REGLA ESPECIAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE, SIN IMPORTAR LA MATERIA DE LA QUE DERIVÓ EL JUICIO NI LA PARTE PROCESAL RECURRENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas, 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 42, octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 73; 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821 y 33, Tomo III, enero de 2024, página 3115, con números de registro digital: 2029435, 2029568 y 2027923, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032330
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXIII.2o. J/6 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). LE CORRESPONDE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS O, EN SU CASO, EL FINANCIAMIENTO PARA SU ADQUISICIÓN, RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES QUE PROVOCAN GASTOS CATASTRÓFICOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se concedió la protección federal a la quejosa menor de edad, quien padece una enfermedad de atención especializada y de naturaleza catastrófica, para el efecto de que las autoridades encargadas de los servicios de salud en Zacatecas y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), cumplan con su obligación constitucional de prestarle servicios médicos y entregarle las medicinas necesarias para su tratamiento de inmediato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de los servicios de salud especializados o de tercer nivel, relativos a enfermedades que provocan gastos catastróficos, corresponde al Instituto de Salud para el Bienestar la adquisición y suministro de medicamentos e insumos o, en su caso, el financiamiento para su adquisición.

Justificación: Lo anterior, porque de la Ley General de Salud, del Acuerdo de coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el título tercero bis de la Ley General de Salud, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 24 de agosto de 2020, y de las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar, se advierte que al INSABI le corresponde la atención de primer y segundo niveles y al Estado la atención especializada o de tercer nivel; no obstante, la transferencia de los servicios a cargo del Instituto señalado se encuentra supeditada a la cesión de los recursos materiales, humanos y financieros correspondientes. En ese sentido, respecto de los servicios no transferidos, si bien la responsabilidad en la prestación de la atención corresponde directamente a la entidad federativa, aquél participa en la adquisición y distribución de medicamentos, en particular, en lo relativo a las enfermedades que provocan gastos catastróficos. Esto, porque expresamente se autorizó a dicho Instituto para retener los recursos presupuestarios federales correspondientes y entregarlos en especie e, incluso, liberar recursos líquidos a la entidad para que ésta los adquiera directamente. Consecuentemente, no puede desvincularse al Instituto referido del reclamo de la parte quejosa referente al suministro de medicamentos y tratamiento de una enfermedad que genera ese tipo de gastos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2022. Instituto de Salud para el Bienestar. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Amparo en revisión 598/2022. Instituto de Salud para el Bienestar. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Amparo en revisión 58/2023. Instituto de Salud para el Bienestar. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Amparo en revisión 151/2023. Instituto de Salud para el Bienestar. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Amparo en revisión 112/2024. Instituto de Salud para el Bienestar. 23 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032333
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.10o.C. J/2 C (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA EN PAGARÉS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO SU APLICACIÓN AFECTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA ADHERENTE.

Hechos: En diversos juicios mercantiles, entidades financieras ejercieron acciones judiciales derivadas de contratos de adhesión, algunos de ellos garantizados con pagarés, en los que las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, y otras entidades federativas

muy específicas, renunciando a cualquier fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles, aun cuando los deudores residieran en una diversa entidad a las pactadas. En el caso de los títulos de crédito, éstos presentaban características de un contrato de adhesión. Las personas juzgadoras se declararon incompetentes para conocer del juicio por razón de territorio, en virtud de que las "cláusulas de adhesión" no resultaban aplicables para fijar competencia. Inconformes, las entidades financieras promovieron juicios de amparo directo a fin de que se respetara el pacto de sumisión expresa entre las partes.

Criterio jurídico: Tratándose de pagarés o contratos de adhesión en los que el suscriptor no tuvo posibilidad real de negociar sus términos, no debe aplicarse la cláusula de sumisión expresa para determinar la competencia territorial, debiendo privilegiarse la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia y tomando como parámetro el domicilio del suscriptor en su calidad de adherente.

Justificación: Los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio establecen que la competencia territorial es prorrogable mediante pacto de sumisión expresa, siempre que exista voluntad manifiesta y común acuerdo para someter un litigio a determinados tribunales, los cuales deben corresponder al domicilio de alguna de las partes, al lugar de cumplimiento de la obligación o al de ubicación de la cosa. Tal pacto se limita cuando implique denegación de justicia, lo que puede ocurrir si se somete a una de las partes a una jurisdicción que le obligue a trasladarse a diverso lugar para ejercer el derecho de defensa, generando cargas onerosas que obstaculicen el acceso a la justicia.
La finalidad de la sumisión expresa es asegurar una actividad jurisdiccional expedita, imparcial y completa. No obstante, cuando la cláusula se inserta en pagarés derivados de contratos de adhesión elaborados unilateralmente por entidades financieras, sin posibilidad real de negociación por parte del suscriptor, quien únicamente puede aceptar o rechazar el instrumento, se configura una asimetría de poder que desnaturaliza esa finalidad.
En tales supuestos, la aplicación del pacto de sumisión no puede traducirse en la imposición de litigar fuera del domicilio del adherente cuando ello le genere gastos extraordinarios y constituya una barrera para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, pues en términos del artículo 17 constitucional, el acceso a la justicia no debe implicar un detrimento económico que obstaculice la tutela judicial efectiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22/2026. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Amparo directo 185/2026. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Amparo directo 154/2026. 22 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Amparo directo 226/2026. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Amparo directo 238/2026. 7 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretaria: Clara Stephania Guadalupe del Carpio Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032344
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: P./J. 148/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclaman las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil, previo al amparo indirecto debe agotarse el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio.
Mientras uno sostuvo que no, porque al derivar de una contienda oral mercantil le aplicaba la regla de irrecurribilidad que rige a dichos juicios; el otro estimó que sí, pues ésta sólo es aplicable a las determinaciones que corresponden al juicio oral mercantil y no a las providencias precautorias que se emitan de forma paralela.

Criterio jurídico: Contra las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil procede el amparo indirecto, al ser inimpugnables mediante los recursos ordinarios previstos en el Código de Comercio.

Justificación: De los citados artículos 1183 y 1345, fracción IV, se advierte que el recurso de apelación procede contra las resoluciones que recaigan en una providencia precautoria, siempre y cuando de acuerdo con el interés del negocio hubiere lugar a la apelación o al recurso ordinario, según sea el caso.
A su vez, el artículo 1390 Bis del Código de Comercio prevé que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno.
Dicha regla de irrecurribilidad es aplicable a las determinaciones dictadas respecto de las providencias precautorias que emanen de un juicio oral mercantil. De ahí que en su contra no procede el recurso de apelación previsto en los mencionados artículos 1183 y 1345, fracción IV, previo a la promoción del juicio de amparo. Considerar lo opuesto sería contrario a la finalidad de agilidad y eficacia de ese tipo de juicios.

PLENO.

Contradicción de criterios 272/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 11 de marzo de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien anunció voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 161/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/15 C (11a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 539, con número de registro digital: 2029969, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 152/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 148/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032320
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 146/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ARCO, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SUSPENDE LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA.

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto número sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de julio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación resultaba extemporánea.

El Poder Judicial local interpuso recurso de reclamación y en sus agravios sostuvo que la demanda de origen era oportuna, ya que el plazo para la presentación debía computarse con base en el calendario de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), publicado en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El calendario de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de derechos ARCO, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene carácter normativo ni suspende los plazos procesales para promover controversias constitucionales.

Justificación: El calendario referido constituye un instrumento informativo y orientador cuya finalidad es dar publicidad a los días en que determinadas áreas administrativas del Alto Tribunal suspenden la atención al público, sin que esto implique la creación de derechos, obligaciones o efectos vinculantes en materia jurisdiccional.
Dicho documento se emite en el marco de la organización administrativa del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva, que faculta al Pleno para dictar los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como en las disposiciones laborales previstas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, que establecen los derechos de descanso y vacaciones de las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión.
Del calendario de días inhábiles se advierte que su ámbito de aplicación se limita a la atención de solicitudes de acceso a la información y al ejercicio de derechos ARCO, conforme a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. Por tanto, se trata de un instrumento administrativo de carácter informativo y sectorial que no tiene efectos vinculantes en el ámbito jurisdiccional ni incide en el cómputo de los plazos procesales previstos para la promoción de medios de control constitucional.
El fundamento normativo para la determinación de los días hábiles e inhábiles en los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en el Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno del Máximo Tribunal, en el cual se establecen expresamente los días inhábiles para efectos del cómputo de plazos procesales y se reconoce que la facultad para declarar otros días inhábiles corresponde exclusivamente al propio Tribunal Pleno mediante acuerdo formal.
Atribuir al calendario de días inhábiles efectos normativos generales equivaldría a otorgarle un alcance jurídico que únicamente puede derivar de disposiciones legales o de acuerdos generales emitidos por el Tribunal Pleno, lo cual resultaría incompatible con los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el cómputo de los plazos procesales en materia jurisdiccional.

PLENO.

Recurso de reclamación 121/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 234/2025. Poder Judicial del Estado de Morelos. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 146/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Nota: El Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1281, con número de registro digital: 2412.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032321
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 147/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO PRO ACTIONE (DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN) NO AUTORIZA DESCONOCER LOS PLAZOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN NI REABRIR TÉRMINOS FENECIDOS.

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto número sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de julio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación resultaba extemporánea.
El Poder Judicial local interpuso recurso de reclamación y en sus agravios sostuvo que debía aplicarse el principio pro actione para admitir la demanda —el cual favorece el acceso a la justicia frente a dudas razonables sobre la interpretación de los requisitos procesales—, aun cuando hubiera sido presentada fuera del plazo previsto en la ley.

Criterio jurídico: El principio de favorecimiento de la acción no autoriza desconocer los plazos legalmente establecidos para la promoción de controversias constitucionales ni a crear excepciones no previstas en la ley para reabrir términos procesales ya vencidos. Ese actuar resultaría incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal.

Justificación: El principio de favorecimiento de la acción tiene como finalidad evitar formalismos excesivos que restrinjan el acceso a la justicia cuando exista duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de defensa. Sin embargo, su aplicación no autoriza a los órganos jurisdiccionales a desconocer los plazos legalmente previstos ni a crear, por vía interpretativa, excepciones no contempladas por el legislador.
En materia de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece plazos determinados para la presentación de la demanda, cuya observancia constituye un requisito objetivo de procedencia.
En ese sentido, cuando el régimen legal aplicable define el inicio y la conclusión del término correspondiente, el principio pro actione no puede invocarse para extender plazos procesales vencidos ni para inaplicar las reglas que determinan la oportunidad del medio de control constitucional.

Admitir lo contrario implicaría introducir, por vía interpretativa, causas de suspensión o ampliación de términos no contempladas en la legislación aplicable, lo cual resultaría incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal que rigen el trámite de los medios de control constitucional.
Por ello, la función del principio pro actione consiste en favorecer el acceso a la justicia frente a dudas razonables sobre la interpretación de los requisitos procesales, pero no en permitir la inobservancia de los plazos legales expresamente establecidos.

PLENO.

Recurso de reclamación 121/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 234/2025. Poder Judicial del Estado de Morelos. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 147/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: II.3o.A. J/1 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD.

Hechos: En amparo indirecto diversas personas juzgadoras plantearon impedimento para conocer de sendos juicios de amparo. Consideraron que se actualizaba un motivo de pérdida de imparcialidad, porque en la demanda de amparo que les correspondió conocer la parte promovente reclamó idénticas normas jurídicas que ellas previamente impugnaron, respecto de las que les fue otorgada la protección constitucional.
Criterio jurídico: Ante la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo

51 de la Ley de Amparo, cuando la persona juzgadora figuró como parte quejosa en un juicio de amparo contra normas similares a las del juicio de su conocimiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

Justificación: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/8 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).", sostuvo que el supuesto de impedimento relativo a que las personas juzgadoras que "figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento" se surte cuando existe una acción de amparo promovida por éstas y, posteriormente, les corresponda conocer de un asunto semejante al que hicieron valer, a condición de que ambas instancias se encuentren en trámite, no así en los casos en que el asunto promovido similar al de su conocimiento ya se encuentre concluido.
Sin embargo, como también lo refirió el aludido Pleno Regional, ello no constituye un obstáculo para actualizar diverso supuesto de impedimento para conocer de un juicio de amparo cuando se controviertan idénticas normas jurídicas a las que previamente hubiere impugnado una persona juzgadora, y respecto de las que se le haya concedido la protección constitucional. Por lo que cuando posteriormente deba conocer de un asunto relacionado con semejantes disposiciones, ese antecedente genera un riesgo objetivo de afectación a la imparcialidad, pues el criterio previamente sostenido –plasmado en una resolución judicial firme– puede incidir en su apreciación al momento de resolver, pues es claro que permanece la opinión o criterio respecto de los actos reclamados. En consecuencia, la actualización del impedimento no deriva de la sola intervención previa, sino de la existencia de ese elemento objetivo que revela un criterio previamente definido, lo que actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las particularidades de cada caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 13/2025. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Impedimento 14/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Kharem Deyanira Omaña Pérez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Impedimento 15/2025. 23 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Secretario: Dante de los Reyes León.

Impedimento 2/2026. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Secretaria: Cecilia Cruz Lugo.
Impedimento 3/2026. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Eric Cruz Santiago.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/8 K (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 772, con número de registro digital: 2030693.
Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032360
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 161/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.

Hechos: Una persona fue acusada por el delito de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa. En la audiencia de juicio la persona Juzgadora de Enjuiciamiento reclasificó el ilícito por el diverso de lesiones que ponen en peligro la vida. Inconforme, la víctima interpuso recurso de nulidad, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente en la época de los hechos.
En la apelación se modificó la sentencia recurrida, se condenó por el delito de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa y se ordenó remitir los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las penas.
La persona sentenciada promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó el juicio al estimar que la demanda se presentó de forma extemporánea, con base en la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Concluyó que al haberse promovido contra una sentencia que modificó el fallo condenatorio, el quejoso debió acudir al amparo directo en el plazo genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque al no haber en la resolución reclamada imposición de pena privativa de la libertad, no se actualizó la hipótesis de excepción establecida en la fracción II de dicho precepto. La persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El plazo para promover amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que reclasifica el delito y ordena remitir los autos al Juez oral o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las sanciones debe ser el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en concordancia con las jurisprudencias 1a./J. 19/2022 (11a.) y 1a./J. 38/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Justificación: La Sala mencionada, al resolver las contradicciones de tesis 57/2021 y 275/2021 de las que derivaron las jurisprudencias referidas, sustentó que cuando en el sistema procesal penal acusatorio el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal de Alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y

la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.
Asimismo, sostuvo que ese tipo de resoluciones puede impugnarse a través del juicio de amparo directo en el aludido plazo genérico de 15 días y no en el de 8 años a que se refiere la fracción II del indicado artículo 17, al no tratarse de una sentencia que impone las penas correspondientes.
Así, en la línea de dichos precedentes, la sentencia de segunda instancia que no impone las consecuencias jurídicas de la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal de una persona, es decir, no fija la pena de prisión, en virtud de que reclasificó el delito por el que se sentenció en primera instancia, constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo.
Por tanto, el plazo para promoverlo en la vía directa es el genérico de 15 días, pues también se trata de una sentencia que no fijó las sanciones respectivas. Lo anterior se justifica en tanto que el tribunal revisor, a través de la sentencia de apelación o casación y conforme a sus facultades legales, decide el asunto en lo principal en la medida que toma una determinación definitiva al tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, que constituirá el presupuesto en el que se sustentarán la individualización de las sanciones y reparación del daño, así como las demás consecuencias.

PLENO.

Amparo directo en revisión 6897/2025. 11 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 161/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 275/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 3185 y 3248, con números de registro digital: 30532 y 2024547, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 57/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), de rubro: “APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, páginas 4585 y 4636, con números de registro digital: 30638 y 2024731, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032363
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 159/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una mujer fue acusada bajo el sistema penal mixto por la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento relacionado con un homicidio. Después de dos intentos fallidos del agente del Ministerio Público para ejercer la acción penal, una persona juzgadora determinó liberarla por insuficiencia probatoria y tuvo por actualizada la caducidad de la acción penal, prevista en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado, lo cual se confirmó en apelación.
Inconforme, la hermana de la víctima promovió un juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del referido precepto, el cual consideró violatorio de sus derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño.
El amparo le fue negado, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La caducidad de la acción penal contemplada en la norma señalada es inconstitucional, porque al castigar la inactividad ministerial con la consecuencia de extinguir de manera definitiva la persecución penal, actúa contra la legítima expectativa de las víctimas de acceder a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño. Ello, pese a que existe una figura legal menos restrictiva, que es la prescripción de la acción penal, la cual castiga esa inactividad ministerial y evita que las investigaciones permanezcan abiertas indefinidamente.

Justificación: El artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado establece la figura de la caducidad de la acción penal, que constituye una sanción a la negligencia del Ministerio Público en la investigación de delitos, la cual busca garantizar la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el orden público mediante la imposición de límites para que el poder punitivo del Estado no se prolongue de manera indefinida y la autoridad ministerial realice investigaciones adecuadas en un plazo razonable.
Así, cuando el Ministerio Público no ejerce la acción penal en un periodo de seis meses ni aporta elementos suficientes en una segunda ocasión, se actualiza la caducidad de la acción penal, lo que produce el sobreseimiento de la causa penal con efectos de sentencia absolutoria.
La figura mencionada anula toda posibilidad de las víctimas del delito (presente o futura) de conocer la verdad, motivar la sanción de las personas responsables y obtener una reparación integral del daño.

Tales consecuencias son inadmisibles porque el orden jurídico ofrece una alternativa, consistente en la prescripción de la acción penal, la cual tutela los mismos fines constitucionales que su caducidad, pues impide que las investigaciones se prolonguen interminablemente mediante el establecimiento de un límite temporal específico en función del delito investigado y su penalidad, sin imponer plazos tan cortos ni acotar a un número determinado de oportunidades la potestad del Ministerio Público de ejercer la acción penal.
En ese sentido, la prescripción de la acción penal ofrece un mejor balance entre la satisfacción de los derechos de acceso a la justicia y la seguridad jurídica que asisten tanto a las víctimas como a las personas inculpadas, lo que torna a la caducidad en una medida innecesaria y desproporcional que resulta contraria a nuestro marco constitucional.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3395/2025. 21 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien se separó de los párrafos 49, 127, 142 y 144, inciso IV), de la sentencia y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 159/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032365
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 143/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral titular de diversas concesiones mineras promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha mencionada.

Argumentó que viola el principio de irretroactividad de la ley porque restringe derechos adquiridos de las personas titulares de concesiones previamente concedidas, al obligarles a: 1) consultar a las comunidades indígenas por el posible impacto ambiental derivado del otorgamiento de las concesiones, a pesar de que ese deber corresponde al Estado; 2) entregar información relacionada con su contabilidad; 3) cumplir disposiciones en materia ambiental; y 4) entregar planes de cierre y postcierre de minas.
El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Estimó que las modificaciones sólo implican nuevos lineamientos para la explotación minera, sin que ello afecte las cláusulas contractuales de los títulos de concesión.
La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, no viola el principio de irretroactividad de la ley al establecer nuevas obligaciones, procedimientos y métodos para solicitar y obtener concesiones.

Justificación: Los títulos de concesión otorgados por el Estado contienen cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del bien o servicio concesionado. El carácter regulatorio no puede considerarse un derecho adquirido en favor de las personas titulares, pues puede ser modificado por los órganos competentes en atención al interés público y al bienestar social.
Imponer una normativa para obtener nuevas concesiones no viola el principio de irretroactividad de la ley, porque no existe un derecho a que permanezca estática.
Los recursos mineros e hídricos que se encuentran en el subsuelo son propiedad originaria y de dominio directo, imprescriptible e inalienable de la Nación. Por ello, el Estado mexicano válidamente puede cambiar su regulación, así como los procedimientos, requisitos y obligaciones para obtener un título de concesión que permita su explotación.
Específicamente, el decreto en materia de concesiones para minería y agua surgió bajo la necesidad de regular de manera adecuada las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos mineros del subsuelo del país, con la finalidad de recuperar la rectoría del Estado sobre los mismos para destinarlos a la satisfacción de necesidades colectivas.

PLENO.

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las

consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 143/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032366
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 152/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra diversos preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023.
El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de diversos artículos. La persona moral quejosa interpuso recurso de revisión.
El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el sobreseimiento quedó firme porque no se plantearon agravios al respecto y ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los preceptos restantes.
Desde una perspectiva diversa a la desarrollada por el Juzgado de Distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo respecto de los artículos 7o., fracciones XVIII y XIX; 10, párrafos segundo, cuarto y quinto; 10 BIS, 11, fracción I; 12, párrafo primero; 13; 13 BIS; 14; 14 BIS; 15 BIS; 19 BIS; 22, párrafo segundo; 40, fracciones II y IV; 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X; 43; 45; 46, fracción VI; 53, fracción II; 55; 56, primer párrafo; 57, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII; 58; 60; 64 y 65 de la Ley de Minería; 24; 29 BIS 4, fracciones XVII, XIX y XX; 37, último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales; 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o., fracción III y 39 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los transitorios quinto y décimo tercero de dicho Decreto.

Criterio jurídico: Los preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, que prevén disposiciones adjetivas y procedimentales en materia de concesiones de minería y agua, la imposición de sanciones e infracciones administrativas o delitos y que facultan a las autoridades para ejercer sus funciones en la materia, no generan afectación por su sola entrada en vigor; por lo que en atención a su naturaleza requieren de un acto concreto de aplicación para ser reclamados en amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola sus derechos. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece que será improcedente contra actos que no afecten los intereses de la persona quejosa.
En relación con las normas del decreto señalado que prevén: 1) disposiciones procedimentales y reglas adjetivas; 2) la facultad de la Federación para expedir instrumentos jurídicos en la materia; 3) la imposición de sanciones e infracciones administrativas y delitos; 4) la actualización de causas de nulidad o cancelación de concesiones mineras; y 5) el ejercicio de facultades por parte de las autoridades en la materia; la afectación está condicionada a la existencia de un acto de aplicación que origine consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa.
En tal virtud, las disposiciones con ese contenido requieren de un acto de aplicación para su impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.

PLENO.

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente en el que se apartó de las consideraciones relativas al presente criterio, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, quien se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 152/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032380
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 153/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado no exime a este último de su deber de protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas o ideológicas. Por el contrario, en un Estado laico, es necesario proteger simultáneamente el principio de neutralidad religiosa y, a la par, los derechos y libertades de las personas.

Justificación: En los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las notas características del modelo mexicano de laicidad: a) el principio de separación entre la Iglesia y el Estado; y, b) los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas. Conforme a estos principios fundacionales, el Estado no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas.
Ese deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.
De este modo, en el modelo mexicano de laicidad, el Estado se encuentra obligado a mantener una posición de neutralidad y, simultáneamente, proteger los referidos derechos.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto

concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 153/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032384
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 158/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En la vía ordinaria civil, una persona demandó de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una indemnización con base en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, con la explicación de que obró ilícitamente al abusar del derecho que le asistía para acusarlo como probable responsable del delito de homicidio calificado.
El Juez civil condenó a la institución pública al pago de la indemnización porque se demostró que la representación social abusó de la facultad de integrar la carpeta de investigación y de ejercer acción penal en su contra con el propósito de causarle un daño. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal que revisó esa sentencia.
La parte demandada promovió un juicio de amparo directo, que fue atraído por esta Suprema Corte dada su relevancia para definir en qué vía se debe reclamar una indemnización por actos del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

Criterio jurídico: En términos del artículo transitorio único del Decreto que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 constitucional –el cual actualmente fue asimilado por el diverso 109, último párrafo, del mismo ordenamiento– y el 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México, la vía para reclamar una indemnización por la actividad administrativa irregular de entes públicos que en ejercicio de sus funciones causen un daño a particulares que no tienen obligación jurídica de soportar, es la administrativa.

Justificación: Con la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México se concretó en el orden local el tránsito hacia un régimen resarcitorio a cargo de los entes públicos que atiende a criterios de responsabilidad objetiva y directa; de igual forma, se abandonó el régimen indemnizatorio que se apoyaba en la legislación civil para reclamar la responsabilidad subsidiaria e indirecta del Estado por los daños ocasionados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, para hacer efectivo el derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado, el legislador local dispuso que para las personas que pretendieran obtener un resarcimiento por los daños sufridos en su patrimonio como consecuencia del ejercicio de funciones públicas que constituyan actividad administrativa irregular, la vía procedente es de carácter administrativo, no civil.
Lo anterior, pues el Ministerio Público es sujeto de la Ley de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México, por lo que si una persona considera que tiene derecho a una indemnización por los daños que resintió como consecuencia del ejercicio de las funciones públicas desarrolladas por ese órgano, la vía para dar cauce a su reclamo debe ser la que dispuso el legislador, a saber, la administrativa.
La exigencia de que esa indemnización se solicite en la vía administrativa y no en la civil no desnaturaliza el derecho reconocido en el artículo 113 constitucional (actualmente en el 109), pues esa prerrogativa no comprende la posibilidad de escoger la vía jurisdiccional de su preferencia. En cambio, dado que se habilitó al legislador para que, en uso de margen de apreciación, definiera las características del procedimiento aplicable, es necesario acogerse a lo que dispuso en el sentido de que la vía es la administrativa.

PLENO.

Amparo directo 21/2024. 21 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa, quienes formularon sendos votos particulares. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Abraham Montes Magaña y Paúl Francisco González de la Torre.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 158/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032387
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 155/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para

fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El contenido del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas incluye el derecho de toda persona a profesar una religión o ideología, a dejar de hacerlo y, por supuesto, también de no profesar alguna.

Justificación: Al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, así como los amparos en revisión 439/2015, 1049/2017 y 854/2018, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el contenido del principio de laicidad y de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas, en un sentido amplio y reconoció que existe tanto una libertad religiosa como una "libertad de alejarse de la religión". Es decir, que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla, e incluso a no tener alguna y, por supuesto de no ser discriminada o perjudicada con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.
Siguiendo esta idea de la bidimensionalidad de la libertad religiosa (interna y externa), el Estado debe garantizar que las personas cuenten, efectivamente, con el derecho de profesar una religión o ideología, como también de no profesar alguna. La libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá; permite incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 155/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo I, página 509, con número de registro digital: 30664.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032388
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 156/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: La libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, que incluye y protege todas las creencias y convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo, no sólo las creencias religiosas.

Justificación: La libertad de conciencia se encuentra reconocida en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas; a silenciarlas o a manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones.
Se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas, al corresponder eso en exclusiva a las personas.
La libertad de conciencia incluye y protege todas las convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo.
En un origen, la concepción clásica de libertad religiosa se limitaba a proteger un derecho a profesar y seguir una religión o a no hacerlo: se trataba, pues, de un derecho con un contenido muy restringido.

No obstante, tanto la jurisprudencia como la legislación nacional han ampliado el concepto de libertad religiosa. En la actualidad se trata de un derecho que garantiza que toda persona pueda profesar una fe religiosa, no hacerlo o dejar de hacerlo, pero además permite proteger las creencias e ideologías de una persona, sean religiosas o agnósticas.
La libertad de conciencia tiene un triple contenido: 1) implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones y, en consecuencia, una u otra cosmovisión (fenómenos jurídicamente irrelevantes y no controlables por el Derecho); 2) incluye la libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones, y de hacer partícipes o transmitirlas a otras personas; y 3) entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias e ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con éstas.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 156/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032389
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 154/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 19 de julio de 2013, se reconoció expresamente el derecho a las libertades de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Esto implica una protección a la ideología de cada persona y no solamente a las convicciones religiosas, como sucedía antes de dicha reforma constitucional.

Justificación: En un Estado laico se deben preservar dos elementos fundamentales: a) mantener una separación entre el Estado y la Iglesia; y, b) proteger los derechos de libertad de religión, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.
Si bien este Alto Tribunal ya reconocía que el derecho fundamental de libertad religiosa permitía proteger el fuero interno de las personas y su derecho a externar y vivir de acuerdo con sus creencias religiosas e ideológicas, lo cierto es que a partir de la mencionada reforma al artículo 24 constitucional se reconoció de forma expresa el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.
Esta nueva redacción es mucho más amplia e implica una protección a la ideología de cada persona –y no sólo a las convicciones religiosas–, de modo que permite reconocer, incluso, los derechos de libertad de conciencia y a contar con una religión –o a no tenerla– y a vivir conforme a esos principios e ideales.
Las libertades religiosa y de conciencia presentan dos dimensiones: una interna que reconoce el derecho de las personas a adoptar la religión o las creencias que mejor les convengan, así como el derecho de cambiarla o simplemente no adoptar alguna; mientras que en su dimensión externa, se refieren a la manifestación de esas libertades.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 154/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032392
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 157/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje que establece como requisito para obtener un pasaporte que la persona solicitante sea fotografiada con la cabeza descubierta, es constitucional si se interpreta de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en los casos en los que la persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte y exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, como lo es el "hiyab" o velo islámico, se le deberá permitir que en la fotografía aparezca con dicha prenda.

Justificación: El citado artículo 14 establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario. Entre otros, que la persona interesada deberá permitir ser fotografiada con la cabeza descubierta. Esta norma permite dos interpretaciones posibles, pero sólo la segunda es constitucional.
La primera consiste en entender el enunciado normativo como límite a la libertad religiosa de las personas en aras de proteger la seguridad de la Nación. Esta interpretación implicaría sacrificar en forma absoluta la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de las personas con la excusa de proteger la seguridad nacional, lo que sería abiertamente desproporcionado e inconstitucional, pues hay medidas menos lesivas e igualmente efectivas para garantizar la plena identificación de la persona solicitante, tales como el reconocimiento a partir de huellas dactilares y datos biométricos, entre otros más que permite la tecnología.
La segunda interpretación consiste en sostener que el indicado artículo 14, fracción IV, es constitucional siempre que se interprete de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la

Constitución General, en el sentido de que en los casos en los que una persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte, deberá cumplir con todos los requisitos. Inclusive deberá permitir que se le identifique y tome una fotografía con la cabeza descubierta y, excepcionalmente, cuando exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, se le deberá permitir que en la fotografía de su pasaporte aparezca con la prenda (como puede ser un velo islámico en su modalidad de "hiyab").

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 157/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032399
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 144/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: Una persona moral titular de diversas concesiones mineras promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha mencionada.
Argumentó que viola el derecho de las personas indígenas a ser consultadas, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que no se sometió a consulta a las comunidades y pueblos indígenas, a pesar de que les afectaba.
El Juzgado de Distrito omitió analizar ese tema. La persona moral quejosa interpuso recurso de revisión.
Criterio jurídico: Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar la omisión de realizar la consulta previa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, porque son a quienes podría generarles perjuicio.

Justificación: Conforme a los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.
En ese contexto, sólo los pueblos o comunidades indígenas pueden verse afectados por la violación al derecho previsto en los preceptos mencionados.

PLENO.

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 144/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032361
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la resolución señalada, con la que se pone fin al procedimiento de verificación y se ordena el inicio del de imposición de sanciones. Mientras que dos consideraron que se trata de dos procedimientos distintos que se regulan por separado, sin que obste que el primero sirva de antecedente del segundo, por lo que la resolución que lo concluye debe considerarse definitiva para efectos del amparo; el otro estimó que constituye un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos y, por ende, el juicio de amparo es improcedente.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto contra la resolución que pone fin al procedimiento de verificación y ordena el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, emitida por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Justificación: Conforme a los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 128, 129, 132, 137 y 140 de su Reglamento, deriva un procedimiento administrativo que se conforma de: 1) la etapa de investigación; 2) el procedimiento de verificación; y 3) el procedimiento de imposición de sanciones. En la primera etapa se realizan diversos trámites que permitirán a la autoridad administrativa definir si los hechos puestos en su conocimiento son veraces y suficientes para iniciar, en su caso, el procedimiento de verificación. El segundo procede de oficio o a petición de parte, en donde el INAI verifica el cumplimiento de la ley; en caso de que cuente con información que haga presumir el incumplimiento a las disposiciones, dictará el acuerdo correspondiente para que se inicie el procedimiento de imposición de sanciones. El tercero deriva de la etapa de investigación y del procedimiento de verificación, en donde se notificará al presunto infractor para que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, y al culminar el INAI determinará si procede sancionar, lo que constituye hasta ese momento una resolución definitiva, pues concluye dicho procedimiento.
Entonces, si conforme al artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución; b) actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o c) actos que afecten a personas extrañas al juicio, resulta que la resolución que pone fin al procedimiento de verificación y ordena el inicio del de imposición de sanciones emitida por el INAI, no puede considerarse como definitiva para efectos

de la procedencia del amparo indirecto, ya que tiene la naturaleza de ser instrumental, preparatoria y/o intraprocesal, pues en el momento en el que se emite no resuelve en definitiva la situación jurídica de la demandante frente al incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia. Será hasta que se dicte la resolución en el procedimiento de imposición de sanciones cuando, en su caso, pueda promoverse el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 30/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2023, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 250/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032400
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál recurso procede contra la imposición de una multa por incumplimiento de la suspensión decretada en amparo indirecto, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio porque dejó de ocupar el cargo de servidor público y, por ende, de ser autoridad responsable. Mientras que uno estimó que el de queja; el otro consideró que el de inconformidad, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA

LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.".

Criterio jurídico: Procede el recurso de queja contra el acuerdo mediante el cual se impone multa a la autoridad responsable o vinculada a la suspensión, por no cumplir con la suspensión ordenada, cuando la persona recurrente dejó de ocupar el cargo de servidor público y, por ende, ya no es autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Entre los recursos establecidos en la Ley de Amparo se encuentran el de inconformidad y el de queja. El primero (artículo 201 de la Ley de Amparo) procede contra la resolución que: 1) tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 196 de la ley de la materia; 2) declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplirla u ordene el archivo definitivo del asunto; 3) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o 4) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. De ello se advierte que la determinación del Juzgado de Distrito en la que se impone multa a la autoridad responsable o vinculada al fallo por no acreditar el cumplimiento de la suspensión, no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el referido artículo 201. Además, conforme al artículo 202 de la propia ley, la autoridad responsable no se encuentra legitimada para interponer el recurso de inconformidad.
Por su parte, conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, la queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que: a) no admitan expresamente el recurso de revisión; y b) por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. En el caso se cumple el supuesto del inciso a), porque el acuerdo en análisis no es recurrible a través del recurso de revisión, pues no se prevé en alguno de los supuestos del artículo 81, fracción I, de la ley de la materia. También el del inciso b), ya que la multa impone una carga económica a la persona física que ostenta el cargo de autoridad responsable (que ya ha dejado de serlo) o vinculada al cumplimiento de la suspensión, dado que impacta en su patrimonio que no podría impugnar directamente por otra vía, y al tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada tendrá que seguir sus propias reglas, y la multa no será materia de la resolución del incidente de suspensión ni del cuaderno principal del juicio de amparo.
Estimar lo contrario implicaría que se estableciera un recurso no previsto en la Ley de Amparo en esa etapa procedimental, e implementar un recurso que fue instituido por el legislador para la etapa de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como la excepción que se hizo en términos de la señalada tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.). En consecuencia, el recurso de inconformidad no es la vía idónea para impugnar la multa impuesta a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la medida cautelar, en atención a que la persona que dejó de tener la calidad de autoridad responsable no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo referido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 243/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 306/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821, con número de registro digital: 2029568.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032370
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 149/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto 253, publicado el 25 de junio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación era extemporánea. Contra el desechamiento, el Poder Judicial interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió los plazos procesales para la presentación de demandas de controversias constitucionales.

Justificación: Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional es de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
El periodo entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue un lapso de organización previsto por el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024, cuyo objetivo fue la transferencia ordenada de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal.
El artículo 7 del Acuerdo General Número 3/2025 de 4 de marzo de 2025, del Pleno del Alto Tribunal, establece que los asuntos recibidos se seguirían proveyendo conforme a la normatividad vigente y sólo serían turnados a las ponencias aquellos mencionados en el considerando sexto; asimismo, respecto de los restantes se reservaría el turno para que la nueva integración de la Suprema Corte determinara lo conducente, es decir, no estableció la suspensión de plazos procesales.

El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió o autorizó plazos procesales distintos para la presentación de medios de control como las controversias constitucionales.

PLENO.

Recurso de reclamación 108/2025-CA derivado de la controversia constitucional 209/2025. Poder Judicial del Estado de Morelos. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de ocho votos, ya que la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra manifestó estar en contra. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 149/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: El Acuerdo General Número 3/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión, citado aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 1021, con número de registro digital: 6024.
Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032372
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 96/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.

Hechos: El municipio de Zapopan, Jalisco, presentó su propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en la que indicó que las tasas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado eran provisionales hasta en tanto contara con la propuesta del organismo público descentralizado prestador de ese servicio.

El Congreso del Estado aprobó la ley de ingresos municipal y estableció un artículo décimo tercero transitorio en el que indicó que mientras el Ayuntamiento no recibiera la propuesta del citado organismo y la remitiera al órgano legislativo para su aprobación, se mantendrían vigentes las cuotas y tarifas previstas para el ejercicio fiscal anterior.
Una minoría del Congreso demandó la invalidez de esa norma transitoria, al considerar que permite que un ente distinto al Poder Legislativo local emita las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: A los municipios del estado de Jalisco les compete proponer las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado, o hacer suya la propuesta que haga el Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y presentarla al Congreso del Estado, al cual corresponde su análisis y aprobación, lo que respeta los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de ley.

Justificación: El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es competencia de los municipios la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para lo cual podrán coordinarse con la finalidad de brindar un servicio eficaz. El mismo artículo, en su fracción V, establece que las legislaturas de los estados deberán aprobar las leyes de ingresos municipales.
El artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios prevé los parámetros y procedimientos para la propuesta y aprobación de las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; asimismo, establece que, ya sea que los municipios presten directamente el servicio o lo hagan a través de un organismo público descentralizado estatal, los municipios propondrán al Congreso las cuotas o tarifas.
Por su parte, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, establece que, una vez que el Ayuntamiento reciba del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado las propuestas de tarifas correspondientes a dicho ejercicio, deberá remitirlas al Congreso del Estado para su aprobación. En tanto eso no suceda, continuarán vigentes las tarifas aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.
Esa norma transitoria cumple con los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de ley, pues mantiene consistencia en torno a que el Ayuntamiento es el órgano que, al recibir las tarifas por parte del referido Consejo, las hará propias para presentarlas al legislativo estatal, al cual compete su análisis y aprobación.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2025. Personas diputadas del Congreso del Estado de Jalisco. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto aclaratorio y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: María Estela Ríos González y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 96/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032393
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 160/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una mujer solicitó el reconocimiento como beneficiaria de la pensión post-mortem vitalicia prevista en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien era trabajador de dicha empresa estatal, la cual negó la solicitud, al considerar que no había sido designada expresamente como beneficiaria, requisito exigido por ese instrumento.
Si bien inicialmente se le otorgó esta prestación, Petróleos Mexicanos promovió un juicio de amparo directo, el cual fue concedido bajo el argumento de que la designación expresa de beneficiarios realizada en vida por el trabajador constituía un requisito indispensable para acceder a la prestación, en los términos expresos del contrato colectivo. En desacuerdo, la solicitante de la pensión interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la constitucionalidad de dicho requisito.

Criterio jurídico: El artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" anexo al contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, en la porción normativa que condiciona el acceso a una pensión post-mortem vitalicia a que el trabajador fallecido hubiera designado como beneficiaria a su cónyuge o concubina, vulnera el derecho a la seguridad social, pues con tal requisito se desconoce que el elemento constitutivo para acceder a esa prestación depende de la calidad que ostente la persona solicitante.

Justificación: La pensión post-mortem tiene la finalidad de salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.
La designación de personas beneficiarias del trabajador fallecido únicamente corresponde a un trámite administrativo de mera simplificación para efectos de control interno del patrón, el cual tiene como propósito identificar con mayor rapidez a quién podría corresponder la pensión, siempre que reúna el resto de los requisitos sustantivos para ello.
Por tanto, el reconocimiento del derecho a tal prestación no puede sujetarse a la satisfacción de condiciones estrictamente formales, como lo es la existencia de un registro de beneficiarios, lo cual desconoce que la calidad de cónyuge o concubina es el requisito verdaderamente relevante para su otorgamiento, en términos del propio contrato colectivo de trabajo, en la prelación legal reconocida y en los fines de la seguridad social.
Además, dicho requisito administrativo escapa de la voluntad de la esposa o concubina y traslada en su perjuicio las consecuencias de una omisión que pudo deberse a negligencia o dolo del trabajador fallecido, en clara vulneración a su derecho a la seguridad social.

PLENO.

Amparo directo en revisión 5666/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó de la metodología, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó de los párrafos 58, 59 y 60 de la sentencia, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Paúl Francisco González de la Torre e Itzel de Paz Ocaña.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 160/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032411
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 165/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Dos Plenos Regionales discreparon en torno a si, cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, pueden declararla improcedente por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios, en la cual el juzgado de distrito o tribunal colegiado denunciante no forma parte de su región, puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe avalar ese presupuesto procesal?
Criterio jurídico: Cuando un Pleno Regional reciba una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal por razón competencial, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, válidamente puede declararla improcedente por falta de legitimación.

Justificación: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se desprende que la legitimación conferida a las personas titulares de tribunales colegiados de circuito y apelación, así como de los juzgados de distrito, para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de la misma región, se encuentra condicionada a que tales personas juzgadoras pertenezcan a la citada región.
En el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y de las materias de las que conocen, así como por la obligatoriedad de los criterios que emiten.
De esa manera, sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

PLENO.

Contradicción de criterios 7/2026. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur) y Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 29 de abril de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Lenia Batres Guadarrama, quienes anunciaron sendos votos particulares. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Sandra De Jesús Zúñiga.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 204/2024, la cual dio origen a la tesis aislada PR.A.C.CN.1 K (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 563, con número de registro digital: 2031634, y

El sustentado por el actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur), al resolver la contradicción de criterios 31/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 165/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032429
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 166/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.
La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque reserva la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervienen en actos derivados de la aplicación de la ley.
El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al disponer la reserva de la identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de su aplicación, respeta el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: La seguridad jurídica se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general generan certidumbre a las personas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, tratándose de normas que confieren facultades a una autoridad, cuando acotan necesaria y razonablemente sus atribuciones, de modo que se impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.
El artículo 41 de la ley citada establece la reserva de la identidad y datos personales de las personas servidoras públicas que intervengan en actos derivados de su aplicación. Tal norma respeta el principio de seguridad jurídica porque no desconoce las obligaciones de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos, ni impide que las personas destinatarias del acto administrativo controviertan la competencia de la autoridad emisora, pues conservan la posibilidad de conocer el cargo del personal actuante, así como los fundamentos y motivos de la competencia que ejerce, por lo que no se crea un margen de actuación arbitraria o caprichosa.
La reserva de identidad y datos personales de los servidores públicos actuantes está expresamente acotada a los actos que deriven de esa legislación, que tiene implicaciones en las materias administrativa y penal con la finalidad de recabar información que será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita que irradia diversas conductas como la delincuencia organizada.
De revelarse los datos de las personas servidoras públicas, se generaría un riesgo relevante a su seguridad e integridad, por lo que tal reserva es razonable para su protección y no se crea un margen de actuación arbitraria o caprichosa para extenderse a cualquier acto administrativo.

PLENO.

Amparo directo en revisión 579/2022. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 166/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032419
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 169/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona servidora pública fue sentenciada por el delito de peculado previsto en el artículo referido, en cuanto establece que lo comete todo servidor público que “para su beneficio o el de una tercera persona” física o moral, “distraiga” de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.
La afectada promovió juicio de amparo directo e impugnó la constitucionalidad del precepto referido, al considerar que las porciones mencionadas violan el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional.
La parte quejosa y su defensor particular interpusieron recurso de revisión, en el que insistieron en la inconstitucionalidad de la norma.
Criterio jurídico: El artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, en las porciones “para su beneficio o el de una tercera persona” y “distraiga”, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues se trata de conceptos que no generan confusión y pueden ser entendidos por sus destinatarios.
Justificación: El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de taxatividad, conforme al cual sólo pueden sancionarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.
De acuerdo con ese mandato, tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable deben tener tal precisión para evitar incertidumbre jurídica.

El contexto del indicado precepto permite obtener su significado sin confusión para sus destinatarios. Desde un punto de vista gramatical es factible determinar el significado de los vocablos “beneficio”, “tercera persona” y “distraer”. El primero se asocia a “bien que se recibe”, “utilidad” o “ganancia económica”. El segundo se refiere a “persona que media entre otras” y “persona distinta de las que intervienen en un asunto”. El tercero alude a “apartar, desviar, alejar” y “malversar fondos”.
De esta forma, se evidencia que la conducta prohibida por el delito de peculado consiste en que la persona servidora pública cambie la finalidad del dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa del Estado o de un particular, que por virtud de su cargo hubiera recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa, y esto lo realice para obtener un bien, utilidad o ganancia para sí misma o para una persona distinta, física o moral.
Además, si la norma está dirigida a las personas servidoras públicas, es evidente que se entiende con claridad por sus destinatarias, al encontrarse inmersas en el contexto en que se desenvuelve la norma.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4634/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó de los párrafos 14 a 18 de la sentencia y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó de los párrafos 14 a 18 de la sentencia y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 169/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032404
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/16 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMISIONES SINDICALES. DEBE HACERSE EXTENSIVA LA CLÁUSULA 251 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, BIENIOS 2023-2025 Y 2025-2027 Y ANÁLOGOS, A LOS SINDICATOS MINORITARIOS QUE LO SOLICITEN DE FORMA PROPORCIONAL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD SINDICAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la aplicación proporcional del beneficio previsto en la citada cláusula, en favor de un sindicato minoritario de Petróleos Mexicanos, vulnera los principios de igualdad y pluralidad sindical.

Mientras que uno sostuvo que dicho esquema constituye un criterio objetivo que no transgrede esos principios; el otro estimó que coloca al sindicato minoritario en desventaja fáctica e influye indebidamente en la libertad de afiliación, por lo que concluyó que el beneficio debe otorgarse a partir de una base mínima de comisionados que garantice su operatividad plena y prescindiendo del criterio de proporcionalidad.

Criterio jurídico: La cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato mayoritario debe hacerse extensiva a los sindicatos minoritarios que soliciten ese beneficio, atendiendo a la divisibilidad de la prestación, la razonabilidad de la medida y la proporcionalidad de la representación sindical.

Justificación: Conforme a los artículos 123, párrafos primero y tercero, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 356, 357, 357 Bis, 364 Bis, 371, 388 y 390 de la Ley Federal del Trabajo, a los Convenios 87, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo, a los criterios 529 y 1578 del Comité de Libertad Sindical y a la tesis aislada 2a. I/2012 (9a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio de proporcionalidad es el parámetro adecuado para extender a los sindicatos minoritarios los beneficios previstos en la cláusula 251 en comento, pues permite armonizar la mayor representatividad del sindicato titular con la vigencia efectiva de la libertad y pluralidad sindical en la empresa, sin que afecte de manera desmedida a la paraestatal petrolera, lo que resulta acorde con el artículo 2o., párrafo 3, del Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo.
Así, al graduar el acceso a los beneficios de dicha cláusula según el número de personas afiliadas y evitar replicar automáticamente el esquema del sindicato titular en organizaciones con base muy reducida, se protege razonablemente la operación del centro de trabajo, al impedir que soporte cargas de comisiones sindicales desproporcionadas; aunado a que se evita el monopolio excluyente del sindicato mayoritario.
Además, a medida que un sindicato minoritario incrementa su base de afiliados, aumenta correlativamente el nivel de facilidades al que puede aspirar. Cuando su presencia en la plantilla es muy limitada, el alcance de los apoyos permanece acotado, sin que ello suponga una negación definitiva, pues el propio criterio admite su revisión conforme evolucione la afiliación.
Cuando se aplique este criterio en los asuntos de su competencia, la autoridad laboral deberá justificar de manera expresa cómo el número de comisiones que reconoce a un sindicato minoritario guarda una relación razonable con el tamaño de su base de personas afiliadas, de forma tal que cuente con medios reales para ejercer sus funciones de representación, sin imponer a la parte empleadora cargas desproporcionadas, todo ello en armonía con los estándares nacionales e internacionales en materia de libertad sindical, igualdad y proporcionalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 27/2026. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 170/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 49/2024.

Nota: La tesis aislada 2a. I/2012 (9a.) citada, aparece publicada con el rubro: "LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1697, con número de registro digital: 160288.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032421
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/10 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PROCEDE APLICARLE EL FACTOR 1.11 A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EL 5 DE ENERO DE 2004, AUN CUANDO SU MONTO INICIAL HAYA SIDO AJUSTADO AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver amparos directos derivados de conflictos individuales de seguridad social en los que se reclamó la procedencia de aplicar el referido factor 1.11. Mientras que uno determinó que es improcedente el incremento a una pensión ya ajustada al mínimo garantizado, pues representaría un sobreincremento; el otro consideró que el ajuste previsto en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada no podía equipararse a la regla establecida en el inciso a) del referido artículo décimo cuarto transitorio.

Criterio jurídico: Procede aplicar el factor 1.11 previsto en el inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, publicado el 5 de enero de 2004, a la pensión de cesantía en edad avanzada cuyo monto inicial fue ajustado al 100 % del salario mínimo general vigente conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada, al tratarse de beneficios independientes que pueden aplicarse de manera conjunta y sucesiva.

Justificación: Con base en una interpretación conforme del sistema normativo que regula la pensión de cesantía en edad avanzada se arriba a la convicción de que existe un mecanismo mínimo para evitar que se deje a una persona en estado de indefensión, pues el derecho de acceso a una pensión mínima garantizada, es decir, de al menos el 100 % del salario mínimo general vigente al momento en que se cuantifique el monto inicial, no deriva del inciso a) del referido artículo décimo cuarto transitorio, sino que reviste el carácter de un derecho previsto en el artículo 168 aludido.
En ese sentido el inciso a) del artículo décimo cuarto transitorio establece un mecanismo extraordinario de nivelación cuya finalidad consistió en regular la situación de las pensiones existentes al momento de la entrada en vigor de dicho instrumento normativo.
En otras palabras, tal disposición no menciona ni excluye expresamente el supuesto previsto en el indicado artículo 168, ni establece que el derecho mínimo inherente a las personas pensionadas ahí

reconocido deba considerarse comprendido dentro de los incrementos transitorios regulados por el mencionado decreto.
Sin que pase desapercibido que si bien ambas normas implican la misma consecuencia lógica y jurídica, esto es, la nivelación de la cuantía inicial de las pensiones inferiores al salario mínimo hasta igualar el 100 % de dicho parámetro, lo cierto es que ante la duda interpretativa que subyace del contenido del diverso artículo cuarto transitorio del decreto en estudio (que prohíbe la aplicación simultánea de ambos incisos), debe atenderse al principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional.
Consecuentemente, si el derecho de acceso a una pensión mínima garantizada se encuentra tutelado por el propio artículo 168, en consecuencia, al actualizarse, ubica a las personas pensionadas en el supuesto normativo del inciso b) del propio numeral transitorio para así acceder de manera adicional al incremento derivado de la aplicación del factor 1.11.
Incremento que se aplicará solamente en una ocasión, esto es, al establecerse el monto inicial de la pensión y no de manera sucesiva en cada anualidad, pues para ello el artículo décimo primero transitorio del mismo decreto prevé la actualización anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 23/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Cuarto Circuito. 21 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 630/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 125/2024.
Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032430
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/18 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL ES INADMISIBLE CUANDO SU OBJETO ES CUANTIFICAR EL SALARIO INTEGRADO O LAS CONDENAS EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DERIVADAS DEL PAGO DE PRESTACIONES PREVISTAS EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede admitir la prueba pericial contable ofrecida con el objeto de realizar operaciones matemáticas para cuantificar el salario integrado o las condenas de carácter económico precisadas en un laudo.

Mientras que uno estimó que dicha prueba es inadmisible, al tratarse de una cuestión jurídica que corresponde resolver al órgano jurisdiccional laboral con base en los elementos probatorios aportados por las partes; el otro consideró que es admisible cuando, en el incidente de liquidación, deben efectuarse operaciones matemáticas derivadas de índices y fórmulas previstas en el contrato colectivo para cuantificar diversos conceptos económicos.
Al conocer de la contradicción de criterios este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El hecho de requerir realizar operaciones matemáticas para cuantificar el salario integrado o cuantificar las condenas en un incidente de liquidación que deriven del pago de prestaciones contenidas en un contrato colectivo de trabajo, justifica la admisión de la prueba pericial contable?

Criterio jurídico: Por regla general es inadmisible la prueba pericial contable en el procedimiento laboral, cuando tenga por objeto cuantificar el salario integrado o las condenas decretadas en un laudo o sentencia, supuesto en el que no resultan indispensables conocimientos técnicos especializados en materia de contaduría.

Justificación: Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba pericial únicamente será admisible cuando resulte indispensable que el tribunal se auxilie de la opinión de personas especialistas, por requerirse conocimientos en la materia que dominan. Su función consistirá, precisamente, en ilustrar sobre una cuestión técnica o científica respecto de la cual la autoridad jurisdiccional no cuente con los conocimientos especializados.
La prueba pericial contable consiste en el análisis llevado a cabo por una persona contadora pública titulada que revisa exhaustivamente información financiera, fiscal o contable y documentación legal. Su función principal es aportar claridad sobre la forma, términos o mecánica en que se debe cuantificar determinada prestación en numerario.
En ese contexto, la necesidad de realizar operaciones matemáticas para cuantificar las condenas económicas establecidas en un laudo o sentencia ejecutoriada no justifica la admisibilidad de la prueba pericial contable, porque para llevar a cabo tal actividad con precisión, no se requiere necesariamente de conocimientos técnicos especializados.
En consecuencia, la autoridad laboral como experta en derecho, válidamente puede realizar los cálculos respectivos, con base en el análisis de los elementos de convicción aportados por las partes.
Entonces, la admisión de la prueba pericial contable en el proceso laboral debe estar debidamente justificada en la necesidad de que la autoridad jurisdiccional se auxilie de los conocimientos de la experta especializada en cuestiones en las que aquélla no tenga pleno dominio, como podrían ser conocimientos en actos u operaciones mercantiles, comerciales, industriales y/o financieras, que se relacionen con los hechos controvertidos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 41/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de junio de 2026. Mayoría de dos votos de los Magistrados Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Salazar López. Secretaria: Eugenia Islas Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 17733/2002, 1024/2010, 24/2011, 1238/2011 y 1301/2011, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial I.13o.T. J/21 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1696, con número de registro digital: 160109, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 165/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032416
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/6 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MEDICIÓN DE AGUAS NACIONALES. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LAS REGLAS GENERALES RELATIVAS, LA NORMA MEXICANA NMX-AA-179-SCFI-2018 Y LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, QUE DIFIRIÓ EL INICIO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LAS PROPIAS REGLAS, EN SU CARÁCTER AUTOAPLICATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar el momento a partir del cual se computa el plazo de 30 días para promover juicio contencioso administrativo federal contra el sistema normativo integrado por las Reglas Generales sobre medición de aguas nacionales a que se refiere la fracción I del párrafo tercero del artículo 225 de la Ley Federal de Derechos, publicadas el 9 de abril de 2020, que establecen la obligatoriedad a cargo de quien haga uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, de adquirir, instalar o conservar los aparatos de medición que cumplan con la Norma Mexicana NMX-AA-179-SCFI-2018, Medición de Volúmenes de Aguas Nacionales Usados, Explotados o Aprovechados, la propia norma mexicana, cuya declaratoria de vigencia se publicó el 21 de septiembre de 2018, y las disposiciones generales relacionadas con la modificación del artículo segundo transitorio que difirió el inicio de la obligación establecida en dichas reglas. Mientras que uno consideró que el plazo debía contarse conforme a la fecha de publicación del acuerdo que reforma el artículo segundo transitorio mencionado (20 de mayo

de 2021); el otro estimó que debía contarse a partir del plazo especificado en dicho transitorio reformado el 13 de mayo de 2022, es decir, el 1 de julio de 2022.

Criterio jurídico: El plazo de 30 días para instar juicio contencioso administrativo federal contra el sistema normativo referido cuando no se promueve con motivo de un acto concreto de aplicación, debe contarse a partir de la fecha establecida en el artículo segundo transitorio, modificado mediante acuerdo publicado el 27 de diciembre de 2022.
Justificación: La normativa referida es impugnable como un sistema normativo, porque tales reglas remiten a la observancia obligatoria de la Norma Mexicana NMX-AA-179-SCFI-2018, y los distintos acuerdos de modificación del artículo segundo transitorio son los que han fijado y diferido sucesivamente el inicio de vigencia para dar cumplimiento a la obligación impuesta a los destinatarios de las reglas generales de adquirir, instalar y conservar sistemas de medición que cumplan dicha norma mexicana.

Su impugnación debe hacerse a partir del momento de la entrada en vigor de la obligación de ajustarse al cumplimiento del nuevo mecanismo o método de medición, cuando se reclame con motivo de su sola entrada en vigor, precisado en el artículo segundo transitorio. Mientras ello no suceda, subsiste una vacatio legis, durante cuyo plazo impide válidamente judicializar dichas disposiciones generales. En consecuencia, conforme a los artículos 2o., párrafo segundo, y 13, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de 30 días para impugnar a través del juicio contencioso administrativo el mencionado sistema normativo, cuando no se promueve con motivo de un acto concreto de aplicación, debe contarse a partir de la fecha establecida en el artículo segundo transitorio, conforme a la publicación del 27 de diciembre de 2022.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 8/2026. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 303/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 169/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032410
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/17 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), AUN CUANDO NO HAYAN SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA LES ORDENA DEVOLVER RECURSOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) que no fue parte dentro de un procedimiento paraprocesal en el que exclusivamente se solicitó la declaración de legítimos beneficiarios, cuenta con interés jurídico para promover amparo directo cuando la autoridad laboral le ordena devolver recursos a la persona reconocida con tal carácter. Mientras que dos tribunales sostuvieron que sí cuenta con interés jurídico, porque la autoridad responsable debía limitarse a la declaración de beneficiarios y al ordenar la devolución de los recursos se extralimitó y transgredió el principio de congruencia; el otro tribunal estimó que la resolución sólo declara quién es la persona beneficiaria y se limita a comunicarlo al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que, en su caso, pague las prestaciones generadas, sin que ello constituya una condena directa en su contra, por lo que carece de interés jurídico.
Al conocer de la contradicción de criterios este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el consistente en determinar si, cuando la autoridad laboral, en un procedimiento paraprocesal de sola declaración de beneficiarios, ordena a una Afore que no intervino como parte en el trámite a devolver los recursos al sujeto reconocido con tal carácter, ¿se afecta de manera directa su esfera jurídica, otorgándole interés jurídico para promover juicio de amparo directo?

Criterio jurídico: La Afore que no fue parte en un procedimiento paraprocesal en el que sólo se solicitó la declaración de legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida, tiene interés jurídico para promover amparo directo contra la resolución en la que la autoridad laboral le ordena devolver recursos a favor de quien fue reconocido con tal carácter.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 1/2017 (10a.) y 2a./J. 84/2017 (10a.), en relación con los artículos 115, 500, 501, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que la declaración de legítimos beneficiarios de una persona trabajadora fallecida se tramita como procedimiento especial de naturaleza paraprocesal, en el que el tribunal investiga, convoca a quienes estimen tener derecho y, en su caso, los declara beneficiarios, aun sin existir inicialmente una controversia formal entre partes.
La resolución que pone fin a dicho procedimiento se equipara a un laudo o sentencia, por lo que debe ajustarse al mismo estándar de verdad sabida y buena fe guardada, además de ser clara, congruente, debidamente fundada, motivada, y ceñirse estrictamente a lo planteado y solicitado.
Entonces, cuando la autoridad laboral introduce de oficio prestaciones no reclamadas y ordena a una Afore ajena al procedimiento devolver recursos a favor de la persona reconocida como beneficiaria, aun bajo la apariencia de una simple notificación, vulnera el principio de congruencia en su vertiente externa y proyecta efectos jurídicos sobre un ente no emplazado a juicio.

Tal ilegalidad confiere a la entidad financiera interés jurídico para impugnar la determinación vía amparo directo el cual, en este supuesto, debe concederse para restablecer la congruencia de la resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 35/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 955/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 174/2024, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1220/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.) y 2a./J. 84/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES U OTORGAMIENTO DE PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), CUANDO EL LAUDO CONTENGA CONDENA EN SU CONTRA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas y 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 39, Tomo I, febrero de 2017, página 530, y 44, Tomo I, julio de 2017, página 138, con números de registro digital: 2013592 y 2014699, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032437
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 162/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 49 Bis, párrafo último, y 52, párrafos quinto y sexto, de la ley referida. El Tribunal Pleno, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, analizó la constitucionalidad del párrafo cuarto del

mencionado artículo 52, que establece los supuestos en que los representantes indígenas deben ser convocados a las sesiones del ayuntamiento.

Criterio jurídico: El artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, al señalar que los representantes indígenas deben ser convocados a las sesiones del ayuntamiento "cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas", es inconstitucional, al ser incompatible con el mandato de representación permanente previsto en el artículo 2o., apartado A, fracción X, de la Constitución Federal.

Justificación: Los pueblos indígenas deben tener una participación sustantiva en la toma de decisiones del Estado, considerando su condición de sujetos colectivos de derechos y la necesidad de combatir la histórica marginación política que han enfrentado.
Así, una disposición que restringe la participación de representantes indígenas únicamente a temas que puedan causar impacto en la vida y entorno de sus comunidades reproduce, en los hechos, un modelo limitado que circunscribe sus intervenciones sólo a ciertos asuntos.
De ahí que la norma impugnada, al permitir al cabildo determinar, sesión a sesión, qué asuntos ameritan la presencia de los representantes indígenas, es incompatible con el indicado mandato de representación permanente por dos razones: 1) la reforma de 2024 al artículo 2o. constitucional reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes en los ayuntamientos, lo que supone una presencia permanente dentro del órgano colegiado y no una participación episódica condicionada a la agenda del resto del cabildo y 2) permitir que sean los demás integrantes del ayuntamiento quienes decidan cuándo la participación indígena es pertinente reproduce relaciones de poder asimétricas que perpetúan la marginación histórica de esos pueblos de las decisiones públicas.
La participación política de los pueblos y comunidades indígenas es plena y se materializa cuando sus representantes toman parte en la totalidad de las decisiones gubernamentales del ayuntamiento al que pertenecen. Mantener en el ordenamiento una cláusula que limita su convocatoria a ciertos temas vacía de contenido el mandato de participación interna.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Poder Ejecutivo Federal. 25 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, quien formuló voto particular y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 162/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032438
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 163/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo citado, que establece que los representantes de pueblos y comunidades indígenas que participen en las sesiones de los ayuntamientos lo harán con derecho a voz. Consideró que es inconstitucional, ya que no se les permite votar en las decisiones que pudieran afectarles.

Criterio jurídico: El artículo 52, párrafos quinto y sexto, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en las porciones "a voz" y "con derecho a voz", respectivamente, es inconstitucional, porque restringe la participación efectiva de los representantes de pueblos y comunidades indígenas, al impedirles votar en las sesiones del ayuntamiento.

Justificación: El precepto citado sólo reconoce a los representantes indígenas la posibilidad de expresarse en las sesiones del ayuntamiento, sin otorgarles intervención en las votaciones mediante las cuales el órgano colegiado adopta sus decisiones, lo que es incompatible con el mandato de participación efectiva derivado del artículo 2o., apartado A, fracción X, de la Constitución Federal.
Limitar la actuación al uso de la voz, sin voto, menoscaba una incidencia real en las determinaciones del cabildo, lo que resulta contrario al sentido y finalidad de la reforma constitucional de 2024, que reconoció el derecho a elegir representantes en los ayuntamientos, precisamente para garantizar una contribución efectiva y no meramente formal.
Conforme al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección de los derechos de participación política exige que los pueblos indígenas puedan integrarse a las instituciones estatales y tomar parte de manera directa en los asuntos públicos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que se les debe permitir influir en la formación de la voluntad política estatal mediante representantes elegidos o designados directamente.
PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Poder Ejecutivo Federal. 25 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, quien formuló voto particular y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 163/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032439
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 164/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN HONORÍFICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 49 BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo citado, que señala que la participación de las personas representantes de pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos será honorífica, porque ello significa que no recibirán ninguna remuneración por ocupar el cargo. Consideró que vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que no incluye la misma condición para los demás integrantes del órgano municipal.

Criterio jurídico: El artículo 49 Bis, párrafo último, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, al disponer que los cargos de las personas representantes indígenas en los ayuntamientos "serán de carácter honorífico", viola los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal, así como 2, 4 y 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, porque establece una distinción de trato carente de justificación objetiva y proporcional.

Justificación: El precepto de referencia impone exclusivamente a los representantes indígenas una condición que no se extiende a ningún otro integrante del ayuntamiento, sin que el legislador local hubiera acreditado alguna razón objetiva que justificara esa diferencia de trato.
Si bien el término "honorífico" no es sinónimo de "gratuito", su utilización en ese contexto normativo genera confusión sobre sus efectos materiales y produce, en todo caso, una discriminación indirecta. Toda vez que se impone únicamente a quienes ejercen representación política en virtud de su pertenencia cultural y étnica, y puede traducirse en la ausencia de recursos económicos para el ejercicio efectivo del cargo.
La representación política plena exige condiciones materiales que la hagan efectiva, por lo que deben proporcionarse los medios necesarios para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus funciones autónomas.
Al privar a los representantes indígenas de esos medios, la norma impone una obligación de intervención sin proveer los recursos indispensables para cumplirla, lo que equivale a una participación incompatible con el concepto de representación efectiva, reproduce una forma estructural de desigualdad y contradice el mandato de igualdad material.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 129/2024. Poder Ejecutivo Federal. 25 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: María Estela Ríos González, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 164/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032440
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 168/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS "JUECES SIN ROSTRO", RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.
La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al prever la reserva de la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la ley.
El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con los denominados "jueces sin rostro" es inaplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque tales reservas corresponden a autoridades administrativas.
Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el hecho de que las personas juzgadoras encargadas de llevar los procesos penales tuvieran identidad reservada, es decir, fueran "jueces sin rostro", impedía a los acusados conocer si se configuraba alguna causal de recusación y ejercer una defensa adecuada, lo que constituía una transgresión a la garantía de defensa adecuada.
La jurisprudencia de la Corte Interamericana en torno a los "jueces sin rostro" derivó de procesos penales de excepción, paralelos al sistema de garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
La doctrina interamericana se construyó con motivo de procesos penales que, de manera sistemática y extraordinaria, entrañaban una serie de normas o prácticas de violaciones a la observancia a las garantías previstas en la Convención aludida.
De ahí que esa jurisprudencia no sea trasladable a actos derivados de una ley que establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, y no es aplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de las personas servidoras públicas que intervengan en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
A diferencia de los procesos penales de los que derivó la doctrina interamericana, el artículo 41, último párrafo, de la ley en cita, al prever la reserva de los datos de servidores públicos que la apliquen, se refiere a los actos administrativos respecto de los cuales las personas cuentan con las garantías institucionales de debido proceso y el derecho a una debida defensa en el procedimiento jurisdiccional respectivo, en el que podrán plantear causas de recusación de quien les juzgue.
Tales causas de recusación están involucradas con aspectos de índole personal del juzgador que generan la imposibilidad para ejercer su competencia en determinado acto o resolución, los cuales no están contemplados como un requisito de validez de los actos administrativos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

PLENO.

Amparo directo en revisión 579/2022. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.
El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 168/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032441
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 167/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10a.) RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.
La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al prever la reserva de la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la ley.
El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), relativa a los requisitos de validez e identificación de la persona servidora pública que interviene en la emisión de determinaciones jurisdiccionales, es inaplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de servidores públicos que apliquen la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque tales reservas corresponden a autoridades administrativas.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 357/2014, examinó la divergencia de criterios entre las extintas Salas, respecto de los requisitos de validez de los actos o resoluciones jurisdiccionales, y concluyó que basta que se imprima la firma o rúbrica en el documento, siempre que el nombre, apellidos y cargo del servidor público jurisdiccional puedan identificarse en diverso apartado de la resolución o del expediente de que se trate.
De dicho asunto derivó la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), la cual es inaplicable para resolver la impugnación del artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque la reserva de la identidad y los datos personales de las autoridades administrativas es un aspecto distinto a la identificación de las autoridades jurisdiccionales.
Una diferencia relevante radica en que las autoridades administrativas emiten actos de esa naturaleza, que son susceptibles de someterse a un control jurisdiccional.
El derecho a combatir el acto administrativo se materializa en la sede jurisdiccional en la que, efectivamente, para la validez del acto o resolución de esa materia se contenga la firma o rúbrica, y el nombre, apellidos y cargo puedan identificarse en la determinación o expediente; requisito que no

es aplicable de manera categórica a todos los actos administrativos que tienen requisitos propios de validez.

PLENO.

Amparo directo en revisión 579/2022. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 167/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 357/2014 y la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), de rubro: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 18, Tomo I, mayo de 2015, página 5, y 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, con números de registro digital: 25649 y 2008788, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032444
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 174/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable por la comisión de los delitos de homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa, determinación que se confirmó en el recurso de apelación. La persona sentenciada promovió juicio

de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo referido, al considerar que permite que los cuerpos de policía realicen actuaciones sin la conducción y mando del Ministerio Público, en contravención del artículo 21 de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponer a los cuerpos de policía la obligación de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y de realizar los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, no vulnera el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha actuación se inscribe en el marco de una investigación compartida de los delitos y se encuentra sujeta a la conducción, mando, control y supervisión del Ministerio Público.

Justificación: El aludido artículo 21, párrafo primero, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, las cuales deben actuar bajo la conducción y mando de aquél.
De este diseño constitucional se desprende que, si bien la rectoría de la investigación penal recae en el Ministerio Público, dicha función se desarrolla de manera coordinada con otros órganos estatales, particularmente los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública respectivos, cuya intervención está condicionada al control, coordinación, orientación y supervisión ministerial.
El indicado artículo 132, fracción VIII, establece una obligación a cargo de la policía que se ubica dentro de sus atribuciones en la investigación de los delitos, función que comparte con la fiscalía, por lo que válidamente puede intervenir para conservar el lugar relacionado con la posible comisión de un delito y garantizar los indicios, así como dar los avisos que procedan.
Esta obligación puede cumplir diversas finalidades: 1) asegurar que los indicios no se alteren, destruyan, desaparezcan o manipulen; 2) garantizar la cadena de custodia; 3) verificar la verosimilitud de la noticia criminal; 4) continuar con las diligencias de investigación pertinentes y útiles; y 5) contribuir tanto al esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, como a la identificación de la persona o personas que lo cometieron o participaron en su comisión.
Desde esta perspectiva, la obligación policial señalada, lejos de apartarse o desconocer la esfera de competencia del Ministerio Público, la complementa, porque la investigación de los delitos constituye una función compartida entre la fiscalía y la policía.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4852/2025. 28 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto particular, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 174/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032463
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 173/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de abuso sexual. En apelación se modificó la sentencia únicamente respecto de la reparación del daño. Contra dicha resolución promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo mencionado, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas aclaratorias, al estimar que vulnera el principio de contradicción. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el argumento. La defensa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral, en relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes, no vulnera el principio de contradicción, porque la intervención judicial se circunscribe a aclarar lo previamente manifestado por la persona declarante.

Justificación: El principio de contradicción previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que las partes puedan confrontar la prueba en igualdad de condiciones y ejercer el control del interrogatorio y del contrainterrogatorio.
La intervención aclaratoria del órgano jurisdiccional no sustituye esa función, ya que se limita a esclarecer respuestas previamente emitidas en el marco del interrogatorio conducido por las partes, además de que no introduce elementos ajenos al debate, no formula hipótesis propias ni modifica la dinámica adversarial.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3927/2023. 26 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó del párrafo 14 de la sentencia, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 33, 34 y 35 de la sentencia y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 173/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032464
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: P./J. 172/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de abuso sexual. En apelación se modificó la sentencia únicamente respecto de la reparación del daño. Contra dicha resolución promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo mencionado, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas aclaratorias, al estimar que vulnera el principio de imparcialidad judicial. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el argumento. La defensa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral, en relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes, no vulnera el principio de imparcialidad judicial, porque no autoriza al juzgador a introducir hechos nuevos o sustituir la actividad de las partes.

Justificación: El principio de imparcialidad judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la persona juzgadora permanezca ajena a los intereses de las partes, dirija y resuelva el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.
El modelo penal acusatorio reconoce al órgano jurisdiccional facultades mínimas para garantizar el adecuado desarrollo del juicio oral, siempre que no impliquen asumir el rol de alguna de las partes. En ese sentido, la facultad del órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral constituye una atribución expresamente conferida por el legislador, lo que satisface la vertiente objetiva del principio de imparcialidad judicial.
Asimismo, su ejercicio se encuentra delimitado a formular preguntas destinadas exclusivamente a aclarar lo ya manifestado por el deponente, sin autorizar al juzgador a introducir hechos nuevos, sustituir la actividad de las partes o asumir funciones inquisitivas, lo que preserva la vertiente subjetiva del aludido principio.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3927/2023. 26 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó del párrafo 14 de la sentencia, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 33, 34 y 35 de la sentencia y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.
El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número

172/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032451
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es exigible la constancia de no conciliación respecto de la denominación genérica "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", cuando en la demanda laboral se identificó plenamente a la patronal.
Mientras que uno estimó que la sola mención de la figura indeterminada obliga a agotar la etapa administrativa por separado; el otro determinó que dicha carga procesal resulta innecesaria cuando la empleadora principal está plenamente identificada y se cuenta con el documento respectivo.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Resulta jurídicamente obligatorio agotar la etapa de conciliación prejudicial y exhibir la constancia respectiva respecto de la denominación genérica "quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo", cuando en la demanda laboral ya se identificó plenamente a la patronal (persona física o moral) y se aportó la constancia de no conciliación correspondiente?

Criterio jurídico: La carga adjetiva de agotar la instancia conciliatoria no es jurídicamente exigible respecto de la denominación genérica "quien resulte responsable de la fuente de trabajo" cuando la parte empleadora principal ha sido plenamente identificada y además se exhibe la constancia de no conciliación correspondiente.

Justificación: El examen sistemático de los artículos 684-B, 684-C, 712 y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, evidencia que requerir la multiplicidad de constancias administrativas, cuando la parte empleadora real ya fue sujeta al procedimiento preliminar en el propio centro laboral, constituye una exigencia desproporcionada que amerita ser modulada a la luz del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impele a privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos adjetivos. La expresión "quien resulte responsable de la fuente de trabajo" no alude a un ente dotado de personalidad jurídica o atributos de filiación autónomos, sino que constituye una herramienta de tutela concebida para los casos en que se desconoce la identidad de la patronal.

Por ende, si la persona titular real de la relación jurídica laboral ha sido llamada a la fase de avenimiento, dicha locución genérica carece de materia en la etapa de procedibilidad prejudicial, pues el debate sobre las pretensiones sustantivas se perfeccionará directamente con el sujeto concreto que responde por la unidad económica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 47/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 816/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.T.4 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A 'QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO', CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6448, con número de registro digital: 2028304, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 687/2025.
Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032456
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/21 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), procede aplicar supletoriamente la

Ley Federal del Trabajo para cuantificar la multa contemplada en numerario en la normativa burocrática especializada.
Mientras que uno determinó que el tribunal laboral debe aplicar supletoriamente dicha norma, pues el tope de la multa expresada en pesos, a la fecha, resulta irrisoria y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva; el otro concluyó que dicha supletoriedad era improcedente, porque la legislación burocrática regula expresamente las medidas de apremio y la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantiene fuerza obligatoria.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la consecuente creación de la UMA tornan inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, para efectos de autorizar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo al cuantificar e imponer una sanción pecuniaria superior al tope legal de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) previsto en las leyes burocráticas federal y local, con el objeto de que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje hagan cumplir eficazmente sus determinaciones?

Criterio jurídico: Es improcedente aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para cuantificar una multa fija expresada en pesos, cuando la norma que establece dicha medida de apremio no previó el salario mínimo como base original para su cálculo. Por tanto, el límite coactivo pecuniario no puede ser judicialmente ampliado ni indexado a la UMA.

Justificación: La interpretación literal y sistemática de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la consecuente creación de la UMA, revelan que no se decretó la extinción general de otros estándares de cuantificación preexistentes, como los pesos corrientes. Su propósito se circunscribió a proscribir el uso del salario mínimo en fines ajenos a su entorno protector y sustituirlo por el nuevo indicador económico, por ende, las reglas de traslación automática establecidas en la indicada reforma carecen de fuerza regulatoria para alterar o indexar aquellos sistemas que nacieron ajenos a dicha unidad.
En ese sentido, la referida jurisprudencia 2a./J. 43/2003 cobra relevancia en el caso concreto, pues al encontrarse regulada la medida de apremio pecuniaria de forma expresa en la legislación laboral especializada no se satisface el presupuesto de omisión o vacío legislativo indispensable para activar las reglas de la supletoriedad. Por tanto, es improcedente acudir a la Ley Federal del Trabajo para sustituir o rebasar el techo financiero fijado por el legislador ordinario.
Así, la limitación económica de la medida de apremio no demerita la fuerza coercitiva de los tribunales laborales ni reduce el cumplimiento de los laudos a un acto optativo, ello considerando que la obsolescencia económica de la sanción pecuniaria se encuentra neutralizada debido a que el sistema jurídico dota a dichas autoridades de un catálogo abierto de herramientas coactivas de diversa naturaleza y mecanismos de control constitucional para hacer cumplir sus determinaciones.
Por tanto, facultar a los órganos jurisdiccionales para incrementar los montos de las multas por la vía de una supletoriedad forzada violaría el principio de división de poderes al invadir la competencia exclusiva de la autoridad legislativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 10/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 45/2018 y 71/2018, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.14o.T.16 L (10a.), de rubro: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1114, con número de registro digital: 2018728, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 206, con número de registro digital: 184093.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032465
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la prima vacacional prevista en la cláusula referida se cubre una vez al año o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La prima vacacional de 18 días prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo de la Universidad Juárez del Estado de Durango se cubre una sola vez al año, o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado?

Criterio jurídico: La prima vacacional consistente en el monto de 18 días de salario prevista en la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango, debe pagarse por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado por la persona trabajadora.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que las cláusulas contractuales que exceden los mínimos legales deben interpretarse estrictamente.
No obstante, los artículos 14 y 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten acudir a los métodos de interpretación que se estimen pertinentes cuando una disposición genere incertidumbre jurídica. Así, la interpretación estricta no impide recurrir a otros métodos interpretativos, siempre que no se amplíe artificialmente el supuesto normativo ni se incorporen hipótesis no pactadas en el contrato colectivo de trabajo.
En ese contexto, la mencionada cláusula 34 regula el derecho a recibir una prima vacacional equivalente a 18 días de salario, pagadera junto con el salario "correspondiente a dicho periodo", por lo que, ante la incertidumbre jurídica sobre la periodicidad con la que debe cubrirse esa prestación, debe acudirse a una interpretación gramatical y sistemática de las cláusulas aplicables.
Al respecto, se advierte que la expresión "dicho periodo" alude a un referente gramatical inmediato: el periodo vacacional, por lo que debe acudirse de forma sistemática a la cláusula 49 del citado pacto laboral, en la que se establecen tanto la cantidad de días, como los periodos de vacaciones que las personas trabajadoras disfrutan.
Del contenido de la cláusula en comento se desprende que tales periodos se disfrutan en función de la antigüedad laboral, es decir, a mayor antigüedad se otorgan más periodos vacacionales extraordinarios al año, lo cual permite concluir que el pago de la prima vacacional se encuentra vinculado a un periodo determinado y no al año calendario.
En ese sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de las aludidas cláusulas 34 y 49, se concluye que la expresión "que les serán pagados junto con el salario correspondiente a dicho periodo", alude al periodo vacacional respectivo y constituye una referencia temporal sobre la periodicidad del pago de la prima vacacional.
Por tanto, debe interpretarse que la prestación en comento se cubre por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado por la persona trabajadora y no de manera anual única, pues de ser así, la cláusula respectiva tendría que preverlo expresamente.
A mayor abundamiento, la finalidad de la prima vacacional prevista en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo se encuentra vinculada al disfrute efectivo de las vacaciones, lo que refuerza la interpretación conforme a la cual el pago debe asociarse a cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 38/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 4 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 149/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 398/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032466
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 170/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar el alcance del artículo señalado, en relación con los requisitos que deben cumplirse para ofrecer la prueba de inspección. Un tribunal sostuvo que debe precisarse el objeto que se pretende demostrar, pues no se encuentra implícito en la sola indicación de los hechos o cuestiones a examinar, al tratarse de conceptos distintos. El otro consideró que, en atención a su finalidad probatoria, el objeto de la prueba puede entenderse implícito en su ofrecimiento, al indicarse los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con los documentos, lugares o aspectos materia de la inspección.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿el objeto de la prueba de inspección prevista en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse de manera rígida-literal o privilegiarse una interpretación funcional?

Criterio jurídico: El artículo 827, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse de manera funcional y conforme al principio de realidad que rige el derecho del trabajo, por lo que el requisito relativo a precisar el objeto de la prueba de inspección debe entenderse implícito en su ofrecimiento, sin acudir a criterios rigoristas o exegéticos que hagan nugatoria su admisibilidad.

Justificación: La referida norma establece los requisitos para el ofrecimiento de la prueba de inspección. Su interpretación no debe realizarse bajo criterios rigoristas, sacramentales o estrictamente formalistas que conduzcan a la inadmisibilidad automática de la probanza. Por el contrario, conforme a su interpretación funcional y al principio de realidad que rige la materia laboral, la prueba de inspección debe entenderse como un medio de convicción orientado a que la autoridad laboral conozca la verdad de los hechos controvertidos y resuelva el conflicto con apego a la justicia laboral.

Por lo tanto, para determinar el objeto de la prueba de inspección bastan elementos básicos, no específicos, así como que pueda identificarse razonablemente del contexto del ofrecimiento y los hechos que se pretenden demostrar, aunado a que sea materialmente posible su desahogo sin generar incertidumbre o indefensión a la contraparte.
Así, el señalamiento del objeto de la prueba de inspección no requiere una formulación expresa en todos los casos, sino que puede desprenderse implícitamente de elementos como el lugar, los periodos, los documentos o los hechos que se pretenden acreditar.
En caso de duda, la autoridad laboral debe privilegiar la admisión y eficacia de la prueba, evitando formalismos que obstaculicen el acceso efectivo a la justicia laboral.

PLENO.

Contradicción de criterios 276/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur). 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 279/2024, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 61/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.219 L (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4624, con número de registro digital: 2020419.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 170/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032457
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/44 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si el pago de un crédito fiscal derivado de una multa municipal declarada nula puede considerarse pago indebido a efecto de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Mientras que uno consideró que la resolución que declaró la nulidad de un crédito fiscal no constituye pago de lo indebido para que conforme al segundo párrafo referido proceda el pago de intereses; el otro estimó lo contrario, señalando que esa nulidad sí se equipara a un pago de lo indebido y por tanto procedía el pago de intereses conforme al precepto referido.

Criterio jurídico: El pago de un crédito fiscal derivado de una multa de tránsito declarada nula constituye un pago de lo indebido y, por ende, procede el pago de intereses desde la fecha en que se realizó hasta que se efectúe su devolución, conforme al artículo 53, segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en las jurisprudencias 2a./J. 221/2007 y 2a./J. 137/2010, que el pago de lo indebido se sustenta en la ilegalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque no existe el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago. Por otra parte en la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2000, determinó que los intereses en materia fiscal con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir, son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación, esto es, constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna.
El artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece dos supuestos en los que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver cantidades que se hubieren pagado indebidamente: 1. Cuando nace de la voluntad del contribuyente derivado de la propia determinación que él hace actuando en su carácter de retenedor de un impuesto y 2. Si el pago se hubiese efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad y éste hubiese quedado insubsistente. Por otra parte, el artículo 53 del referido ordenamiento prevé el procedimiento para la devolución del pago de lo indebido de los dos supuestos: a) El primer párrafo, está relacionado con el primer supuesto que se trata de cantidades enteradas erróneamente o retenidas (saldos a favor), donde se contempla el pago de intereses desde la fecha en que se venció el plazo correspondiente a la fecha en que se efectúe la devolución; y, b) El segundo párrafo contempla la devolución del pago de lo indebido establecido en el segundo supuesto, es decir, aquel que nace de un crédito fiscal que fue combatido, obteniendo una resolución favorable disponiendo así el pago de intereses sobre esas cantidades enteradas indebidamente desde el momento en que se efectuó el pago del crédito fiscal.

Luego, conforme a una interpretación sistemática de las jurisprudencias en mención y de los artículos 52, tercer párrafo y 53, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el pago de lo indebido de un crédito fiscal es aquel que surge cuando se realiza en cumplimiento de éste pero se declara su insubsistencia por la ausencia de legalidad en el acto de la autoridad fiscal derivado del juicio instaurado en su contra, con lo cual cesa la apariencia de legalidad. De ese modo, si la determinación de la multa impuesta que constituye un crédito fiscal dejó de existir al ser declarada ilegal en el juicio de nulidad instaurado en su contra, válidamente se puede traducir en que la autoridad hacendaria recibió una cantidad que el contribuyente no tenía la obligación de enterar, posibilidad que está contemplada en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley referida, lo que patentiza su naturaleza más sancionatoria que indemnizatoria, por estimarse que los intereses en este segundo supuesto no son un accesorio condicionado a la mora, sino un componente esencial de la devolución misma, cuyo objetivo es lograr una reparación plena y efectiva al contribuyente que pagó una multa cuya naturaleza es de crédito fiscal que desde su imposición era ilegal. Así, la multa al tener esa naturaleza de crédito fiscal que es declarada nula sí debe considerarse como pago de lo indebido y, por ende, sí procede el pago de intereses desde la fecha en que se realizó el entero de la misma hasta que se efectúe su devolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 162/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 5 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 235/2024, 438/2024, 457/2024, 458/2024, 524/2024 y 549/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 183/2024 y 562/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 221/2007, 2a./J. 137/2010 y 2a./J. 105/2000 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)." y "CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD SÓLO APRUEBA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN, PERO AL RESOLVERSE LA REVOCACIÓN SE DETERMINA QUE DEBE SER TOTAL, LOS INTERESES DEBEN CALCULARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE PAGÓ LO INDEBIDO, PERO SÓLO RESPECTO DEL REMANENTE CONSECUENCIA DEL RECURSO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, diciembre de 2007, página 204, XXXII, diciembre de 2010, página

526 y XII, diciembre de 2000, página 312, con números de registro digital: 170708, 163321 y 190704, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032479
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor de edad muy avanzada. Mientras que uno consideró que sí procede, porque la reposición podía afectar materialmente su derecho a la tutela jurisdiccional; el otro sostuvo que no, al estimar que la edad avanzada no modifica la naturaleza adjetiva del acto reclamado.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que revoca una sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor de edad muy avanzada.

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, para que un acto dictado dentro de juicio sea considerado de imposible reparación es necesario que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esa afectación debe ser cierta, actual, inmediata e inminente, no especulativa o contingente, y debe producir un daño autónomo frente al resultado del juicio.
La reposición del procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, por regla general, pertenece al plano adjetivo, pues sólo reabre el trámite del juicio natural para integrar debidamente la relación jurídico-procesal, sin que ello constituya, por sí mismo, una privación actual del derecho sustantivo debatido. La prolongación del trámite, aun vista a la luz de la edad avanzada de una de las partes, permanece en el ámbito de lo meramente procesal si no se acredita una afectación material, directa e inmediata a derechos de especial relevancia, como los relativos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la posesión, a la integridad familiar, a la privacidad o a otros de similar entidad.

Bajo esa lógica, la edad avanzada de una persona adulta mayor no constituye, por sí misma, un derecho sustantivo lesionado, ni permite presumir de forma automática que toda demora o reposición del procedimiento entraña una afectación irreparable a su derecho de acceso a la justicia.
Si lo único que se afirma es que la reposición prolonga el litigio y que, por esa duración, aumenta la probabilidad de que una persona adulta mayor vea frustrado el disfrute del derecho que aduce antes de obtener una decisión definitiva, el razonamiento permanece en el plano de una hipótesis futura, dependiente de hechos posteriores e inciertos.
Además, frente a las demás partes, la sola edad avanzada no justifica tratar como irreparable un riesgo que sigue siendo común y eventual dentro del juicio natural. Aceptar lo contrario implicaría construir una regla conforme a la cual la irreparabilidad no dependería de la naturaleza del acto reclamado, ni de sus efectos jurídicos inmediatos, sino de una probabilidad vital asociada a las condiciones personales de cada parte. Ello desplazaría indebidamente el análisis previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, desde la afectación material, actual y directa a derechos sustantivos, hacia una mera hipótesis de riesgo.
Lo anterior no desconoce la tutela reforzada que corresponde a las personas mayores, ni los deberes de trato preferencial, ajustes procedimentales, debida diligencia y expeditez previstos en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sin embargo, dicha protección no autoriza a prescindir de las formalidades constitucional y legalmente justificadas, ni a equiparar automáticamente toda prolongación del trámite con una lesión irreparable.
La edad constituye un dato relevante para exigir mayor diligencia judicial, pero no un elemento suficiente, por sí solo, para desnaturalizar la conclusión de que la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario sigue siendo, en principio, de índole procesal y no sustantiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 28/2026. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.11o.C.86 K (11a.), de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 57, con número de registro digital: 2030444, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 377/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032485
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/52 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito competente por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra la resolución referida. Mientras que uno consideró que es el que ejerce jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución; los otros dos estimaron que es ante quien se presentó la demanda al tratarse de un acto declarativo.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuál es la regla normativa que resulta aplicable para establecer qué Juzgado de Distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la resolución que confirma el acuerdo en el que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado?

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra la resolución que confirma el auto que niega la suspensión definitiva en un juicio de nulidad en el que se impugna la modificación de las condiciones del permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda, al ser un acto declarativo que no requiere de ejecución material.

Justificación: El artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas de competencia por territorio en amparo indirecto, a saber: 1) es competente el Juzgado de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; 2) si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente aquel ante el que se presente la demanda; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.
En el caso del acto reclamado señalado se actualiza la tercera regla, porque es un acto de naturaleza declarativa que no trasciende ni modifica el estado material preexistente de las cosas, pues se limita a confirmar un criterio jurídico que ya existía dentro de un incidente de suspensión en un juicio contencioso administrativo local. Ello significa que no requiere de ejecución material, porque al confirmarse la negativa de la suspensión definitiva solicitada en la instancia de origen, no se emite alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo. Sin que sea posible considerar los efectos para los cuales se solicitó la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, pues tal aspecto no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Juzgados de

Distrito, ya que éste se limita a los alcances derivados del acto reclamado en el amparo indirecto y no del acto impugnado en el juicio de nulidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 39/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 30 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2025, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 33/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 29/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032488
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: V.4o.P.A. J/2 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO.

Hechos: Personas pensionadas interpusieron recurso de inconformidad contra el acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo en la que se ordenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) realizar el procedimiento legal para determinar el monto de la pensión de las personas quejosas y calcular el nuevo monto pensionario y enterar las diferencias al agraviado. Consideraron que las documentales exhibidas por la responsable eran insuficientes para establecer si fue correcta la cantidad a devolver, al haberla fijado unilateralmente, por lo que solicitaron la apertura de un incidente innominado.

Criterio jurídico: Cuando las autoridades responsables en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que no contiene cantidad líquida establecen la procedencia de un nuevo monto pensionario, la determinación del monto y sus deducciones fiscales constituye una cuestión vinculada de manera

directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia y, por ende, forma parte del procedimiento de ejecución relativo.
Justificación: Si la finalidad de la concesión del amparo es esencialmente restituir a los agraviados en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, y para tal efecto la persona juzgadora federal debe examinar si los deberes impuestos en el fallo protector se encuentran totalmente satisfechos, es claro que en casos en los que para dar cumplimiento al fallo protector las autoridades responsables determinan la procedencia de un nuevo monto pensionario actualizado en razón del incremento a la pensión de la persona quejosa, al que se le descontó lo relativo al impuesto sobre la renta, la determinación del monto a pagar por la autoridad responsable, así como sus deducciones fiscales, constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia constitucional y, por ende, debe formar parte del procedimiento de ejecución de la sentencia. Sin que sea óbice la circunstancia de que en la ejecutoria sólo se hubiese ordenado, de manera general, la entrega del numerario, cuenta habida que lo que se pretende es que se materialicen los deberes impuestos a la autoridad responsable, pues ello conlleva la reparación íntegra del derecho vulnerado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 20/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Luis Joseph Pino Cárdenas.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 23/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Luis Joseph Pino Cárdenas.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 17/2024. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alan Eduardo Rivera Naranjo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 6/2026. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Julio César Echeverría Morales. Secretaria: Leslie Castro Inzunza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032508
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/53 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional y sus efectos respecto de la sentencia interlocutoria dictada en un recurso de inconformidad que revocó el acuerdo de archivo de una denuncia y ordenó a la autoridad reabrir la investigación en materia de responsabilidades administrativas. Mientras que uno consideró que es improcedente por contravenir disposiciones de orden público y seguir perjuicio al interés social, porque se impediría instrumentar un procedimiento orientado a investigar y sancionar faltas administrativas; los otros dos estimaron que sí procede, difiriendo entre ellos respecto a si se debía paralizar totalmente la investigación o si sólo debía impedirse la calificación de la falta y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se reclama la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que declaró procedente el recurso de inconformidad, ordenó revocar el desechamiento de una denuncia en materia de responsabilidades administrativas e instruyó a la autoridad administrativa a investigar los hechos, ¿procede conceder la suspensión provisional a la luz de lo previsto en los numerales 128, fracciones III y IV, y 150 de la Ley de Amparo?

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la resolución que ordena reabrir la investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa con efectos modulados, con el fin de permitir que la autoridad continúe con la investigación, pero se abstenga de determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa, de calificarla y de formular el informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta que se resuelva el fondo del juicio de amparo.

Justificación: A partir de un análisis ponderado, conceder la medida cautelar de forma absoluta para paralizar la indagatoria contraviene disposiciones de orden público y sigue perjuicio al interés social, ya que priva a la colectividad del beneficio de impugnar y esclarecer posibles actos de corrupción. Negarla propicia que la autoridad concluya la indagatoria, califique la conducta y admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, lo que constituye un acto de imposible reparación al interrumpir irrevocablemente los plazos de prescripción e iniciar formalmente el procedimiento sancionador.
En consecuencia, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, la medida debe modularse para que la autoridad investigadora ejerza plenamente sus facultades de indagación, pero suspenda el dictado de la resolución que califica la falta y formule el citado informe hasta que se resuelva el juicio de amparo. Este efecto evita la consumación de un daño irreversible a la persona quejosa, pues no se le sujeta aún a un procedimiento formalizado ni se interrumpen los plazos de prescripción a su favor, respeta la apariencia del buen derecho, conserva la materia del juicio y salvaguarda el orden público,

toda vez que no se priva a la sociedad del beneficio de que los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas sigan bajo investigación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 72/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 601/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 184/2026, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 164/2026.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032491
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (IV Región)1o. J/1 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona contribuyente promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, al considerar que en sus textos existía contradicción en la época de pago del derecho por revalidación anual de permisos, lo que generaba incertidumbre jurídica. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó violación al principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Los artículos 20 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas, ambas del Estado de Nayarit, interpretados conforme al artículo 15 del Código Fiscal de la propia entidad, no violan el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos reclamados se advierte que la previsión de distintos lapsos para el cumplimiento de la obligación –primer bimestre del año, y durante los meses de enero a marzo– no constituye una contradicción normativa, sino una regulación complementaria y extensiva del elemento temporal del tributo.
La circunstancia de que la época de pago se encuentre distribuida en diversos preceptos no genera incertidumbre jurídica, ya que del sistema normativo se desprende con claridad suficiente y razonable que la revalidación anual debe efectuarse dentro de los primeros meses del año, con la posibilidad de realizarse, incluso, en marzo.
Conforme al artículo 15 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, la aplicación estricta de las disposiciones fiscales se reserva para las que establecen cargas a los particulares, entendidas como las relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, mientras que las demás disposiciones pueden interpretarse mediante cualquier método de interpretación jurídica. Por tanto, la época de pago, al constituir una modalidad de cumplimiento vinculada al elemento temporal de la obligación, es susceptible de ser precisada mediante interpretación sistemática, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad tributaria, pues no compromete la determinación de la carga contributiva.
El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que los elementos de la contribución se encuentren concentrados en un solo precepto, sino que sean determinables con certeza razonable a partir del sistema normativo aplicable, por lo que su previsión en diversas disposiciones no implica invalidez constitucional. En ese contexto, la época de pago no queda al arbitrio de la autoridad administrativa ni genera un estado de incertidumbre jurídica, sino que constituye una modalidad de cumplimiento susceptible de precisarse mediante métodos ordinarios de interpretación jurídica.
De ahí que la coexistencia de disposiciones con redacción diversa no deja al arbitrio de la autoridad la determinación del momento de cumplimiento, ni coloca a la persona contribuyente en estado de indefensión, sino que amplía el margen temporal para satisfacer la obligación respectiva, lo que resulta acorde con los principios de certeza y de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 699/2025 (cuaderno auxiliar 299/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo. Secretaria: Rosario Ivett Pérez Navarrete.

Amparo en revisión 707/2025 (cuaderno auxiliar 300/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lizbeth Hernández Ribbón. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Amparo en revisión 732/2025 (cuaderno auxiliar 301/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Vladimir Assael Torres López. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Amparo en revisión 755/2025 (cuaderno auxiliar 304/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lizbeth Hernández Ribbón. Secretaria: Karla Maribet Hernández Segovia.

Amparo en revisión 1112/2025 (cuaderno auxiliar 315/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lizbeth Hernández Ribbón. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032533
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de queja previsto en el artículo citado contra el acuerdo dictado en un amparo indirecto que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados. Mientras que uno consideró que sí procede porque dicha reserva equivale a una omisión de pronunciarse y constituye una violación de imposible reparación que vulnera el derecho de acceso a la justicia; el otro sostuvo que es improcedente, porque la reserva de proveer constituye una determinación procesal expresa de dirección del procedimiento, que no produce perjuicio irreparable a la esfera jurídica de la persona quejosa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo dictado dentro de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados?

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo dictado en amparo indirecto mediante el cual el Juzgado de Distrito reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan su informe justificado.

Justificación: Conforme a dicho precepto, el recurso de queja procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva. Para que una resolución sea catalogada con esa naturaleza, es necesario que produzca efectos capaces de generar una afectación calificable como grave, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan repararse en la sentencia definitiva.
La determinación del Juzgado de Distrito de reservar o postergar el pronunciamiento sobre la ampliación de demanda hasta que reciba el informe con justificación de la autoridad responsable no constituye una omisión en sentido jurídico, entendida como silencio absoluto o inactividad frente a un deber inmediato de resolver. Tampoco puede equipararse a un desechamiento tácito, toda vez que éste implica una negativa definitiva o provisional respecto del ejercicio del derecho de acción, mientras que la reserva únicamente difiere el momento del análisis sin prejuzgar sobre la admisión, prevención o rechazo de la ampliación.
Además, conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de 15 días, de manera que la postergación es temporal y no implica una pérdida de tiempo gravosa para la persona quejosa. Una vez recibidos los informes, el órgano jurisdiccional deberá proveer como en derecho corresponda, de modo que la persona quejosa conserva incólume la posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional respecto de la ampliación de la demanda.
Por tanto, la reserva de proveer sobre la ampliación de la demanda no tiene una naturaleza trascendental y grave, ya que no produce perjuicios notorios o altamente perjudiciales que no puedan repararse en la sentencia definitiva. Para el caso de que el Juzgado de Distrito omita acordar lo conducente respecto de la ampliación de la demanda una vez rendidos los informes, esa violación procesal sería reparable en la sentencia, al poder reclamarse en el recurso de revisión como causa de reposición del procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 45/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 15/2026, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032513
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Un extinto Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe agotarse el principio de definitividad cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales.
Mientras que uno sostuvo que no era necesario agotarlo, porque tales determinaciones afectan indirectamente la libertad personal del quejoso; el otro consideró que, previamente a instar la acción constitucional, debe interponerse el recurso de apelación, sin que se actualice alguna excepción al principio de definitividad, porque la restricción de la libertad de la parte quejosa deriva de una pena de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria, la cual ya se encuentra compurgando.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea, ¿debe agotarse previamente el principio de definitividad al verse afectada la libertad personal del quejoso?

Criterio jurídico: Es innecesario agotar el principio de definitividad previo al amparo indirecto en el que se reclame la resolución judicial que desecha de plano o niega una solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del beneficio de que se trate o de la legislación que lo prevea.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, exige agotar los recursos ordinarios que la ley aplicable establezca antes de promover el juicio de amparo indirecto. Su omisión actualiza una causal de improcedencia, al tratarse de un medio de control extraordinario (principio de definitividad).
Sin embargo, esa misma porción normativa establece excepciones según el tipo de reclamo. Entre ellas se encuentran los actos que atentan contra la libertad personal del afectado, ya sea de forma directa o indirecta.
Tal excepción se actualiza cuando la parte quejosa reclama en amparo biinstancial una resolución judicial que desecha o niega beneficios preliberacionales (sin importar su fundamento legal), pues existe una afectación indirecta a su libertad personal.
Ello obedece a que al desecharse o negarse dicha solicitud la persona sentenciada permanece privada de su libertad, ya que debe continuar cumpliendo la pena de prisión en los términos y por el tiempo decretado en la sentencia condenatoria. Ello significa que el acto reclamado determina su permanencia en prisión de forma indirecta, al no conseguir satisfacer su pretensión de acceder al beneficio preliberacional.
De ahí que, tratándose de esas resoluciones, sea innecesario agotar el principio de definitividad antes de promover el amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 21/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/59 P (10a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 622, con número de registro digital: 2020657, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2022.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032516
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra autos de desechamiento de demandas de amparo indirecto promovidas por quienes afirmaron, bajo protesta de decir verdad, ostentar el carácter de defensores particulares de los quejosos dentro de determinadas carpetas de investigación; sin embargo, los actos reclamados consistían en órdenes de citación, comparecencia, aprehensión u otros actos privativos de la libertad librados en diversas carpetas respecto de las cuales no se advertía su intervención como defensores.

Mientras que uno consideró que el desechamiento era correcto, al estimar que no se satisfacía el supuesto previsto en el artículo 14 de la Ley de Amparo por falta de legitimación de la parte promovente; los otros sostuvieron que bastaba con la sola manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona defensora de tener tal carácter para admitir la demanda y, en su caso, requerir posteriormente su ratificación.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Previo a admitir una demanda de amparo indirecto, el Juez debe verificar que quien la promovió afirmando bajo protesta de decir verdad contar con el carácter de defensor, efectivamente tiene dicha representación, cuando pretende reclamar las órdenes privativas de libertad en diversa carpeta?

Criterio jurídico: Cuando una demanda de amparo indirecto se promueva por conducto de quien se ostenta como defensor particular y en ella se reclamen órdenes de citación, comparecencia, aprehensión o cualquier otro acto privativo de la libertad dictado dentro de una carpeta de investigación distinta de aquella en la que intervino formalmente, el Juzgado de Distrito, antes de admitirla, debe verificar de manera preliminar la existencia de un vínculo objetivo de representación que justifique su actuación en favor de la persona quejosa.

Justificación: El artículo 14 de la Ley de Amparo prevé una regla de facilitación procesal para la promoción del juicio constitucional cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la libertad, al permitir que la persona defensora afirme, bajo protesta de decir verdad, el carácter con el que comparece. Sin embargo, esa disposición no releva al órgano jurisdiccional de constatar, al menos de manera preliminar, la existencia de una relación objetiva de representación entre el promovente y la persona en cuyo favor acciona.
Lo anterior, porque una interpretación sistemática de los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige armonizar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción con la regularidad de la representación procesal.
Por ello, cuando los actos reclamados provengan de una carpeta de investigación distinta de aquella en la que el promovente intervino como defensor, el Juzgado de Distrito debe realizar un examen inicial de correspondencia representativa, a fin de evitar la activación del control constitucional por quien carezca de una vinculación jurídica mínima con la persona afectada.
Ese examen preliminar no implica exigir una acreditación plena de la personalidad ni anticipar un análisis exhaustivo sobre la representación, sino únicamente verificar la existencia de elementos objetivos mínimos que permitan razonablemente inferirla.
Lo anterior preserva el equilibrio entre la tutela judicial efectiva y la integridad del proceso constitucional, evitando que la amplitud protectora del artículo 14 de la Ley de Amparo se traduzca en una habilitación irrestricta para promover el juicio en nombre de terceros sin sustento jurídico suficiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 51/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Séptimo Circuito, así como el diverso Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Penal. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Carolina Herrera Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 56/2024, la cual dio origen a la tesis aislada III.4o.P.1 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO

QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 531, con número de registro digital: 2029274, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 32/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 73/2025.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032546
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/15 P (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial.
Mientras que uno refirió que debe negarse, ya que de lo contrario se afectaría el interés social y se vulnerarían disposiciones del orden público; los otros establecieron que debía concederse para que no se continuara con la audiencia inicial, porque con tal proceder se violarían irreparablemente los derechos de la persona quejosa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional para efecto de que dicha audiencia no continúe?

Criterio jurídico: Contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, debe negarse la suspensión provisional para el efecto de que dicha audiencia no continúe, pues su concesión paralizaría el procedimiento penal, sin que exista una razón objetiva que permita establecer que su continuación dejará irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.
Justificación: El objeto de la suspensión provisional es conservar la materia del amparo, evitando daños irreparables o de difícil reparación, ya sea a través de la paralización temporal del acto reclamado, o bien, mediante el otorgamiento temporal de la restitución de los derechos transgredidos en perjuicio de la persona quejosa. Sin embargo, el artículo 150 de la Ley de Amparo prohíbe

conceder la suspensión contra los procedimientos que hayan motivado el acto reclamado, pues éstos deben continuar por su cauce legal hasta el dictado de la resolución firme, salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que aquélla pudiera resentir. La continuación de la audiencia inicial en sus etapas subsecuentes no produce alguna afectación irreparable a sus derechos fundamentales, porque ésta constituye una consecuencia ordinaria y legalmente prevista dentro del proceso penal acusatorio. Es decir, la continuación de dicha actuación procesal no representa una circunstancia extraordinaria ni una ejecución ajena al diseño normativo del procedimiento penal, sino el desarrollo natural de una etapa expresamente prevista para la definición progresiva de la situación jurídica de la persona imputada, aunado a que los actos procesales subsecuentes al precisado como reclamado resultarían de realización futura e incierta, ya que el acto tildado de inconstitucional es anterior a la vinculación a proceso y a la imposición de medidas cautelares, de las cuales no se tiene certeza que surgirán a la vida jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 40/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 148/2026, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 108/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 160/2026.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032547
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/6 C (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección

y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tiene carácter de título ejecutivo cuando determina la existencia de operaciones no reconocidas por la persona usuaria y la institución financiera no acredita su autorización conforme a los mecanismos pactados.

Criterio jurídico: El dictamen emitido por la CONDUSEF en términos del referido artículo 68 Bis tiene carácter de título ejecutivo si con motivo de operaciones no reconocidas por la usuaria consigna el incumplimiento de una obligación contractual derivada de la falta de acreditación de su autorización por la institución financiera y determina una cantidad cierta, líquida y exigible.

Justificación: El citado precepto prevé que el dictamen constituirá un título ejecutivo cuando consigne, a juicio de la CONDUSEF, una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.
Tratándose de operaciones no reconocidas por el usuario –incluidas transferencias electrónicas, retiros u otras disposiciones con cargo a la cuenta–, cuando la institución financiera no acredita su autorización conforme a los mecanismos pactados, se actualiza el incumplimiento de una obligación contractual. Ello, porque dicha institución asume, en virtud del contrato de depósito, el deber de resguardar los recursos y de verificar que las disposiciones correspondan a instrucciones auténticas del titular. Por tanto, la inobservancia de esos deberes incide en la correcta ejecución del contrato y configura un incumplimiento de naturaleza contractual.
En consecuencia, si el dictamen consigna ese incumplimiento y, además, fija el monto de los recursos indebidamente dispuestos, contiene una obligación cierta, exigible y cuantificada, por lo que tiene el carácter de título ejecutivo en términos del precepto citado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 7/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 85/2020 y 322/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 572/2020, 747/2022 y 64/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032532
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar cuál es el salario que debe servir como base para calcular las prestaciones originadas por una recaída derivada de un riesgo de trabajo, esto es, si debe atenderse al vigente al ocurrir el riesgo de trabajo o cuando se actualiza la recaída.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se presenta una recaída derivada de un riesgo de trabajo, ¿debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y tomar en cuenta el salario vigente al momento de la recaída; o bien, los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social deben interpretarse de manera sistemática, de modo que el salario a considerar sea el vigente al momento en que ocurrió originalmente el riesgo de trabajo?

Criterio jurídico: El salario que debe tomarse como base para cuantificar y pagar las prestaciones en dinero derivadas de una recaída originada por un riesgo de trabajo previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que la persona asegurada tenga registrado al momento en que dicho instituto determine procedente la recaída, conforme al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Justificación: De los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social se advierte que regulan las prestaciones en dinero a las que tienen derecho las personas aseguradas que sufren un riesgo de trabajo, contemplándose en ellos hechos generadores distintos.
El primero establece que el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta para calcular las prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo es el vigente al momento en que éste ocurre, por constituir el hecho que les da origen.
Por su parte, el indicado artículo 62 regula un momento posterior derivado de una recaída, en cuyo caso tendrá derecho a recibir el subsidio a que se refiere el aludido artículo 58, fracción I, sin embargo, dicho precepto no precisa cuál es el salario que debe tomarse en cuenta para pagar la prestación.
Para resolver tal disyuntiva, debe recurrirse al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en el que se prevén las hipótesis que pueden actualizarse con motivo de una recaída derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, tales como el otorgamiento de nuevos subsidios o, en su caso, el reconocimiento de una pensión.
Además, dicho precepto establece que para efectos del pago del subsidio a que se refiere el primer párrafo del señalado artículo 62 deberá tomarse como base el salario que la parte trabajadora tenga registrado al momento en que el instituto determine la procedencia de la recaída.
Por tanto, constituye un complemento de lo dispuesto por dicho numeral, ya que desarrolla las hipótesis que del mismo derivan, con la finalidad de facilitar su aplicación práctica y asegurar su exacta observancia.

Así, las disposiciones del Reglamento deben entenderse como un complemento de la Ley del Seguro Social, al haberse emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo y con fundamento en la habilitación otorgada por el propio legislador para que determinadas cuestiones contempladas en la indicada norma fueran desarrolladas y reguladas a través de sus disposiciones reglamentarias.
Cabe destacar que el citado artículo 74, fracción I, no excede los límites de la facultad reglamentaria ni modifica el contenido de la ley señalada, sino que únicamente desarrolla y complementa lo dispuesto por el mencionado artículo 62 para lograr su adecuada aplicación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 18 de junio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 190/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 271/2024.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XXIII.2o. J/1 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado alegado, al considerar que contaba con nombramiento definitivo. La responsable determinó que no se acreditó la acción principal porque la persona trabajadora ocupaba un puesto de confianza de primer nivel municipal, mismo que terminó al concluir el periodo de la administración correspondiente. Contra esa determinación, aquélla promovió amparo directo.
Criterio jurídico: Las personas trabajadoras en puestos de primer nivel de los Municipios del Estado de Zacatecas carecen de nombramiento definitivo, por lo que su relación laboral termina al concluir el periodo de la administración correspondiente.
Justificación: Conforme al artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades del Ayuntamiento se encuentra la de nombrar a las personas titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, de la Tesorería y de las direcciones de

todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio. Tales puestos, al ser estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal, por su naturaleza de primer nivel, dadas las funciones que desarrollan, limitan a los trabajadores que los ocupan a permanecer en su encargo solamente mientras dure el ejercicio de la administración, por lo que su nombramiento no puede considerarse definitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 511/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Olmos Avilez, Jaime Uriel Torres Hernández y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Amparo directo 589/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Gustavo Alcaraz Núñez y Francisco Olmos Avilez. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Amparo directo 594/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Gustavo Alcaraz Núñez y Francisco Olmos Avilez. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Amparo directo 635/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Francisco Olmos Avilez y Gustavo Alcaraz Núñez. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Amparo directo 368/2025. 27 y 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gelacio Villalobos Ovalle, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Valentín Arredondo Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032509
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar los efectos del amparo otorgado a Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento por parte de las personas trabajadoras activas y sindicalizadas del requisito de procedibilidad previsto en la referida cláusula, respecto de la acción de riesgo de trabajo.

Mientras que uno sostuvo que derivado de la concesión del amparo la Junta debía determinar que la parte actora no acreditó los elementos de la acción y, en consecuencia, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas; el otro estimó que debía dejar a salvo los derechos de la persona demandante para que hiciera valer las acciones de seguridad social en la forma que correspondiera.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, el amparo debe otorgarse para que la autoridad laboral responsable deje a salvo los derechos del trabajador a efecto de que los haga valer nuevamente una vez que subsane aquél, o bien, absuelva de la acción intentada?

Criterio jurídico: Derivado de la protección constitucional concedida en favor de Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la cláusula 113 de su contrato colectivo de trabajo, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, la autoridad laboral debe dejar a salvo los derechos de la persona trabajadora para que los haga valer una vez que subsane el indicado requisito.

Justificación: Las sentencias o laudos que establezcan una condena o una absolución se basan necesariamente en el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que no puede haber una resolución que absuelva a la parte demandada en los supuestos en los que no se analiza el fondo del litigio, por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.
Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 837, 840, fracciones III, VI y VII, así como 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en agosto de 2016.
De esa manera, se aprecia que el estudio de fondo de un litigio constituye un plano de análisis que se abre solamente cuando el relativo a cuestiones procesales o requisitos de procedibilidad ha sido superado, de modo que si no se está en posibilidad de estudiar cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, menos aún puede absolverse a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, pues dicha absolución necesariamente implica el examen de las cuestiones de fondo.
En consecuencia, la protección constitucional que se decrete ante la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la mencionada cláusula 113, debe tener como efecto que la autoridad laboral jurisdiccional deje a salvo los derechos de la persona trabajadora actora, para que las acciones de seguridad social las haga valer en la forma que corresponda, una vez subsanada la omisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 418/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 350/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032514
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/13 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Materias de Trabajo y Administrativa, respectivamente, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de diversos recursos de queja interpuestos contra la determinación que desechó sendas demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado destacado la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a las personas quejosas conforme al contrato colectivo de trabajo que celebró la Universidad Autónoma de Sinaloa con el sindicato respectivo. Mientras que el especializado en materia de trabajo consideró que era incompetente, pues al existir la pensión por jubilación, cualquier controversia con la misma resultaba de carácter administrativo; el especializado en materia administrativa concluyó que si bien ya se había concedido tal prestación, lo cierto es que se otorgó con base en el contrato colectivo de trabajo, por lo cual no puede desvincularse su naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a la persona quejosa conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato.

Justificación: Del aludido contrato colectivo de trabajo se advierte que la Universidad mencionada asumió la obligación de jubilar al personal sindicalizado con derechos vitalicios a percibir una cantidad equivalente a su salario íntegro y a los incrementos correspondientes.
Lo anterior evidencia que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva de un pacto contractual, esto es, un acuerdo de voluntades celebrado entre empleadores y personas trabajadoras representadas por un sindicato.
Por ello, cuando la jubilación y sus prestaciones accesorias encuentran su fuente en un contrato colectivo de trabajo, no pueden desvincularse de la naturaleza laboral de la relación jurídica que les dio origen, aun cuando su disfrute se materialice con posterioridad a la terminación del vínculo de trabajo. Además, no se actualiza subrogación alguna por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues tal pago no guarda relación con el derecho a la seguridad social, sino que reviste el carácter de una sustitución al salario.

Por ese motivo, aun cuando la jubilación presupone la terminación de una relación laboral en estricto sentido, ello no implica que la prestación pierda la naturaleza jurídica que le dio origen.
De ahí que el acto reclamado no deriva del ejercicio de potestades administrativas de seguridad social, sino del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de naturaleza laboral asumidas convencionalmente. Por tanto, no puede estimarse que surja una relación administrativa autónoma posterior a la terminación del vínculo laboral, sino que subsiste una conexión directa e inmediata con la relación jurídica laboral que dio origen a la jubilación, lo que justifica que la competencia para conocer del asunto corresponda al órgano jurisdiccional especializado en materia de trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 233/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Brenda Elizabeth Valerio Pérez.

Conflicto competencial 234/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Conflicto competencial 235/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Conflicto competencial 236/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Conflicto competencial 238/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032551
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/19 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituía o no un requisito de procedibilidad de la acción, conforme a la citada norma, acompañar a la demanda documentación idónea, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar que la parte actora salió de forma definitiva de México y que no era su intención regresar a laborar a este país. Mientras que uno determinó que la omisión de exhibir tales documentos no justifica que sean requeridos por la autoridad laboral, ni que se tenga por no presentada la demanda en caso de incumplir la prevención; el otro concluyó que sí se trata de documentos base de la acción por lo que debían acompañarse desde la presentación de la demanda.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: En los casos en que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional, ¿constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que acompañen a la demanda documento idóneo y, en su caso, debidamente legalizado y traducido, que acredite ese aserto?

Criterio jurídico: La referida norma permite a la parte actora acompañar a su demanda pruebas distintas a las previstas taxativamente en sus diversas fracciones VI y VII, mas no faculta en modo alguno a los tribunales laborales a imponer requisitos de procedibilidad distintos a los previstos expresamente en la ley, ni a efectuar requerimientos que condicionen la admisión de la demanda al cumplimiento de aquéllos.

Justificación: Conforme al principio interpretativo in dubio pro operario, la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lejos de imponer cargas procesales concretas a la parte actora, le reconoce el derecho a ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses.
En otras palabras, la norma analizada no confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para exigir de forma discrecional la exhibición de documentos o pruebas específicas que, a su juicio, resultan idóneos para demostrar la procedencia de la acción intentada, pues ello, además de restringir el acervo probatorio que pueda aportar a juicio, erige como condición de procedibilidad un requisito que no se encuentra expresamente previsto en la ley.
Es cierto que la parte actora debe ofrecer desde la presentación de la demanda todas las pruebas que estime pertinentes para acreditar su pretensión, sin embargo, la idoneidad o eficacia de los medios de convicción aportados con base en la referida fracción exige una valoración que, en su caso, debe efectuarse al resolver el fondo de la controversia, pues no se trata de una cuestión que pueda

calificarse desde el auto inicial y, menos aún, justificar el requerimiento formulado por una persona juzgadora que considere su exhibición y eficacia como una exigencia de procedibilidad de la acción. PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 56/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 89/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032552
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/20 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un requisito de procedibilidad de la acción, conforme al artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que la actora, persona extranjera, acompañe a la demanda documentación idónea y, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar que salió de forma definitiva del territorio nacional y que no es su intención regresar a laborar a este país. Mientras que uno determinó que la omisión de exhibirla no justifica que sea requerida por la autoridad laboral, ni que se tenga por no presentada la demanda en caso de incumplir la prevención; el otro concluyó que se trata de documentos base de la acción que deben acompañarse desde la presentación de la demanda. Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: En los casos en que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional, ¿constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad

con el artículo citado, que acompañen a la demanda documento idóneo y, en su caso, debidamente legalizado y traducido, que acredite ese aserto?
Criterio jurídico: En los conflictos individuales de seguridad social promovidos por personas trabajadoras extranjeras para reclamar la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, no constituye un requisito de procedibilidad acompañar a la demanda documentación idónea, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar su intención de vivir y trabajar permanentemente en el extranjero, o que no tienen interés de regresar a laborar en México.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de este Pleno Regional, en su anterior y actual denominación y especialidad, si bien el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo contiene requisitos de procedibilidad que deben ser satisfechos por la parte promovente desde la presentación de la demanda de seguridad social, su exigibilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales está supeditada a que el requisito respectivo esté relacionado con la acción intentada y a que se encuentre expresamente previsto en la ley, pues de lo contrario, se impondrían cargas procesales a la parte accionante que carecen de fundamento legal.
En ese contexto, la fracción VIII del indicado artículo 899-C, interpretada conforme al principio in dubio pro operario, reconoce a la parte actora el derecho a ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses, mas no confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para exigir de forma discrecional la exhibición de documentos o pruebas específicas que, a su juicio, resulten idóneos para demostrar la procedencia de la acción intentada.
Bajo tales consideraciones, tratándose de conflictos individuales de seguridad social en los que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, no constituye un requisito de procedibilidad que pueda ser exigido discrecionalmente por la autoridad laboral con base en la norma antes citada, el acompañar a la demanda documento idóneo, en su caso, debidamente legalizado y traducido, para acreditar su salida definitiva de México y que no es su intención regresar a laborar a este país, porque ese requisito no se encuentra expresamente previsto en la ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 56/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 89/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032568
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VII.2o.T. J/5 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.

Hechos: En amparo directo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) controvirtió el laudo en el cual, con la información extraída del Sistema Integral de Aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (SIA-Infonavit), la autoridad responsable tuvo por desvirtuada totalmente la hoja de certificación de derechos.

Criterio jurídico: Los periodos asentados en el SIA-Infonavit constituyen prueba directa en contrario que desvirtúa la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, respecto del tiempo de cotización no reconocido por éste.

Justificación: Al resolver el amparo directo 29/2022, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba directa en contrario.
Asimismo, que si una persona asegurada alega que cotizó ante el IMSS durante determinado periodo deberá ofrecer pruebas indubitables que acrediten su afirmación.
Por otro lado, conforme al artículo 18 de la Ley del Seguro Social, la persona asegurada tiene derecho a solicitar el reconocimiento de una relación laboral para efectos del ramo de seguridad social, para lo cual deberá ofrecer las pruebas que acrediten sus pretensiones.
En ese contexto, si ofrece información extraída del SIA-Infonavit en la que consta que cotizó periodos no asentados en la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, ello constituye una prueba directa en contrario que la desvirtúa parcialmente y que trae como consecuencia el reconocimiento de ese tiempo de cotización.
Lo anterior, sin perjuicio de que el IMSS, de estimarlo conveniente, despliegue sus facultades exactoras si considera que los patrones señalados en el SIA-Infonavit no cumplieron adecuadamente con sus obligaciones en materia de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1394/2023. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 1408/2023. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Yauri Caro Herrera.

Amparo directo 78/2024. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 421/2024. 23 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 816/2024. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032577
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la ejecución de la multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un juicio laboral.
Mientras que uno consideró que no procede, porque con ello se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se obstaculiza el procedimiento en el que, además, se aseguró la subsistencia de la parte actora; el otro estimó factible concederla, porque con ella no se paraliza el procedimiento laboral de origen, sino que sólo se suspende provisionalmente la ejecución de la multa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede conceder la suspensión provisional respecto de una multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un procedimiento laboral?

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un procedimiento laboral, únicamente para el efecto de que no se ejecute hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, porque con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Justificación: De los artículos 128, 139, 147 y 150 de la Ley de Amparo se concluye que la suspensión en amparo está condicionada a que se cumplan los requisitos del primero de los preceptos citados, pero además, si se trata de un acto de carácter jurisdiccional, no debe paralizar el procedimiento de origen, de tal suerte que al decretarla, la autoridad de amparo deberá precisar sus efectos, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.
En esas condiciones, procede conceder la medida cautelar con el propósito de detener temporalmente la ejecución de la multa en concreto, porque ello no depara perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que no paraliza el procedimiento de origen, pues respecto de él, la autoridad responsable podrá continuar emitiendo las actuaciones conducentes, incluso las relativas al cumplimiento de sus determinaciones, al prever el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo otras medidas de apremio para ese efecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 70/2026. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de julio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 262/2026, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 125/2026.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032560
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para presentar escritos y promociones en la Oficialía de Partes Común vulnera el derecho de acceso a la justicia. Mientras que dos consideraron que no, porque el Acuerdo General 35-39/2022 del

Pleno del extinto Consejo de la Judicatura local prevé opciones alternas claras y accesibles para garantizar la recepción documental; el otro sostuvo que la omisión de permitir generar una cita electrónica cuando es la modalidad elegida por la persona usuaria constituye una barrera que viola el artículo 17 de la Constitución Federal, al obstaculizar el ejercicio de sus defensas dentro de los plazos legales.

Criterio jurídico: La falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para la recepción física de escritos iniciales y promociones no viola el derecho de acceso a la justicia, pues esa restricción tecnológica se encuentra subsanada constitucionalmente por la existencia de vías alternas de atención presencial e inmediata reguladas en el referido Acuerdo General 35-39/2022.

Justificación: El derecho a la tutela jurisdiccional no es absoluto y permite al Estado establecer condiciones organizativas para el acceso a los tribunales, siempre que constituyan formalidades razonables y proporcionales destinadas a optimizar el servicio, y no formalismos procedimentales que paralicen el ejercicio de la acción. El indicado acuerdo implementa un esquema de recepción documental híbrido y optativo que erradica cualquier rasgo de exclusividad tecnológica, pues además del sistema de citas electrónicas para asistencia planificada, previsto en su artículo 18, garantiza la operación paralela del "Módulo de Turno de Atención a Usuario", según su artículo 17.
Este último mecanismo permite a las personas que no logren agendar una cita previa acudir físicamente a la Oficialía de Partes Común, obtener una ficha y entregar su documentación el mismo día. Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una limitación o exigencia tecnológica no configura una barrera inconstitucional si el ordenamiento provee vías físicas alternas reales y accesibles. Por tanto, la eventual saturación del portal de Internet se neutraliza mediante el módulo de atención directa, preservando el orden institucional sin privar a las personas de su derecho a una justicia pronta y expedita.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 14/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2025, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 188/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2025.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).




JUSTICIA

SERVICIO DE CONSULTA EN BIBLIOTECA VIRTUAL


JUSTICIA

CATÁLOGO DE PUBLICACIONES

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Octubre ’98, Agosto ’99, Noviembre ’02, Abril-Junio’07, Abril-Junio’10).
-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (Abril ’97, Marzo’00, Febrero’02, Octubre-Diciembre’03, Octubre-Diciembre’07, Abril-Junio’2012, Enero-Marzo’2021).
-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Junio’97, Abril’00, Julio-Septiembre’03, Octubre-Diciembre’05, Enero-Marzo’07, Enero-Marzo’09, Enero-Marzo’2011, Enero-Marzo’213, Julio-Septiembre’2014, Enero-Marzo’2016, Octubre-Diciembre’2022)
-CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Agosto ’97) (Mayo ’00) (Julio-Septiembre’03) (Octubre-Diciembre’05, Enero-Marzo’07, Enero-Marzo’09, Enero-Marzo’2011, Enero-Marzo’2012, Enero-Marzo’2014, Enero-Marzo’2016).
-CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio 2005, Julio-Septiembre 2007, Julio-Septiembre’09, Octubre-Diciembre’2011, Octubre-Diciembre’2014, Enero-Marzo’2023).
-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA (Septiembre’00, Enero-Marzo’05, Abril-Junio’09, Octubre-Diciembre’2012, Enero-Marzo’2015, Julio-Septiembre’2017, Abril-Junio’2020).
-LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Abril’98, Febrero’00, Octubre-Diciembre’03, Abril-Junio’2016, Octubre-Diciembre’2020, Abril-Junio’2022, Julio-Septiembre’2025).
-CÓDIGO DE COMERCIO (Abril’98, Julio-Septiembre’04, Octubre-Diciembre’08, Enero-Marzo’11, Abril-Junio’2013, Octubre-Diciembre’2018, Abril-Junio’2023).
-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Julio-Septiembre’04, Octubre- Diciembre’ 08, Octubre-Diciembre’2015).
-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Julio- Septiembre’10).
-CÓDIGO PENAL FEDERAL (Julio-Septiembre’10).
-LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (Mayo’98, Julio-Septiembre’04, Octubre- Diciembre’08, Octubre-Diciembre’2015, Abril-Junio’2019, Octubre-Diciembre’2024).
-LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (Junio’98, Julio-Septiembre’04, Octubre-Diciembre’ 09).
-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (Julio’98).
-LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (Agosto’98, Octubre-Diciembre’09, Octubre-Diciembre’2015, Enero-Marzo’2019, Enero-Marzo’2025).
-LEY DE AMPARO (Septiembre’98, Abril-Junio’07, Enero-Marzo’09, Julio-Septiembre’ 2013, Julio-Septiembre’2018, Julio-Septiembre’2020, Abril-Junio’2021, Enero-Marzo’2026).
-LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre’98, Junio ’00).
-LEY CATASTRAL Y REGISTRAL Y SU REGLAMENTO (Enero’99, Octubre ’00, Octubre-Diciembre’06).
-LEY DEL NOTARIADO (Enero’99, Octubre’00, Octubre-Diciembre’06).
-LEY DE ARANCELES PARA LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE SONORA (Enero ’99, Octubre’00, Octubre-Diciembre’06).
-REGLAMENTO DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero ’99, Octubre ’00, Octubre-Diciembre’06).
-LEY QUE CREA EL COTUME (Febrero’99, Junio ’00, Julio-Septiembre ’03).
-LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Febrero’99).
-LEY DE SALUD (Marzo’99, Julio-Septiembre’2011).
-LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (Marzo’99).
-LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Abril’99).

-LEY ORGÁNICA P.G. J (Abril'99, Junio'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016).
-LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril'99, Julio-Septiembre'03, Enero-Marzo'09).
-LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (Mayo'99, Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA (Mayo'99, Noviembre'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'10).
-LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO (Mayo'99, Octubre '00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016).
-LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Junio'99, Abril'02).
-LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (Junio'99).
-LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO (Junio'99, Febrero'00, Octubre-Diciembre'03).
-LEY DE TRÁNSITO (Julio'99, Junio'00, Octubre - Diciembre'04).
-LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA (Julio'99, Junio'00, Octubre - Diciembre'04).
-LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Septiembre'99, Octubre'02, Octubre-Diciembre'03).
-LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (Septiembre'99, Octubre'00).
-LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Septiembre'99, Octubre'02).
-LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'99).
-LEY DEL BOLETÍN (Octubre'99, Octubre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS PÚBLICOS (Octubre'99).
-LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'99, Julio '02).
-LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Junio '00, Octubre - Diciembre'04).
-LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Noviembre'00, Abril-Junio'2012).
-LEY QUE CREA LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Junio'00).
-LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Diciembre '00).
-LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99, Octubre'00).
-LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99, Octubre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTA-RILLADO DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99).
-COMPILACIÓN DE CRITERIOS PENALES 1992-1995 (Enero'00).
-LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO (Febrero'00).
-REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (Junio'00).
-REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Junio'00).
-LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL DE SONORA (Junio'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (Junio'00).

-DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY ORGÁNICA DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE TIEMPO COMPARTIDO PARA EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY DE INQUILINATO DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO (Noviembre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO GANADERO (Noviembre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y GASTO PÚBLICO (Noviembre'00).
-LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA (Noviembre'00).
-LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA (Noviembre '00).
-LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
-LEY QUE INSTITUYE Y DECLARA DE INTERES PÚBLICO LA CAMPAÑA CONTRA LAS DROGAS (Noviembre'00).
-LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '00).
-LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre '00).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00, Octubre- Diciembre' 04), (Enero-Marzo'2006).
-REGLAMENTO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
-REGLAMENTO DEL PADRÓN ESTATAL DE CAUSANTES (Enero'02).
-REGLAMENTO DEL COBRO Y APLICACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CREDITOS (Enero'02).
-LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL (Enero'02).
-REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL (Enero'02).

-LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (Enero'02).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (Enero'02).
-REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL CONSULTIVA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
-LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
-LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY QUE EXIGE SEA IZADA LA BANDERA NACIONAL EN TODOS LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO (Marzo'02).
-LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
-DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA (Marzo'02), (Octubre-Diciembre'03).
-LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY QUE CREA EL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA EL MAGISTERIO DEL ESTADO (Marzo'02).
-LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA (Marzo '02).
-LEY QUE CREA EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY QUE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO MAGISTERIAL (Marzo'02).
-LEY QUE AUTORIZA EL PAGO DE LA CUOTA DE DEFUNCIÓN DE MAESTROS EN SERVICIO (Marzo'02).
-LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Abril'02).
-LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES (Abril'02).
-LEY DE HACIENDA MUNICIPAL (Mayo'02).
-LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Mayo'02).
-LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (Junio'02, Enero-Marzo'06).
-LEY QUE FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA OTORGAR PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS (Octubre'02).
-LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02, Enero-Marzo '03, Julio-Septiembre'05, Julio-Septiembre'2015).
-LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02) (Enero-Marzo'03).
-LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02) (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03).
-REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Enero-Marzo'03).

-REGLAMENTO DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
-LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (Julio-Septiembre'03).
-ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA (Enero-Marzo'04).
-COMPILACIÓN DE TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES (Abril-Junio'04, Octubre-Diciembre'2013, Julio-Septiembre'2021).
-LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (Julio-Septiembre'05).
-ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (Julio-Septiembre'05).
-LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Julio-Septiembre'05).
-LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Julio-Septiembre'05).
-LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (Julio-Septiembre'05).
-LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
-ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER (Julio-Septiembre'05).
-LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Julio-Septiembre'05, Julio-Septiembre'2015).
-LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'05), (Enero-Marzo'06).
-LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE PARA ORGANISMOS HUMANOS (Enero-Marzo'06).
-LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS (Enero- Marzo '06).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (Abril-Junio'06).
-LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'06).
-LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO (Abril-Junio'06).
-LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA (Abril-Junio'06).
-LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06, Enero-Marzo'09).
-REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (Julio-Septiembre'06).
-LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06).
-LEY DE DESARROLLO SOCIAL (Julio-Septiembre'06).
-LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (Octubre-Diciembre'06).
-LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Abril-Junio'07).
-RECOPILACIÓN DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DESDE EL AÑO 1949 A LA ACTUALIDAD. TOMO I. (Enero-Marzo'08).
-RECOPILACIÓN DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DESDE EL AÑO 1949 A LA ACTUALIDAD. TOMO II (Abril-Junio'08).

-LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'08, Enero-Marzo'2018).
-LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA. (Julio-Septiembre'08).
-LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2005, Julio-Septiembre'08, Julio-Septiembre'2026).
-LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO (Julio-Septiembre'08).
-LEY DE UNIONES DE CRÉDITO. (Octubre-Diciembre'09).
-CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'10, Abril-Junio'11, Julio-Septiembre'2015, Octubre-Diciembre'2017, Enero-Marzo'2020, Octubre-Diciembre'2023).
-LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (Abril-Junio'10).
-CÓDIGO PENAL FEDERAL (Julio-Septiembre'10).
-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Julio-Septiembre'10).
-LEY GENERAL DE SALUD (Octubre-Diciembre'10).
-LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES (Octubre-Diciembre'10).
-LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Octubre-Diciembre'10).
-LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011, Enero-Marzo'2018).
-LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2012).
-LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (Julio-Septiembre'2012).
-LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Julio-Septiembre'2012, Octubre-Diciembre' 2016).
-LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS (Julio-Septiembre'2012, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS (Julio-Septiembre'2012).
-LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL (Julio-Septiembre'2012).
-LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'2013, Julio-Septiembre'2016, Enero-Marzo'2017).
-LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (Julio-Septiembre' 2013).
-CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Enero-Marzo'2014, Enero-Marzo'2016).
-LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (Enero-Marzo'2014).
-LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (Abril-Junio'2014).
-LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (Abril-Junio'2014).
-LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Abril-Junio'2015, Octubre-Diciembre' 2016).

-LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Julio-Septiembre'2015, Octubre- Diciembre'2017).
-CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Julio-Septiembre'2015).
-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Julio-Septiembre'2015, Octubre-Diciembre'2017).
-CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Julio-Septiembre'2015).
-CONVENCIÓN INTERMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Julio-Septiembre'2015).
-CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (Julio-Septiembre'2015).
-CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ" (Julio-Septiembre'2015, Enero - Marzo'2018).
-LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (Julio-Septiembre' 2016).
- LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (Octubre-Diciembre' 2016).
-LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (Enero-Marzo´2017).
-LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Abril-Junio´2017, Abril-Junio´2025).
-LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (Abril-Junio´2017, Abril-Junio´2025).
-LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio´2017, Octubre-Diciembre'2025).
-LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS (Abril-Junio´2017).
-LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CUSTODIA Y MANEJO DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio´2017).
-LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA. (Abril-Junio´2017).
-LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA. (Octubre-Diciembre'2017).
-LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. (Enero - Marzo'2018).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA. (Enero-Marzo'2018).
-LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA. (Enero - Marzo'2018).
-LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA. (Enero - Marzo'2018).
-CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Enero - Marzo'2018).

-RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 33 SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA (Enero - Marzo’2018).
-LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Julio-Septiembre’2019).
-LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES (Octubre-Diciembre’2019).
-LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA (Octubre-Diciembre’2019).
-LEY DE LA GUARDIA NACIONAL (Octubre-Diciembre’2019).
-LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS (Octubre-Diciembre’2019).
-LEY FEDERAL DEL TRABAJO (Octubre-Diciembre’2021, Julio-Septiembre’2023).
-REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero - Marzo’2022).
-ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2021 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero - Marzo’2022).
-REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Julio - Septiembre’2022).
-LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (Enero - Marzo’2024).
-LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio’2024).
-CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (Julio-Septiembre’2024).
-LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio’2026).



NUEVAS ADQUISICIONES

SECCIÓN PRIMERA
BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1.- Tomo CCXVII.
Número 50 Secc. I.
22 de junio de 2026.
- Decreto número 118, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula el uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.
- Decreto número 119, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos a las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

2.- Tomo CCXVIII.
02 de julio de 2026.
- Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia del Estado de Sonora.

3.- Tomo CCXVIII.
Número 04 Secc. I.
13 de julio de 2026.
- Acuerdo General número 04/2026 del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, mediante el cual se dota de Fe Pública en el desempeño de sus funciones a diversas Personas Funcionarias del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora.

4.- Tomo CCXVIII.
Número 04 Secc. II.
13 de julio de 2026.
- Acuerdo mediante el cual se derogan y reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

5.- Tomo CCXVIII.
Edición Especial.
14 de julio de 2026.
- Decreto número 134, que reforma el primer párrafo de la fracción primera del artículo 173 bis de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

6.- Tomo CCXVIII.
31 de agosto de 2026.
- Decreto número 141 que adiciona un artículo 303 Bis al Código Penal del Estado de Sonora.

SECCIÓN SEGUNDA
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



1.- Número 144.
Edición Vespertina.
02 de junio de 2026.

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.
- Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Integridad en Candidaturas.

2.- Número 148.
05 de junio de 2026.

- Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de crédito.
- Reglamento Interior de la Auditoria Superior de la Federación.

3.- Número 151.
09 de junio de 2026.

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

4.- Número 152.
Edición Vespertina.
09 de junio de 2026.

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

5.- Número 179.
06 de julio de 2026.

- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.
- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados.
- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera.
-Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento.
- Decreto por el que se modifican las fracciones II, III y IV del Apartado A y las fracciones II y III del Apartado B del artículo 1° de la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

6.- Número 185.
10 de julio de 2026.
- Anexo 1 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 9 de julio de 2026.
- Anexo 2 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 9 de julio de 2026.
- Anexo 3, 9, 14, 15, 21, 22 y 29 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 9 de julio de 2026.

7.- Número 208.
02 de agosto de 2026.
- Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República.

8.- Número 211.
05 de agosto de 2026.
- Reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha catorce de julio de dos mil veintiséis, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

9.- Número 220.
Edición Vespertina.
13 de agosto de 2026.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.



OPCIONES DE CONSULTA Y SERVICIOS QUE OFRECE EL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

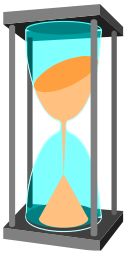

¿OCUPA MUCHO TIEMPO EN VISITAR LOS JUZGADOS Y REVISAR LAS LISTAS DE ACUERDOS EN ESTRADOS?

Consulte desde su despacho
nuestra página en INTERNET:
http://www.stjsonora.gob.mx



Visite nuestra
BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL
Ofrece a los usuarios material
de consulta de carácter jurídico:

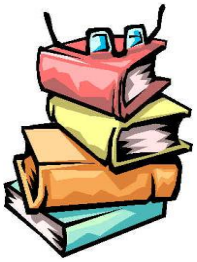

- **Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora.**
- **Boletín de adquisiciones bibliográficas y hemerográficas.**
- **Instrumentos y reformas legales recientes.**
- **Marco Normativo.**
- **Selección de Bibliotecas Virtuales.**
- **Ligas de Interés.**
- **Hemeroteca.**
- **Editoriales.**
- **Buscadores Jurídicos.**

Para dudas y sugerencias:
Correo electrónico
infstj@stjsonora.gob.mx


JUSTICIA